



---

# Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Criminología

## Título del Trabajo Fin de Grado: Delitos de Odio

Presentado por:

***Javier Medina Alonso***

Tutelado por:

***Tomas Montero Hernanz***

*Valladolid, xx de xxxxx de 20xx*

## RESUMEN

*El presente trabajo consiste en un estudio jurídico-normativo de los delitos de odio, orientado a adquirir un conocimiento global de los mismos. Para ello se analizarán lo complicado de su concepto, las principales características que lo constituyen, la regulación existente a nivel nacional e internacional, así como el porqué de la necesidad de proteger determinadas características y colectivos. Lugar especial ocupará en el presente estudio, por la proliferación actual del mismo y repercusión social que provoca, el discurso del odio y su relación con el derecho a la libertad de expresión, concretando su producción en redes sociales. Se pretende igualmente discernir donde se encuentra el límite entre la libertad de expresión y el respeto a la integridad personal y por qué no existe una regulación internacional homogénea al respecto. Se revisará tanto la evolución estadística como normativa, incluida la redacción última del artículo 510 del Código Penal, e identificarán los mecanismos legales implementados para combatir su producción. Por último, el estudio buscará concretar la existencia de perfiles de víctima y delincuente, con el propósito de obtener una explicación de porque se reproducen estas conductas y de dicho modo, tratar de encontrar métodos eficaces para su prevención.*

**Palabras clave:** Delitos de odio, discurso de odio, derechos fundamentales, libertad de expresión, discriminación, intolerancia, características protegidas, integridad, redes sociales.

## ABSTRACT

*The present work consists of a legal-normative study of hate crimes, aimed at acquiring a global knowledge of them. This will include an analysis of the complexity of its concept, the main characteristics that constitute it, the national and international regulation existing, and what's the reason for as certain characteristics and groups needs protection. A special place in this study will be occupied by the its current proliferation and its social repercussion the hate speech, and its relationship with the right to freedom of expression, concretizing its production in social networks. It also seeks to discern where the boundary between freedom of expression and respect for personal integrity lies and why there is no uniform international regulation on this issue. Both statistical and normative developments will be reviewed, including the final drafting of article 510 of Criminal Code, and the mechanisms implemented to combat its production will be identified. Finally, the study will seek to identify the existence of victim and offender profiles, with the aim of obtaining an explanation of why these behaviors are reproduced and thus, try to find effective methods for their prevention.*

**Keywords:** Hate crimes, hate speech, fundamental rights, freedom of expression, discrimination, intolerance, protected characteristics, integrity, social networks.

*«Podemos hacer del problema de los delitos de odio tan grande o pequeño como deseemos manipular su definición.»*

*Jacobs & Potter*

# INDICE

<b>1. ABREVIATURAS.</b>	<b>Pág.1</b>
<b>2. INTRODUCCIÓN.</b>	<b>Pág.2</b>
<b>3. REFERENCIAS NORMATIVAS:</b>	
<b>LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL.</b>	<b>Pág.5</b>
<b>3.1. Legislación española.</b>	<b>Pág.5</b>
<i>3.1.1. Constitución de 1978.</i>	<b>Pág.6</b>
<i>3.1.2. Código Penal.</i>	<b>Pág.6</b>
<b>3.2. Legislación internacional.</b>	<b>Pág.8</b>
<b>4. CONCEPTO “DELITOS DE ODIO”.</b>	<b>Pág.11</b>
<b>4.1. El “delito de odio” (hate crime).</b>	<b>Pág.12</b>
<b>4.2. El discurso del odio (hate speech).</b>	<b>Pág.13</b>
<i>4.2.1. Discurso de odio vs libertad de expresión.</i>	<b>Pág.16</b>
<i>4.2.2. El discurso de odio por motivos religiosos.</i>	<b>Pág.21</b>
<i>4.2.3. Discursos del odio y el negacionismo.</i>	<b>Pág.26</b>
<i>4.2.4. Discurso del odio en las redes sociales.</i>	<b>Pág.29</b>
<b>5. LA CIFRA NEGRA.</b>	<b>Pág.34</b>
<b>6. ANALISIS Y EVOLUCION.</b>	<b>Pág.38</b>
<b>6.1. Sistemas implementados en España</b> <b>para el reconocimiento de los delitos de odio.</b>	<b>Pág.38</b>
<b>6.2. Estadísticas del odio en España.</b>	<b>Pág.41</b>
<b>6.3. Estadísticas del odio en Europa.</b>	<b>Pág.44</b>
<b>7. TIPOLOGÍAS DELICTIVAS.</b>	<b>Pág.47</b>
<b>7.1. Racismo/xenofobia.</b>	<b>Pág.47</b>
<b>7.2. Discriminación por razón de sexo/género.</b>	<b>Pág.50</b>
<b>7.3. Creencias o prácticas religiosas.</b>	<b>Pág.52</b>
<b>7.4. Ideología.</b>	<b>Pág.53</b>
<b>7.5. Antisemitismo.</b>	<b>Pág.54</b>
<b>7.6. Discapacidad.</b>	<b>Pág.55</b>
<b>7.7. Orientación sexual o identidad de género.</b>	<b>Pág.57</b>
<b>7.8. Discriminación por razón de enfermedad.</b>	<b>Pág.58</b>

<b>7.9. Discriminación generacional.</b>	<b>Pág.59</b>
<b>7.10. Aporofobia.</b>	<b>Pág.61</b>
<b>8. LAS CONDUCTAS PROHIBIDAS.</b>	<b>Pág.62</b>
<b>8.1. Conductas que vulneran el ordenamiento penal.</b>	<b>Pág.62</b>
8.1.1. <i>La circunstancia genérica agravante por motivos discriminatorios regulada en el art. 22.4 CP.</i>	<b>Pág.64</b>
8.1.2. <i>Delito de amenazas a colectivos regulado en el art. 170 CP.</i>	<b>Pág.64</b>
8.1.3. <i>Delitos contra la integridad moral y tortura, regulados de los art. 173 a 176 del CP.</i>	<b>Pág.65</b>
8.1.4. <i>Delito de descubrimiento y revelación de secretos regulados por el art. 197 CP.</i>	<b>Pág.66</b>
8.1.5. <i>Delito de discriminación laboral, regulado en el art. 314 CP.</i>	<b>Pág.66</b>
8.1.6. <i>Delito de provocación al odio, la violencia y la discriminación regulado en el art. 510 y 510 bis CP. (Discurso del Odio).</i>	<b>Pág.67</b>
8.1.7. <i>Delito de denegación de prestaciones en un servicio público regulado en el art. 511 CP.</i>	<b>Pág.70</b>
8.1.8. <i>Delito de denegación de prestaciones en el marco de una actividad empresarial o profesional regulado en el art. 512 CP.</i>	<b>Pág.70</b>
8.1.9. <i>Delito de asociación ilícita regulado en el art. 515 CP.</i>	<b>Pág.71</b>
8.1.10. <i>Delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos regulados en los art 522 a 525.</i>	<b>Pág.72</b>
8.1.11. <i>Delitos de genocidio regulados en el art. 607.1 CP.</i>	<b>Pág.72</b>
8.1.12. <i>Delitos de lesa humanidad regulados en el art. 607 bis CP.</i>	<b>Pág.73</b>
8.1.13. <i>De los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado regulados en el art. 611.6 CP.</i>	<b>Pág.73</b>
<b>8.2. Factores de Polarización.</b>	<b>Pág.73</b>
<b>8.3. Conductas que vulneran el ordenamiento administrativo.</b>	<b>Pág.75</b>
<b>9. LAS VÍCTIMAS.</b>	<b>Pág.77</b>
<b>9.1. Definición.</b>	<b>Pág.77</b>
<b>9.2. Victimización.</b>	<b>Pág.78</b>
9.2.1. <i>Victimización primaria.</i>	<b>Pág.79</b>
9.2.2. <i>Victimización secundaria.</i>	<b>Pág.81</b>
9.2.3. <i>Victimización terciaria.</i>	<b>Pág.82</b>

<b>9.3. La víctima de Odio.</b>	<b>Pág.83</b>
<i>9.3.1.Sintomatología de la víctima de odio.</i>	<b>Pág.83</b>
<i>9.3.2.Características víctima delito de odio.</i>	<b>Pág.84</b>
<i>9.3.3.Víctimas de riesgo.</i>	<b>Pág.85</b>
<i>9.3.4.Situación.</i>	<b>Pág.85</b>
<i>9.3.5.Perfil de la víctima de odio en España.</i>	<b>Pág.86</b>
<b>10. LOS RESPONSABLES.</b>	<b>Pág.87</b>
<b>10.1. Motivación de Autor.</b>	<b>Pág.87</b>
<b>10.2. Indicadores delitos de odio</b>	<b>Pág.89</b>
<b>10.3. Aproximación hacia el perfil de delinciente odioso.</b>	<b>Pág.90</b>
<b>10.4. Estudios sobre condenados por delitos de odio.</b>	<b>Pág.90</b>
<b>10.5. Perfil estadístico del Autor delito de odio.</b>	<b>Pág.93</b>
<b>11. LUCHA Y PREVENCIÓN ANTE DELITOS DE ODIO.</b>	<b>Pág.93</b>
<b>11.1. Normativa Europea.</b>	<b>Pág.94</b>
<b>11.2. Organismos europeos para luchar contra el odio.</b>	<b>Pág.95</b>
<b>11.3. Normativa Española.</b>	<b>Pág.96</b>
<b>11.4. Medidas de carácter Transversal implementadas en España.</b>	<b>Pág.98</b>
<i>11.4.1. Implantación de un Servicio especializado en Delitos de odio y discriminación en las Fiscalías provinciales.</i>	<b>Pág.99</b>
<i>11.4.2. Medidas en los medios de comunicación social, Internet y redes sociales.</i>	<b>Pág.100</b>
<i>11.4.3. Medidas de formación e información en el ámbito educativo.</i>	<b>Pág.101</b>
<i>11.4.4. Medidas sanitarias y asistenciales.</i>	<b>Pág.102</b>
<i>11.4.5. Medidas en materia laboral en lo relativo al empleo y la ocupación.</i>	<b>Pág.102</b>
<i>11.4.6. Medidas de carácter fiscal, administrativo y del orden social.</i>	<b>Pág.104</b>
<i>11.4.7. La elaboración de Protocolos de Actuación y campañas de sensibilización.</i>	<b>Pág.105</b>
<i>11.4.8. Medidas en materia de inmigración y emigración.</i>	<b>Pág.107</b>
<i>11.4.9. En materia de vivienda y acceso a bienes y servicios.</i>	<b>Pág.107</b>
<i>11.4.10. En el ámbito deportivo.</i>	<b>Pág.108</b>
<i>11.4.11. Medidas en el espacio de actividades políticas y de índole asociativa.</i>	<b>Pág.109</b>
<i>11.4.12. Actuaciones del Defensor/a del Pueblo.</i>	<b>Pág.111</b>

11.4.13. <i>En materia de sensibilización social.</i>	Pág.111
11.5. Plan de acción contra los delitos de odio.	Pág.112
11.6. Proyecto Ley Integral contra los Delitos de Odio.	Pág.113
11.7. Desvictimización.	Pág.116
<b>12. CONCLUSIONES.</b>	Pág. 117
<b>13. BIBLIOGRAFIA.</b>	Pág.126
13.1. Bibliografía consultada.	Pág.126
13.2. Legislación, declaraciones, convenios, manuales y recomendaciones consultada.	Pág.135
13.3. Jurisprudencia consultada.	Pág.139
13.4. Sitios, documentos e informes webs consultados.	Pág.140

## 1. LISTADO DE ABREVIATURAS.

art.: Artículo.

arts.: Artículos.

CE: Constitución Española.

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos.

CERD: Comité para la eliminación de la discriminación racial.

CP: Código Penal.

CoE: Consejo de Europa.

ECRI: Comisión europea contra el racismo y la intolerancia.

ed.: Edición.

Ed.: Editorial.

FJ. Fundamento Jurídico.

FRA: Agencia de los Derechos Fundamentales.

ICCDR: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

ICERD: Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.

núm.: Número.

núms.: Números.

ONU: Naciones Unidas.

*Ob. Cit.*: Obra Citada.

p.: Página.

p.p.: Páginas.

SAP: Sentencia Audiencia Provincial.

ss.: Siguietes.

STC: Sentencia Tribunal Constitucional.

STEDH: Sentencia Tribunal Europeo Derechos Humanos.

STS: Sentencia Tribunal Supremo.

TC: Tribunal Constitucional.

TEDH: Tribunal Europeo Derechos Humanos.

TI: Tecnología de la Información.

TS: Tribunal Supremo.

UE: Unión Europea.

UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Vid.: véase.

## 2. INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo tratará el estudio y evolución de los denominados “delitos de odio” o discriminatorios, entendidos como expresión de intolerancia o rechazo que se ejerce sobre determinados colectivos o personas por el simple hecho de ser diferentes; encontramos multiplicidad de expresiones o variantes en este tipo de delitos como son el racismo, homofobia, xenofobia, intolerancia religiosa, machismo, misoginia, aporofobia y cualesquiera otras basadas en el desprecio a una diferencia.<sup>1</sup>

Para la realización de este estudio se han consultado además de numerosa bibliografía, informes, memorias, recomendaciones, tanto de Fiscalía, Ministerio del Interior, organismos internacionales, así como jurisprudencia relativa a esta materia con el objetivo de contribuir a la comprensión y evolución de los “delitos de odio” en sus múltiples manifestaciones, todo ello desde el punto de vista académico.

El concepto de “delito de odio” originalmente nace ligado a ciertos delitos clásicos que se ven agravados, bien por la motivación del sujeto activo que lo comete, bien por la elección discriminatoria del sujeto pasivo o llegado el caso por la concurrencia de ambas circunstancias. Para este tipo de delitos el principal inconveniente se encuentra en la capacidad y posibilidad de discernir la motivación del odio como precursor del ilícito, es decir, justificar que no se sanciona al sujeto activo por cómo es y actúa, sino por el desvalor adicional que la conducta cometida supone cuando la misma recaiga sobre colectivos caracterizados como vulnerables.

Este tipo de “delitos de odio” constituyen acciones capaces de generar graves consecuencias, revuelo o repercusión tanto en la sociedad, colectivos o estamentos determinados; motivo por el cual, se hace necesario que los poderes públicos adopten una actitud previsor y actúen con antelación a las conductas que se vean seriamente influenciadas o motivadas por el odio sobre ciertos colectivos, sin la necesidad de que llegue a producirse lesión alguna. Este tipo de delitos comúnmente conocidos como “de favorecimiento e incitación al odio”, constituirán una primera tipología de “delitos de odio” en los que la represión penal se fundamenta en comportamientos que no siendo lesivos contienen una motivación hostil y discriminatoria hacia un objetivo concreto.

La mencionada necesidad preventiva en este tipo de delitos revela una tremenda

---

<sup>1</sup> Movimiento contra la intolerancia: *Contra el Delito de Odio y la Discriminación. Solidaridad con la Víctima del Racismo, Xenofobia e Intolerancia*, p. 16.

problemática, que obliga a justificar dogmáticamente el adelantamiento de la actuación penal frente al uso de otros mecanismos de diversa naturaleza. El término odio deja de ser una mera función descriptiva para una clase concreta de delitos, sino que se utiliza como un criterio autorreferencial que permite crear e interpretar los “delitos de odio” e, incluso, el objeto sobre el que se construye el concepto de daño que fundamenta su criminalización. “Para justificar el “delito de odio” se crea el odio como delito: actuar penalmente por los efectos sociales negativos del odio mediante tipos que se consuman materialmente con actos que son una manifestación de odio”<sup>2</sup>.

Los denominados “delitos de odio” no pueden catalogarse dentro de una categoría penal homogénea, sino que su nacimiento y evolución viene determinada por la coexistencia e interacción de una serie de factores, entre los que podríamos destacar tres por encima del resto:

- Existencia de cierta aversión discriminatoria por parte de unos grupos sobre otros.
- Necesidad de protección inherente de estos colectivos o grupos vulnerables
- Necesidad de preservar o defender los valores de la comunidad cuestionados con este tipo de ilícitos.

Estos tres elementos han ido conformando históricamente el concepto de odio a efectos penales, en función de si el odio es entendido como circunstancia agravante para discriminar, como variable para sopesar la amenaza de daño y consiguiente anticipación penal o si meramente se contempla como lesión de la paz pública.<sup>3</sup>

Especial dimensión adquieren este tipo de delitos con el desarrollo e importancia que alcanzan actualmente los medios de comunicación social y especialmente con la inclusión de Internet y las redes sociales en nuestras vidas. Ahora los “delitos de odio” se han reconvertido por su forma de comisión, habitualmente se recurre en la actualidad al término “discurso del odio”, que abarca el conjunto de declaraciones intimidatorias, denigrantes y hostiles que se utilizan con una clara finalidad discriminatoria. Surge una vez más una difícil tesitura consistente en confrontar y compatibilizar la libertad de expresión con la represión penal que socialmente merecen dichas expresiones “lesivas”.

---

<sup>2</sup> Fuentes Osorio, Juan Luis: “El odio como delito”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 19, 2017, p 2.

<sup>3</sup> Fuentes Osorio, Juan Luis, “El odio como delito...”, *Ob. cit.*, p 1.

Podemos diferenciar dos vertientes de “delito de odio”:

1. Aquel delito cometido en que la motivación del autor se ve influenciada a causa del prejuicio de un estereotipo representado por una condición personal de la víctima, con independencia de cuál sea dicha condición personal.
2. Aquel que independientemente de la motivación real del autor, supone una ofensa humillante o intimidatoria hacia un colectivo social catalogado como vulnerable, que ha sido tradicionalmente discriminado por razón de las condiciones personales de la víctima.

Ambas variantes muestran un denominador común, y es que el ordenamiento jurídico, las penaliza de manera gravosa, bien mediante la aplicación de agravantes específicos a determinados delitos o bien con su tipificación como determinado subtipo penal agravado, poniendo de manifiesto una vez más la necesidad de castigar dichas conductas en parte por la repercusión que las mismas pueden llegar a generar.<sup>4</sup>

Es un hecho que en la sociedad actual coexisten gran cantidad de movimientos de diversa idiosincrasia, alguno de ellos hace gala de eslóganes e ideas intolerantes, xenófobas o racistas; Es indudable que en los últimos tiempos venimos presenciando el florecimiento de ideologías extremas que permanecían aletargadas y excluidas de la sociedad. Algunos de estos movimientos o ideologías se caracterizan por emitir mensajes marginales, discriminatorios y humillantes contra determinados colectivos, que en muchos casos consigue afectar y condicionar el normal desarrollo de la vida de las personas que los sufren; igualmente es importante puntualizar que de no atajar a su debido tiempo este tipo de conductas suelen desembocar en conductas violentas, que irremediablemente acabarán afectando al normal desarrollo de la vida política y social.

Nuevamente se pone de manifiesto la necesidad de articular medidas políticas, sociales y jurídicas que antepongan la seguridad de los colectivos socialmente vulnerables con anterioridad a que se produzca una lesión material a sus derechos.

---

<sup>4</sup> Vid. Streissguth, Tom: *Hate Crimes*, Ed. Facts on file Inc., ed. revisada 2009.

### 3. REFERENCIAS NORMATIVAS: LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL.

En este apartado se realiza una breve mención y análisis de las principales disposiciones normativas, tanto a nivel estatal como internacional, que regulan de manera diferenciada los denominados “delitos de odio” y discriminación.

Como hemos visto en la introducción anterior, los “delitos de odio” se caracterizan por interferir directamente con el principio de igualdad, el cual es reconocido internacionalmente en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la siguiente manera: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” y “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”<sup>5</sup>.

Son numerosos textos los que coinciden en la idea de que este principio es primario y base fundamental del resto de derechos humanos, si no partimos de la idea de existencia de igualdad de los seres humanos carece de importancia reconocer cualquier otro derecho.

#### 3.1. Legislación española.

Empezaremos este apartado destacando que la Constitución española recoge tanto en su artículo 96, como en el artículo 10, la necesidad de que el marco jurídico español sea interpretado y desarrollado de conformidad con lo establecido en la legislación internacional, en todo aquello referente a la regulación de los denominados derechos humanos. **Por lo tanto, en su condición de norma suprema vincula a los organismos e instituciones nacionales con competencia en la materia a adecuar su actuación a lo recogido en la corriente internacional.**

---

<sup>5</sup> “Declaración Universal de Derechos Humanos”, adoptada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, arts. 1 y 2.

### *3.1.1. Constitución de 1978.*

Como no puede ser de otra manera, empezaremos el recorrido del marco jurídico nacional por la “Carta Magna”.

En primer lugar, el **artículo 1** define la igualdad como un valor superior y preminente del ordenamiento jurídico. El derecho a la igualdad se constituye como fundamento material del estado social, de manera que toda situación discriminatoria que atente al principio de igualdad devendrá ilegítima, al entrar en confrontación directa con la norma suprema del citado ordenamiento.

Avanzando en su contenido el **artículo 9.2**, contempla el mandato de responsabilidad de los poderes públicos en la materialización del derecho de igualdad, que dicho sea de paso no puede entenderse únicamente como principio inspirador del estado social, sino que debe ir más allá y presentar trascendencia práctica y real.

El **artículo 10** regula la dignidad de la persona como fundamento del orden político y la paz social, intrínsecamente relacionado con el principio de igualdad. La dignidad humana deviene fundamento de todo el derecho positivo, tanto nacional como internacional, y, por tanto, es irrenunciable, indisponible y se conserva durante toda nuestra existencia.

El **artículo 14** establece la prohibición absoluta y taxativa de todo tipo de discriminación, evitando que se produzca un trato diferenciado entre personas que se encuentran en una misma situación. La discriminación sustentada en diferencias de cualquier índole, en la que el discriminador considera inferior a un colectivo por carecer de ciertas características, constituye violación al carácter sustantivo de la igualdad, como quebranto de la dignidad humana. En origen la Constitución contempla la imposibilidad de ejercer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión u opinión, motivos que posteriormente mediante doctrina del TC han ido aumentando incluyéndose otros como la orientación sexual, la identidad sexual o la edad.

### *3.1.2. Código Penal*

En el marco penal comenzaremos por el **artículo 22.4** del mencionado Código, en el que la discriminación se configura como circunstancia genérica agravante de la responsabilidad, penando en mayor medida a aquellos que cometan el delito influenciados por “motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo,

orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad”<sup>6</sup>.

Siguiendo con el análisis del articulado, en los artículos **170.1** y **173.2**, se tipifica como conductas delictivas las amenazas, siempre y cuando estas sean dirigidas contra determinados colectivos. En el caso del artículo 170.1 cuando se pretende atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo de personas y posean la gravedad necesaria para conseguirlo y el 173.2 si se producen sobre el denominado núcleo familiar, constituido por “quien sea o haya sido cónyuge, persona que esté o haya estado ligada por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, descendientes, ascendientes, hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección siempre que exista convivencia, aquellos que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados”<sup>7</sup>.

Los **artículos 174.3** y **175.4** regulan los delitos que los funcionarios públicos en el ejercicio de su cometido pueden cometer siempre y cuando dichas conductas sean motivadas por alguna razón discriminatoria, siendo estos delitos el de tortura o abuso de autoridad contra la integridad moral, respectivamente.

Se contempla igualmente en el **artículo 314** el delito de discriminación laboral, siempre y cuando el perjuicio causado al sujeto pasivo sea a consecuencia de su ideología, religión, creencias, pertenencia a una etnia, raza, nación, sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía.

Siguiendo esta tendencia de legislar de manera especial delitos de índole discriminatoria cometidos por funcionarios o trabajadores públicos, nos encontramos los diferentes apartados del **artículo 511**, en los que se contempla la denegación de un servicio público al que se tiene derecho bien por parte de funcionarios públicos o particulares encargados de dicho servicio. Igualmente ocurre con el **artículo 512**, con la única salvedad que en esta ocasión es la prestación lo que se debe denegar.

---

<sup>6</sup> Código Penal, art. 22.4.

<sup>7</sup> Código Penal, art. 173.2.

Avanzamos hasta el artículo **artículo 515** en el que se castigan como asociaciones ilícitas aquellas que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad.

Especial lugar ocupan delitos cometidos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos, recogidos todos ellos de los **artículos 522 a 525**. Las acciones que se tipifican y penalizan en estos artículos son aquellas orientadas a impedir que se participe o practiquen actos propios de la religión que se profesa o bien se obligue a participar en los de una religión ajena; aquellas dirigidas a profanar los templos o lugares de culto en que se lleven a cabo los mismos y todas aquellas otras que se realicen con la única finalidad de ofender públicamente una confesión religiosa.

Delito especialmente relevante es el genocidio contemplado en el **artículo 607** cuyo propósito es destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes

Para finalizar especial mención a los delitos de provocación al odio, violencia y la discriminación que se incluyeron en el CP con la modificación introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, da una nueva redacción al **artículo 510**, cuyo tipo principal busca castigar a “quienes fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad”.

### **3.2. Legislación internacional.**

En el marco jurídico internacional, existen múltiples tratados que constatan indudablemente la preocupación de los organismos internacionales ante la proliferación de los comúnmente denominados delitos discriminatorios o de odio.

Este estudio estará centrado básicamente en el marco europeo, donde comprobaremos lo complicado que resulta encontrar una tendencia generalizada a la hora de

legislar sobre la materia en los distintos países, ya que si bien la mayoría de los instrumentos normativos consensuados por los diferentes organismos e instituciones europeas contemplan la necesidad de aprehender y perseguir los delitos de motivación racista, no ocurre lo mismo en lo que se refiere a castigar o limitar las formas de su discurso, llegando al punto que incluso los Estados participantes de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE en adelante) no han conseguido alcanzar un acuerdo unánime al respecto.

En el marco de Naciones Unidas es preciso hacer una referencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR), así como a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD), ambas disposiciones abogan por que todos los ciudadanos de un estado gocen de la misma protección ante las leyes, instando a los estados de abstenerse sobre cualquier tipo de discriminación motivada por la nacionalidad, origen racial o etnia de sus residentes; la segunda de ellas va un paso más allá estableciendo la necesidad de considerar delito “toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico”<sup>8</sup>. Igualmente, el órgano supervisor de la ICERD propone la necesidad de que los gobiernos definan los “delitos de odio” como aquellos específicos basados en prejuicios de sus autores y que promuevan legislación que contemple y tenga en consideración dicha motivación.<sup>9</sup>

En el ámbito del Consejo de Europa (CoE en adelante), el artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se recoge el principio de no discriminación por razones de “sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”<sup>10</sup>. Si bien es cierto que este artículo se titula “*prohibición a la discriminación*” dicha prohibición no se contempla taxativamente, sino que se “proscribe vinculada al goce de los derechos y libertades recogidos y definidos en la

---

<sup>8</sup> “Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial”, art. 4.

<sup>9</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: “guía para actores de la sociedad civil”, 2018.

<sup>10</sup> Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado en Roma el 4 de noviembre de 1950.

convención”<sup>11</sup>.

En el marco del CoE, la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) continua con la misma tendencia, estableciendo entre sus Recomendaciones de Política General la necesidad de legislación para estos actos en la que se contemplan la consagración del principio de igualdad de trato, la penalización del “genocidio y la instigación, ayuda, incitación o tentativa a cometer cualquier “delito de odio””<sup>12</sup> criminalizando por tanto la autoría mediata en este tipo de actos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) constata con su toma de decisiones, la obligación que tienen los estados miembros de investigar la posible motivación racial de los delitos. Si bien el citado Tribunal no establece ni exige la aprobación de legislación específica sobre “delitos de odio”, reconoce que este tipo de delitos exigen una especial respuesta penal proporcional al daño causado.

En una de sus decisiones el Tribunal asevera: “cuando se investigan incidentes violentos, las autoridades del estado tienen la obligación adicional de tomar todas las medidas razonables para desenmascarar cualquier motivación racista y decidir si el odio étnico o el prejuicio han desempeñado un papel o no en los hechos. Al no hacerlo y dar el mismo trato a la violencia y brutalidad por motivos de raza que a los casos que no tienen tintes racistas se cierra los ojos ante la naturaleza específica de actos que destruyen los derechos fundamentales”<sup>13</sup>.

Por último, y ya en la esfera de la UE, la Decisión de la UE sobre el racismo y la xenofobia, adoptada el 28 de noviembre de 2008, evidenciando la falta de homogeneidad en las legislaciones europeas que versan sobre comportamiento racista o xenófobo y los medios disponibles para afrontarlos, busca armonizar criterios y establecer una legislación penal mínima común en todos los Estados Miembros, que contemple sanciones proporcionadas, efectivas y disuasorias; para ello insta a los estados para que revisen y en caso necesario adecuen su ordenamiento de conformidad con las directrices acordadas en esta decisión.

---

<sup>11</sup> Gil Ruiz, J. M., 2017: “En torno al artículo 14 de la CEDH: Concepto y jurisprudencia y nuevos desafíos de (y ante) el Consejo de Europa”, *Quaestio Iuris*, volumen 10, núm. 2, p. 919.

<sup>12</sup> ECRI: Recomendación de Política General núm. 7, sobre legislación nacional para combatir el racismo y la discriminación racial, aprobada el 13 de diciembre de 2002 y enmendada el 7 de diciembre de 2017, apartados 19 y 20.

<sup>13</sup> OSCE: “Legislación sobre los “delitos de odio”, Guía Práctica”, traducción no oficial del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones, 2009, p. 39.

#### 4. CONCEPTO “DELITOS DE ODIO”.

El término “crímenes de odio” (hate crime) surge inicialmente en Estados Unidos, en el año 1985, cuando el Federal Bureau of Investigation (FBI) procede a investigar (debido al gran número de crímenes acontecidos) una serie de delitos basados en prejuicios raciales, étnicos y nacionalistas. La aparición del término inicialmente obedecía a intereses de los medios de comunicación que lo utilizaban principalmente por el valor mediático, el impacto que generaba en sus noticias y el mensaje que transmitía.<sup>14</sup>

Posteriormente el concepto derivó a una literatura académica utilizada para referenciar aquellos crímenes en contra de grupos raciales, étnicos o hacia ciertas nacionalidades. A partir de entonces, los diferentes movimientos para la promoción y protección de los derechos humanos en Estados Unidos.<sup>15</sup>

El término se introdujo en la legislación norteamericana con dos variaciones

- “hate crime” o crímenes de odio, utilizado en leyes federales.
- “bias crime” o crimen por prejuicio, utilizado en la jurisprudencia estatal

La razón por la que en casi la totalidad de la literatura y legislación internacional se hace referencia a “crímenes de odio”, se debe a la generalización que establecieron los medios de comunicación en su busca del impacto que el uso del término “hate crime” podía generar en la noticia frente al término “bias crime”.

Fue este impacto mediático generado en la población con el uso de esta nueva terminología, lo que hizo preciso desarrollar un nuevo y completo cuerpo teórico-normativo encaminado a atender las necesidades específicas de este tipo de crímenes.

Por su parte en Europa tras la segunda Guerra Mundial y las sucesivas crisis económicas ocurridas en los años 70 y 80 del pasado siglo, acontecen una serie de circunstancias que potencian el resurgimiento de ideologías racistas y xenófobas, incluso proliferan a la vez grupos de ideología neonazi y partidos políticos de extrema derecha, lo que se traduce en un incremento de conductas delictivas discriminatorias hacia grupos minoritarios. Algunas de las mencionadas circunstancias son cambios políticos tales como la desintegración de la unión Soviética, conflictos bélicos como el que se produce en

---

<sup>14</sup> Martin Shively y Carrie Mulford: “Hate Crime in America: The Debate Continues”. *National Institute of Justice Journal*, núm. 257, junio de 2007, p. 10.

<sup>15</sup> Vid. Díaz López, Juan Alberto: *El odio discriminatorio como agravante penal.: Sentido y alcance del artículo 22.4 CP*, Ed. Civitas, 2013.

Yugoslavia, incrementos demográficos localizados y flujos migratorios, etc.<sup>16</sup>

#### 4.1. El “delito de odio” (hate crime).

Actualmente no se ha logrado alcanzar consenso académico respecto a la definición de los denominados “delito de odio” o “hate crime”. Podríamos decir que el concepto actual de “delito de odio” es una creación más instrumental que jurídica encaminada a combatir un problema social, caracterizado por el sentimiento manifiesto de intolerancia que el sujeto activo muestra contra determinadas personas o grupos (sujeto pasivo) motivado por circunstancias determinadas como pueden ser la raza, el color piel, la religión profesada, orientación sexual, etc. y que según su entendimiento no son las correctas.

Dicho de otro modo, los “delitos de odio” pretenden reflejar la animadversión, hostilidad y subversión que motivan e impulsan al sujeto a cometer el delito contra determinadas personas o colectivos; esta forma de definir los “delitos de odio” a pesar de estar internacionalmente consensuada a nivel académico genera gran controversia como ya hemos indicado anteriormente, ya que algunos sectores vinculan dicha definición al derecho penal de autor, tratándolo como un sentimiento no penalizado.<sup>17</sup>

La OSCE en 2003 define los “hate crime” como “Toda infracción penal, incluidas las cometidas contra las personas o la propiedad, donde el bien jurídico protegido, se elige por su, real o percibida, conexión, simpatía, filiación, apoyo o pertenencia a un grupo. Este grupo se basa en una característica común de sus miembros, como su ‘raza’, real o percibida, el origen nacional o étnico, el lenguaje, el color, la religión, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, u otro factor similar”<sup>18</sup>.

De esta definición, utilizada por la OSCE nuevamente en su guía “hate crimes law” en 2009 y en la guía para la persecución penal de los “delitos de odio” publicada en 2014, se desprende la necesidad de dos elementos que deben concurrir en todo “hate crime”:

1. Una acción constitutiva de delito en virtud del derecho penal ordinario, denominado “**delito base**”, que en función de la legislación penal del país en el

---

<sup>16</sup> Vid. Renart García, Felipe: “La agravación del delito por motivos discriminatorios: análisis del artículo 22.4 del código penal de 1995”. *Diario La Ley*, núm. 5, octubre de 2002, pp. 1736-1752.

<sup>17</sup> Fuentes Osorio, Juan Luis: “El odio como delito... *Ob. cit.*, p 9

<sup>18</sup> OSCE, Decisión núm. 4/03, de 9 abril 2003, “actualización técnica del cuestionario sobre el código de conducta”.

que nos encontremos presentara ciertas peculiaridades, aunque en general la mayoría de los países criminalizan el mismo tipo de actos violentos.

2. Una motivación sesgada y sustentada en prejuicios de diversa índole. Es este elemento lo que diferencia los “delitos de odio” de los delitos comunes, ya que el sujeto activo elige intencionalmente al sujeto pasivo, en base a una especial característica.

De esta definición se llega a la conclusión que, aun existiendo el prejuicio, sin delito base no existiría “delito de odio” en sentido estricto; igualmente la ausencia de motivación prejuiciosa no constataría la existencia de “delito de odio”, sino un delito común.

“El término **“delito de odio”** o **“delito de prejuicio”**, por lo tanto, describe un tipo de delito, más bien que un delito específico dentro de un Código Penal. Una persona puede cometer un “delito de odio” en un país donde no existe una sanción penal específica basada en prejuicios. El término describe un concepto, más que una definición legal”.<sup>19</sup>

Es importante la asimilación por parte de todos los estados del término “delitos de odio”, pues permite diferenciarlos de otros delitos comunes, siendo la motivación de quien los perpetra lo que realmente les otorga naturaleza propia. Como ya se ha comentado anteriormente el termino en sí genera cierta controversia a nivel académico, derivada principalmente de su vinculación con derecho penal de autor; controversia que realmente no debería producirse ya que los diferentes estados utilizan frecuentemente elementos subjetivos para definir determinadas conductas en su legislación penal (ánimo de lucro por ejemplo), de manera que su adopción e incorporación al ordenamiento jurídico no constituye violación de los principios generales del derecho de un estado democrático.

Si este motivo no fuera suficiente, constatar que, a nivel internacional, no se cuestiona el uso del término “delitos de odio”, siendo un concepto integrado plenamente en la terminología habitual de las principales organizaciones e instituciones encargadas de velar por los derechos humanos y luchar contra la discriminación.

#### **4.2. El discurso del odio (hate speech).**

El ordenamiento jurídico español tipifica actualmente el conocido como discurso del odio punible en el artículo 510 del CP, cuya redacción actual se debe a la L.O. 1/2015, de 30

---

<sup>19</sup> OSCE: "Hate Crimes Law", traducción no oficial, 9 de marzo de 2009, p. 17.

de marzo, y que tipifica dos grupos de conductas:<sup>20</sup>

- Las acciones de incitación al odio o la violencia contra grupos o individuos por motivos racistas, antisemitas u otros relativos a su ideología, religión, etnia o pertenencia a otros grupos minoritarios, así como los actos de negación o enaltecimiento de los delitos de genocidio, lesa humanidad o contra las personas o bienes protegidos en caso de conflicto armado que hubieran sido cometidos contra esos grupos, cuando ello promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad u odio contra los mismos
- Los actos de humillación o menosprecio contra ellos y el enaltecimiento o justificación de los delitos cometidos contra los mismos o sus integrantes con una motivación discriminatoria, sin perjuicio de su castigo más grave cuando se trate de acciones de incitación al odio o a la hostilidad contra los mismos, o de conductas idóneas para favorecer un clima de violencia.

Además, en ocasiones los propios tribunales, en el enjuiciamiento de ciertas conductas penales relacionadas con la libertad ideológica, la libertad de expresión y la dignidad humana, adoptan en sus resoluciones interpretaciones de política criminal que sirven de fundamento para la justificación o agravación de dichas.

El derecho internacional comienza a perseguir tempranamente ciertas formas de discurso de odio y plantea la necesidad de criminalizar y penalizar este tipo de conductas con la única y primordial necesidad de proteger a determinados colectivos o miembros individuales, que de manera desproporcionada tienen la posibilidad de convertirse en víctimas de persecuciones diversas. ***Mencionar la especial consideración penal tiene el delito de genocidio en el ordenamiento jurídico, que no se clasifica dentro de los conocidos como delito de discurso de odio, sino que constituye un tipo penal específico.***

Si analizamos la jurisprudencia emanada del TEDH en sus múltiples sentencias al respecto, denotamos la intención de abarcar un concepto amplio, homogéneo e integrador del discurso del odio. Desde mi punto de vista se simplifica en exceso el concepto, entendido como todas aquellas manifestaciones nocivas de carácter intolerante y marcado desprecio que incitan directamente a la violencia contra un determinado grupo o sector de la ciudadanía en general.

---

<sup>20</sup> Ver exposición de motivos de la L.O 1/2015, apartado XXVI.

El CoE en 1997 define el discurso de odio como “toda forma de expresión que propague, incite, promueva o justifique el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo y cualquier otra forma de odio fundado en la intolerancia, incluida la intolerancia que se exprese en forma de nacionalismo y etnocentrismo agresivo, y de discriminación y hostilidad contra las minorías, los migrantes y las personas de origen inmigrante”<sup>21</sup>. El término “expresión” según la recomendación número 15 de la comprende “los discursos orales y publicaciones en cualquiera de sus formas, incluyendo el uso de los medios electrónicos y su difusión y almacenamiento. El discurso de odio puede tomar forma oral o escrita o cualquier otra forma como pinturas, señales, símbolos, dibujos, música, obras de teatro o videos. También abarca el uso de conductas específicas como gestos para comunicar una idea, mensaje u opinión”<sup>22</sup>

Posteriormente la ECRI del CoE en 2016 complementa la definición en una de sus recomendación número 15 e integra en la misma la jurisprudencia asentada por el TEDH y define el discurso de odio “como fomento, promoción o instigación, en cualquiera de sus formas, del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones por razones de “raza”, color, ascendencia, origen nacional o étnico, edad, discapacidad, lengua, religión o creencias, sexo, género, identidad de género, orientación sexual y otras características o condición personales”<sup>23</sup>. En esta definición debemos tener en cuenta que la ECRI rechaza de pleno la existencia de distintas razas, al pertenecer los seres humanos a una única especie; sin embargo, en esta recomendación hace uso del término “raza” para garantizar el amparo y protección de aquellas personas que de manera común y forma generalizada se perciben como pertenecientes a otra “raza”.

De dicha recomendación se desprenden los elementos esenciales para discernir que actos son constitutivos de discurso del odio:

1. Las expresiones deben ser dirigidas contra un grupo que haya sufrido históricamente, o sufra en la actualidad, una situación de discriminación, opresión o vulnerabilidad.

---

<sup>21</sup> Recomendación núm. R(97)20, de 30 de octubre, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre el discurso de odio.

<sup>22</sup> ECRI, Recomendación de Política General núm. 15 relativa a la lucha contra el discurso de odio, y memorándum explicativo. Introducción, apartado 11.

<sup>23</sup> ECRI, Recomendación de Política General núm. 15... *Ob. Cit.*

2. Las expresiones además de contener un elemento ofensivo, deben estar orientadas en incitar a terceros para ser partícipes de acciones cuyo objetivo sea atentar contra la integridad del grupo vulnerable.
3. Intencionalidad de humillar actuando con motivaciones claramente discriminatorias derivadas de la intolerancia

Tras la lectura y estudio de varios textos se concluye que la actual definición es cuestionada por multiplicidad de autores, debido a la ambigüedad que puede representar su concepto, en ocasiones susceptible de identificar y confundir el discurso de odio con el “delito de odio”. Esta interpretación es jurídicamente incorrecta, ya que todo discurso de odio (hate speech) no debe constituirse como “delito de odio” (hate crime), no toda conducta expresiva de discriminación racista constituirá delito, se hace necesario dilucidar que tipo de discurso racista es digno de represión penal, ya que si cualquier expresión de carácter o mensaje intolerante se calificará como discurso del odio se desnaturalizaría el sentido protector del mismo. Desde la perspectiva académica muchos autores coinciden en que la solución al problema del discurso del odio no puede abordarse únicamente desde el derecho penal, sino que deben buscarse soluciones políticas, sociales y administrativas que palien el problema.

Concluyendo, muy resumidamente podemos decir que los “delitos de odio” comprenden ciertas infracciones penales típicas en las que existe un componente de odio (generalmente su motivación), mientras que el discurso del odio abarca un concepto más amplio, ya que comprende aquellas expresiones que aun siendo motivadas por odio no tienen por qué tipificarse como conductas penales, sin embargo debido al elevado componente de intolerancia que profesan exigen de respuesta adecuada en diferente ámbito jurídico. Sólo algunas de estas expresiones serán las que por su efectiva lesividad se encontrarán tipificadas en el CP, constituyendo en sí mismas una categoría dentro de los propios “delitos de odio”.

#### *4.2.1. Discurso de odio vs libertad de expresión.*

A pesar de lo controvertido del concepto, la definición del discurso de odio adoptada por la mayoría de organismos y entidades internacionales se orienta hacia la dirección expuesta anteriormente; inevitablemente derivado de la naturaleza de dicha definición se plantea un conflicto difícil de resolver: ¿es posible frenar el discurso del odio sin vulnerar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión?

Si echamos un vistazo a la legislación internacional comprenderemos porque es tan difícil encontrar la solución a tal tesitura; mientras las diferentes Constituciones europeas comulgan con la libertad de expresión constituida como derecho que debe ejercerse dentro unos límites, y que en caso de conflicto con otros derechos constitucionales estos pueden prevalecer sobre ella; la Primera Enmienda estadounidense protege con carácter preferente y prioritario la libertad de expresión, impidiendo que el Congreso pueda aprobar leyes que restrinjan tal libertad.

Centrando el problema en Europa, el artículo 10 de la CEDH aboga por el derecho a la libertad de expresión inherente a cada persona entendido como “la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras, su ejercicio podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”<sup>24</sup>; entendida como tal, esta libertad puede comprender la posibilidad de informar o dar o ideas que pueden ofender, molestar o indignar a algún sector de la población.

El TEDH en varias de sus sentencias reconoce que la libertad de expresión “constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y una de las condiciones primordiales de su progreso y del desarrollo de cada persona”<sup>25</sup>, aun así, no duda del potencial perjuicio que pueden causar los discursos que incitan al odio a la discriminación o la violencia y en muchas ocasiones encuentra en ellos un límite justificado a la libertad de expresión.

Para resolver esta dicotomía, el TEDH aborda el conflicto principalmente a través de dos vías:<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> CEDH, art. 10.

<sup>25</sup> STEDH (Gran Sala) de 7 de diciembre de 1976: caso Handyside c. Reino Unido.

<sup>26</sup> Teruel Lozano, Germán M: “El discurso del odio como límite a la libertad de expresión en el marco del convenio europeo”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 27, 2017, pp. 9-11.

- La primera, el denominado test de proporcionalidad (basado en el artículo 10 CEDH) por el cual el tribunal tendrá a considerar en cada caso, tres elementos:
  - a) Previsión legal de la injerencia.
  - b) Fin legítimo.
  - c) Necesidad de la concreta restricción en una sociedad democrática.
- La segunda, aplicando la doctrina del abuso de derecho contemplado en el art. 17 CEDH.

Respecto a la primera de las cuestiones, el TEDH estudia si la injerencia es proporcional al fin legítimo perseguido y si las razones invocadas por la autoridad nacional para su justificación son suficientes. Donde el factor que inclina la balanza de uno u otro lado es el análisis de la necesidad de restricción en la sociedad democrática.

En cuanto a la vía del abuso del derecho, el artículo 17 del CEDH recoge que “ninguna de las disposiciones del presente convenio puede ser interpretadas de forma que implique un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo”<sup>27</sup>.

En su labor el TEDH se encuentra con la dificultad de precisar un estándar de protección común en el ámbito del Convenio de Europa, ya que los diferentes países perciben de distinta manera la confrontación entre libertad de expresión y otros bienes o valores constitucionales como pueden ser la dignidad humana o el principio de igualdad. Esta falta de homogeneidad conlleva en ocasiones a que el TEDH utilice la denominada doctrina del margen de apreciación nacional, que dicho sea de paso no ofrece una solución adecuada al problema máxime cuando nos encontramos con fenómenos que superan las fronteras nacionales.<sup>28</sup>

Fruto de esta situación, el Tribunal Europeo es incapaz de mantener una jurisprudencia clara al respecto, si analizamos diversas sentencias el Tribunal aplica esta doctrina del abuso de derecho con cierta “discrecionalidad” sin aclarar cuales son los criterios para su utilización.

---

<sup>27</sup> CEDH, artículo 17.

<sup>28</sup> Teruel Lozano, Germán M: “El discurso del odio como límite a la libertad de expresión en el marco del convenio europeo... *Ob. Cit.*, p.7

Del estudio de sus sentencias se detecta que el TEDH en ocasiones descarta la aplicación del artículo 17 CEDH ante formas de discursos de odio, por entender que no son lo suficientemente graves como para hacerlo; en otras ocasiones en los que estima posible la aplicación de esta doctrina del abuso del derecho, prefiere no hacerlo y acudir al test conforme lo establecido en el artículo 10 CEDH; de igual modo hay casos en que constituyendo las manifestaciones claramente formas de discurso del odio (como pueden ser la incitación al odio racial o la homofobia), el tribunal acude directamente al test conforme al artículo 10 CEDH y ni siquiera se ha planteado la aplicación del artículo 17 CEDH.<sup>29</sup>

Especialmente relevante es la sentencia del Tribunal al caso *Perinçek*, donde se confirma que el artículo 17 CEDH sólo debe ser aplicable “sobre bases excepcionales y en casos extremos, cuando resulte inmediatamente claro que las declaraciones impugnadas estaban destinadas a desviar el artículo 10 CEDH de su verdadero propósito empleando el derecho a la libertad de expresión para finalidades claramente contrarias a los valores del Convenio”<sup>30</sup>

Por otro lado, la jurisprudencia del Tribunal en lo que respecta a la aplicación del test del artículo 10, es casuística ya que se analizan las circunstancias concretas del caso, comprobando una serie de parámetros más o menos comunes, como pueden ser intencionalidad, naturaleza y forma del discurso, contexto, etc. La Jueza emérita F. TULKENS, en la obra “When to say is to do. Freedom of expression and hate speech in the case-law of the European Court of Human Rights”<sup>31</sup>, explica; como los principales elementos tenidos en cuenta la aplicación de este artículo son el contexto y la intencionalidad, seguidos por otros como el estatus del emisor o el impacto del discurso, así como la proporcionalidad de la sanción.

En cualquier caso, se observa que en ocasiones existen disidencias entre los jueces del Tribunal a la hora de aplicar el test de artículo 10 CEDH, puntualizan la importancia del contexto y del riesgo real del caso concreto para su enjuiciamiento y no tanto de los términos

---

<sup>29</sup> Vid. Germán M: “El discurso del odio como límite a la libertad de expresión en el marco del convenio europeo... *Ob. Cit.*

<sup>30</sup> STEDH (Gran Sala) de 15 de octubre de 2015: caso *Perinçek c. Suiza*, apartado 113.

<sup>31</sup> Vid. Tulkens, Françoise: “When to say is to do: Freedom of expression and hate speech in the case-law of the European Court of Human Rights”, *Freedom of expression : essays in honour of Nicolas Bratza, president of the European Court of Human Rights*, Ed. Oisterwijk, The Netherlands, Wolf Legal Publishers, 2012, pp. 281-285.

o el tono del mensaje. Esta aplicación del test es claramente cuestionada por parte de los jueces integrantes del TEDH llegando a exigir la presencia de un peligro cierto e inminente que permita justificar los límites a la libertad de expresión, y no una mera percepción especulativa.<sup>32</sup>

Del estudio de las diversas sentencias se concluye que el TEDH normalmente aplica el test en relación con los derechos en juego y cuando recurre ocasionalmente al artículo 17 CEDH no lo hace con su aplicación directa, sino que lo utiliza como un refuerzo argumentativo más.

Resumiendo, cuando el TEDH aplica el artículo 10 su jurisprudencia es casuística puesto que analiza las concretas circunstancias del caso atendiendo a una serie de criterios comunes (intencionalidad, naturaleza y forma del discurso, contexto, entre otras); sin embargo, el Tribunal no comprueba si existe daño efectivo en el caso concreto, sino que hace suya la justificación que las autoridades nacionales proporcionan en la existencia de ese daño o potencial peligro. Este último punto es cuestionado en las sentencias del propio tribunal, donde se registran los votos particulares de sus jueces integrantes reclamando que las injerencias en la libertad de expresión deben fundarse en la existencia real de una ofensa, daño o peligro para los bienes o valores protegidos, sin ser justificables aquellas limitaciones que se basen en “peligros puramente especulativos”.<sup>33</sup>

Podemos concluir que la motivación en los discursos de odio considerada de forma exclusiva, no puede justificar la injerencia de la libertad de expresión, el propio TEDH reafirma en sus sentencias que la libertad de expresión comprende manifestaciones que pueden inquietar u ofenden a un sector de la población. Por otro lado, atendiendo al criterio aplicado por el propio TEDH debemos tener en cuenta que ciertos tipos de discursos discriminatorios son dignos de sanción o incluso prevención en ciertas sociedades democráticas, al aseverar que la tolerancia y el respeto por la dignidad de todos los seres humanos constituyen fundamentos de una sociedad democrática y plural.

---

<sup>32</sup> STEDH de 8 de julio de 1999, voto particular concurrente formulado por el magistrado Bonello, en el caso *Sürek c Turquía*.

<sup>33</sup> STEDH 16 de julio de 2009, caso *Féret c. Bélgica*: Opinión disidente del Juez Andrés Sajó, Vladimiro Zagrebelsky y Nona Totsoaria y STEDH de 8 de julio de 1999, caso *Sürek c. Turquía*: Opinión parcialmente disidente de los Jueces Palm, Bonello, Tulkens, Casadevall y Greve.

#### 4.2.2. *El discurso de odio por motivos religiosos.*

Dentro de los diferentes tipos de discurso de odio viene bien centrarse en aquellos que se basan o derivan de motivos religiosos. Históricamente se demuestra como el ejercicio de la libertad religiosa y escasa tolerancia a la diversidad de creencias genera conflictos entre credos. Son varios los sectores que de un tiempo acá vienen argumentando que tanto la libertad de expresión como el respeto religioso son dos principios indisociables en la búsqueda del diálogo entre culturas, religiones y pueblos, y como tal deben ser protegidos en aras de la sana y pacífica convivencia.<sup>34</sup>

El problema, lejos de solucionarse ha evolucionado, adquiriendo una nueva dimensión. Así pues, observamos en la actualidad un incremento del número de ataques violentos contra determinadas comunidades, por la mera pertenencia a una religión o creencia; estos ataques como hemos dicho evolucionan y no consisten únicamente en violencia física (como antaño), sino que en ellos adquiere especial relevancia la violencia psicológica que se ejerce sobre los miembros del colectivo religioso. Violencia psicológica que produce un daño mayor pero intangible, ya que la víctima además de sentirse intimidada por este ataque concreto, puede desarrollar un estado de preocupación constante ante la previsión de un nuevo ataque futuro motivado por su creencia o religión. La violación de la libertad de ideológica por los “delitos de odio” supone un considerable impacto tanto práctico como simbólico a la sociedad que debe ser afrontado.

En ocasiones se asocian erróneamente a discurso de odio ciertas expresiones blasfemas u ofensivas para los sentimientos religiosos, pero el creyente de una religión no puede anteponer su creencia por encima del derecho de expresión, este derecho puede verse limitado por vulneración del derecho al honor, la protección de la moralidad pública o la incitación a la violencia, pero no por la simple burla a figuras religiosas. Una vez más nos encontramos en terreno farragoso, donde se precisa discernir que difamaciones serán susceptibles de considerarse típicas por el ordenamiento jurídico.

En este sentido es importante destacar la relevancia de la resolución contra la difamación de las religiones, de la Asamblea General de las ONU; en la misma se constatan una serie de puntos importantes entre los que destacan:

1. Reconocimiento de la contribución de todas las religiones a la civilización

---

<sup>34</sup> Campos Zamora, Francisco.: “¿Existe un derecho a blasfemar? sobre libertad de expresión y discurso del odio”. *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho*, núm. 41, 2018, pp. 290-291.

moderna y el valor que aportan al diálogo, siendo de gran utilidad para la comprensión de valores comunes.

2. Incremento de las tendencias discriminatorias basadas en disputas religiosas, así como proliferación de políticas nacionales que estigmatizan a determinados grupos religiosos, bajo pretextos como la seguridad y la inmigración ilegal.
3. Preocupación por la existencia de organizaciones extremistas, dirigidas a difamar y promover el odio religioso.
4. Tacha como deplorable el uso de la prensa y medios de comunicación para incitar actos de violencia, xenofobia y discriminación
5. Reconocimiento de la libertad de expresión como derecho sujeto a ciertas limitaciones necesarias para la protección de los derechos y respeto de las diversas religiones.
6. Insta a los Estados a adoptar sistemas de protección adecuada contra actos de odio, discriminación, intimidación y coacción derivados de la difamación de religiones.

Asimismo, reconoce que “la discriminación por motivos de religión o de convicciones constituye una violación de los derechos humanos, convencida de que el respeto de la diversidad cultural, étnica, religiosa y lingüística, y el diálogo tanto entre civilizaciones como dentro de una misma civilización son esenciales para la paz, la comprensión y la amistad entre las personas y los pueblos de las distintas culturas y naciones del mundo, mientras que toda manifestación de prejuicio cultural, intolerancia y xenofobia hacia personas que pertenecen a otras culturas, religiones y convicciones suscita odio y violencia entre los pueblos y las naciones de todo el mundo”<sup>35</sup>

Los grupos religiosos se aventuran en catalogar la blasfemia como discurso del odio, por el hecho de violentar el principio de igualdad y excluir a determinados sectores religiosos de la sociedad, basándose en prejuicios sociales y estructuras de dominación; varios son los autores que sostienen que “la blasfemia implica discriminación y pretende herir la reputación de un colectivo, razón por la cual debe ser combatida a través de medidas penales, administrativas o de naturaleza educativa”.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Resolución 62/154, de 18 de diciembre de 2017, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, relativa a “La lucha contra la difamación de las religiones”.

<sup>36</sup> Campos Zamora, Francisco: “¿Existe un derecho a blasfemar?... *Ob. Cit.* p. 291

A nivel internacional resulta terriblemente complicado, por no decir imposible, legislar de manera unánime contra la blasfemia; mientras que en determinados países (como los islámicos) dicha norma podría constituir violaciones de derechos, en otros países de régimen autoritario sería utilizada para silenciar determinadas críticas o movimientos. El principal escollo para alcanzar tal disposición jurídica estriba en determinar cuándo y de acuerdo a qué criterio se produce la ofensa. Observamos como en sociedades teocratizadas, que legislan buscando penalizar la blasfemia, comúnmente se transgrede tanto la libertad de expresión como otros derechos fundamentales propios de los estados democráticos; de ahí que se llegue a la conclusión que en el actual constitucionalismo que impera actualmente en el mundo desarrollado no haya cabida para esquemas teocráticos que, en busca de prevenir o castigar la crítica a figuras religiosas o la doctrina de la fe, son sumamente nocivos para el desarrollo de la autodeterminación y la libertad de expresión. Aun cuando catalogó en primera instancia la blasfemia como crimen de odio, en 2011 la Organización de ONU rectifica y vuelve a conferir preponderancia a la libertad de expresión, al exponer mediante el Comité de Derechos Humanos encargado de controlar la conformidad con el Convenio Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (ICCPR en adelante) que el derecho a la libertad de expresión constituye pilar fundamental en toda sociedad democrática y sobre el mismo se deben sustentar el resto libertades. De conformidad con el ICCPR solo podrán limitarse las manifestaciones contra las religiones cuando estas promuevan la agresión u el odio.

Este cambio de dirección en su política se produce básicamente por tres motivos: primero, hasta ahora la libertad de expresión y el respeto religioso se consideraban dos caras de una misma moneda, algo ilógico a todas luces, al tratarse de principios dissociables que pueden adoptar posiciones completamente antagónicas. Las limitaciones a la libertad de expresión (en lo referente a discurso del odio) devienen legítimas únicamente si se adoptan para evitar llamadas a la violencia o menoscabos al honor en contra de individuos o grupos concretos, cosa que no ocurren en el caso de blasfemia ni cuando se cuestiona la ética o la simbología religiosa. Segundo, la protección jurídica de los sentimientos religiosos se orienta a la protección de la dignidad de las personas que los profesan, y no busca proteger las creencias en sí; por lo que, la crítica que siendo contraria a la ortodoxia no hiera la dignidad de las personas es legítima al encontrar amparo en la libertad de expresión. Tercero no puede asimilarse blasfemia con discurso de odio, que ciertas manifestaciones ofendan los sentimientos religiosos, no implican necesariamente que constituyan una incitación al odio. La blasfemia, no supone violencia en sí y ni mucho menos prohíbe a los creyentes la práctica

y manifestación de sus dogmas o sus rituales; por lo tanto, no implica privación alguna de su libertad religiosa.<sup>37</sup>

En la misma dirección, el Comité de Derechos Humanos de la ONU da un paso más aclarando que tanto las faltas de respeto a una religión como las leyes que penalizan la blasfemia violan el derecho a la libertad de expresión reconocido en sociedades democráticas; asevera también que son inaceptables aquellas normas que favorezcan una religión, creyentes, ateos o las que penalicen y criminalicen las críticas a religiones o sus líderes.

La Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundada en la Religión o las Convicciones de ONU, “Considerando que la religión o las convicciones, para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que, por tanto, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada”<sup>38</sup>, solicita que los estados deben prevenir y eliminar cualquier tipo de discriminación basada en motivos religiosos, y para ello deberán tomar las medidas necesarias para combatir la intolerancia religiosa. Motivo suficiente para aplicar en este ámbito el concepto de Soft Law, entendido como una serie de instrumentos internacionales no vinculantes y ampliamente consensuados, utilizados para hacer frente a problemas que, por diversos motivos, no se pueden ser solventado a través de instrumentos internacionales de carácter vinculantes. Son utilizados normalmente por los organismos internacionales para preparar el camino a los tratados multilaterales, reflejando para ello la visión de la comunidad internacional, la cual no puede ser despreciada a la ligera.<sup>39</sup>

Fruto de la anteriormente mencionada declaración y tendencia en la región OSCE compuesta por 57 estados de Europa, Asia y América del Norte, los derechos más protegidos son la raza, nacionalidad, etnia seguidas muy de cerca por la religión. En estos países la normativa que prohíba la discriminación por motivos religiosos debe proteger tanto a todas las religiones como a aquellos que se consideren ateos y no creyentes, la explicación es simple y es que de igual modo que la base sobre la que se sustenta cualquier religión está constituida por un conjunto de dogmas en torno a una divinidad, la base del ateo o no creyente se sustenta en la inexistencia de un ser superior, tales creencias son igualmente respetables y por

---

<sup>37</sup> Campos Zamora, Francisco: “¿Existe un derecho a blasfemar?... *Ob. Cit.*, p. 293.

<sup>38</sup> Resolución 36/55, de 25 de noviembre de 1981, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la que se proclama la “Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundada en la Religión o las Convicciones”.

<sup>39</sup> Campos Zamora, Francisco: “¿Existe un derecho a blasfemar?... *Ob. Cit.*, pp. 291-293.

lo tanto igualmente dignas de protección.

Tipificando determinadas conductas como discurso de odio se pretende asegurar ciertas condiciones básicas que contribuyen al normal desenvolvimiento de los miembros del grupo atacado. Estas condiciones son aquellas que permiten al miembro del colectivo religioso este caso a conducirse libremente y sin miedo en la vida, bien sea en el lugar de trabajo, de esparcimiento, la vía pública, etc. Para que se produzca la tipificación es necesario que el sentimiento subjetivo de seguridad de los individuos del grupo afectado, así como que el del conjunto de sus derechos sean perturbados o impedidos totalmente por violaciones o manifestaciones capaces de generar una atmósfera o clima de terror.<sup>40</sup>

Teniendo en cuenta esto no es posible asimilar blasfemia con discurso del odio, puesto que mientras esta produce heridas ideológicas sobre una determinada fe o credo utilizando manifestaciones amparadas en la libertad de expresión, el discurso del odio recae de forma concreta sobre sujeto o sujetos que profesan tales creencias, creando una atmósfera de hostilidad hacia su identidad o incluso en ocasiones incitando a ejercer violencia contra ellos.<sup>41</sup>

Tras todo lo expuesto podemos decir que existe un tipo particular de discurso de odio basado en las expresiones de odio religioso; para ello estas manifestaciones deben reunir una serie de condiciones como serían:

1. Intolerancia a las creencias religiosas de un grupo socialmente vulnerable.
2. Motivación de carácter discriminatorio.
3. Comporten un fuerte elemento ofensivo.
4. Susceptibles de generar un clima de terror o malestar que impida el normal desenvolvimiento del individuo en la vida cotidiana o inciten a la violencia por su pertenencia a dicho colectivo religioso.

características que según algunos criterios no cumplen las expresiones blasfemas u ofensivas a los sentimientos religiosos. Destacar en este sentido la tendencia por parte de Tribunal Europeo de Derecho Humanos en su proceder, indicando la necesidad de que los países

---

<sup>40</sup> Landa Gorostiza, Jon Mirena: *La intervención penal frente a la xenofobia. Problemática general con especial referencia al delito de provocación del art. 510 del Código Penal*, Ed. Universidad del País Vasco, Servicio Editorial, 1999.

<sup>41</sup> Palomino Lozano, R.: “Libertad religiosa y libertad de expresión”, *Ius Canonicum XLIX*, núm. 98, 2009, pp. 509-548.

delimiten claramente la motivación que subyace en delitos cometidos por la creencia religiosa de la víctima.<sup>42</sup>

Para finalizar, destacar el proceder del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en aquellas cuestiones relacionadas con las ofensas a los sentimientos religiosos; que en varias de sus sentencias se orienta hacia el reconocimiento de un mayor margen de apreciación nacional, al considerar que no existe marco legislativo común o consenso a nivel europeo al respecto, considerado válidas las restricciones impuestas por los diferentes estados en tutela de los sentimientos religiosos ante ataques injustificados y ofensivos a los símbolos de una religión.<sup>43</sup>

#### 4.2.3. *Discursos del odio y el negacionismo.*

Tal y como hemos visto en el apartado anterior con la delgada línea que delimita la libertad de expresión y libertad religiosa, es importante abordar la peculiar dicotomía existente entre la libertad de expresión y el negacionismo, entendido este como un fenómeno cultural, político y jurídico que de forma ilegítima distorsiona la historia, el cual se traduce en comportamientos y discursos que buscan la eliminación de un hecho social relevante, o cuanto menos falsea su realidad o consecuencias del mismo, cuando los hechos son percibidos como actos de extrema injusticia o atrocidad por la colectividad. A groso modo un negacionista es un asesino de la memoria.

“La negación, el odio y el desprecio a un pueblo, a una etnia, a la realidad probada de crímenes de lesa humanidad o a la memoria de caídos y desaparecidos por causas ideológicas, son incompatibles con el respeto a la dignidad humana y así no deben ser toleradas. El derecho al honor y a la memoria de los miembros de un pueblo o etnia, resulta, lesionado cuando se ofende y desprecia genéricamente a todo un pueblo o raza, o se desconocen crímenes de lesa humanidad, vengan de donde vengan y cualesquiera sean sus autores. La penalización del negacionismo como intento de erradicar comportamientos expresivos que hieren sentimientos profundos de quienes se sienten dolidos por los actos y los hechos que

---

<sup>42</sup> Souto Galván, Beatriz: “Discurso del odio: género y libertad religiosa”, *Revista General de Derecho Penal*, núm. 23, 2015, p 8.

<sup>43</sup> Teruel Lozano, Germán M: “El discurso del odio como límite a la libertad de expresión en el marco del convenio europeo... *Ob. Cit.*, p. 11.

afectaron valores primordiales como la vida, el honor, la libertad, la integridad y todos los componentes de la eminente dignidad de la persona humana, es una lógica y natural inclinación a reprimir la exaltación de los horrores padecidos real y efectivamente por colectividades enteras o por miembros de ellas”.<sup>44</sup>

En Europa el discurso negacionista alcanza una mayor repercusión y preocupación, debido a un relativamente reciente Holocausto mediante el cual se organizó de manera premeditada por parte de la Alemania Nazi la exterminación del pueblo judío. Según Bilbao Ubillos el negacionismo es un “discurso que consiste en cuestionar o negar la realidad del genocidio cometido por los nazis durante la II Guerra Mundial, con el propósito declarado de borrar de la memoria colectiva la huella de esa infamia. Y comprende la negación pura y simple o la puesta en duda o en tela de juicio tanto de la realidad del genocidio como de su amplitud o de las modalidades de ejecución”.<sup>45</sup>

Así pues, tanto negar los crímenes cometidos por la solución final del III Reich, dudar de la existencia de las cámaras de gas, del número de víctimas judías o insinuar la existencia campaña de descredito a la Alemania Nazi fabricada por la comunidad judía, entre otras, encajarían perfectamente en la definición anteriormente aportada; en estos casos tras estudiar la jurisprudencia del TEDH, observamos como el tribunal para afrontar el conflicto y deslegitimar las expresiones negacionistas del ámbito de protección del CEDH, acude en múltiples ocasiones a la doctrina del abuso del derecho del utilizando para ello el artículo 17 del citado convenio, descartando la vía del test mediante el artículo 10, excluyendo de pleno este tipo de discursos del ámbito de protección de la libertad. Esta tendencia es criticada desde el punto de vista académico, debido principalmente a que estos casos no constituyen situaciones excepcionales de crisis o peligro que permitan justificar la limitación de la libertad de expresión.<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> Manríquez, Juan Carlos y Carabantes, Neftalí: “Derecho y negacionismo: el debate entre libertad de expresión e incitación al odio”, *El mostrador diario digital de Chile*, 31 diciembre 2018.

<sup>45</sup> Bilbao Ubillos, Juan María: “La negación del Holocausto en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: la endeble justificación de los tipos penales contrarios a la libertad de expresión”, *Revista de Derechos Políticos*, núms. 71-72, 2008, p 19.

<sup>46</sup> Bilbao Ubillos, Juan María: ... *Ob. Cit.*, p 20.

Con esta forma de actuar el tribunal deja entrever su preocupación y especial disposición a erradicar los discursos de negación del Holocausto, por encima de otros tipos de discursos peligrosos como pueden ser la discriminación, la incitación al odio, la incitación a la violencia, la libertad religiosa, etc.

Son numerosos los países que incorporan a su ordenamiento jurídico leyes de carácter sancionador y/o preventivo contra el negacionismo o las distintas manifestaciones de odio; normas que incluso alcanzan a tipificar como delito las formas más graves de las mencionadas conductas. En este caso el derecho penal debe ser conciso, diferenciando sin lugar a dudas las manifestaciones legítimas acordes a derecho de la mera incitación con finalidad hostil, dicho de otro modo, el pensamiento de la lesión producida por la exteriorización del mismo.<sup>47</sup>

Países como Francia, Italia y Alemania forman parte de este elenco de países, la justificación es evidente en vista de los acontecimientos trágicos y relativamente recientes acontecidos en ellos, mientras otros países como España que no han sufrido episodios de esta índole optan por seguir la corriente europea y criminalizar dichas formas de expresión en determinadas circunstancias; por el contrario en EEUU la tendencia es completamente distinta ya que aun reconociendo la polémica de determinados discursos negacionistas, estos se verán amparados por la Primera Enmienda. En este sentido el TC español se posiciona declarando la inconstitucional de la incriminación por el mero hecho de negar la existencia de los delitos de genocidio,<sup>48</sup> para tipificar y perseguir este tipo de conductas se requiere además de dolo, que la manifestación suponga una provocación al odio, a la violencia, la persecución, ofensa o bien genere un clima de violencia y hostilidad que sea susceptible de concretarse en actos específicos de discriminación hacia un determinado colectivo.

En la actualidad Europa contempla con cierta preocupación e incertidumbre el problema y evolución en este tipo de discursos y sus posibles soluciones, ya que, si bien es cierto que el número de casos negacionistas que estudia el TEDH en los últimos años ha sufrido un descenso considerable, no es menos cierto que se constata un resurgir de movimientos xenófobos cuya expansión podría conducir a la desestabilización del sistema

---

<sup>47</sup> Alastuey Dobón, Carmen: “Discurso del odio y negacionismo en la reforma del Código Penal de 2015”, Revista *Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 18, 2016, p. 14

<sup>48</sup> STC 214/1991, de 11 de noviembre, FJ 7º y 8º y STC 76/1995, de 22 de mayo.

democrático. Estos movimientos se traducen incluso con la aparición de partidos políticos de extrema derecha, caracterizados por sus ideales basados en el racismo, la xenofobia y la intolerancia a la diversidad religiosa entre otros. Esta situación, para algunos sectores, constituye justificación suficiente para introducir un tipo penal que criminalice la difusión de la doctrina nazi, en general, y la negación del genocidio, en particular.<sup>49</sup>

El proceder del TEDH en estos casos es claro y se orienta a erradicar anticipadamente en la medida de lo posible, todas aquellas manifestaciones negacionistas con peligro real de convertirse en una amenaza para la democracia; para ello hemos comprobado como de manera casi automática procede a la aplicación del 17 del CEDH en los casos relacionados con la negación del Holocausto.

Por último me gustaría señalar los diferentes puntos de vista apreciados en el ámbito Español y Europeo; en este sentido mientras la jurisprudencia del TC Español sitúa tanto los discursos racistas como negacionistas dentro del derecho inherente a la libertad de expresión, siendo únicamente punibles bajo determinadas circunstancias<sup>50</sup>, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos excluye los discursos negacionistas del ámbito de protección de la libertad de expresión, aplicando para ello la doctrina de abuso del derecho contemplado en el artículo 17 CEDH; sin embargo, no mantiene un criterio unánime y en determinados supuestos de revisionismo histórico referidos a la II Guerra Mundial, a otros genocidios o crímenes de guerra, ha preferido mantener el control a través de la aplicación del triple test del artículo 10 CEDH, valorando en estos casos la idoneidad de la injerencia practicada sobre la libertad.

#### 4.2.4. *Discurso del odio en las redes sociales.*

Las conductas de odio llevadas a cabo a través de internet; concretamente aquellas manifestaciones de índole racista o xenófoba que se difunden a través de sistemas informáticos, también conocidas como discurso del odio online o ciberodio; llevan implícitas una serie de peculiaridades que no hacen más que agravar el ya comentado problema del

---

<sup>49</sup> Tajadura Tejada, Javier: “Libertad de expresión y negación del genocidio: Comentario crítico a la STC de 7 de noviembre de 2007”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 80, 2008, p 237.

<sup>50</sup> STC 214/1991, de 11 de noviembre, FJ 7º y 8º y STC 76/1995, de 22 de mayo.

discurso del odio, convirtiéndolo en un fenómeno carente de control con mayor potencial lesivo si cabe. Una accesibilidad cada vez más extendida por su bajo coste, la durabilidad de los contenidos, el potencial expansivo de los mensajes, el salto o itinerancia entre plataformas, el reenvío de información, el acceso no identificado o uso de pseudónimos, la encriptación en las comunicaciones, la sensación de libertad inspirada en el anonimato, y la transnacionalidad son algunas de las mencionadas peculiaridades, inherentes al espacio online, que en su medida favorecen el abuso en la comisión y dificultan la persecución del ciberodio.<sup>51</sup> Mientras el anonimato y el uso de pseudónimos alientan la expresión de discursos racistas, en gran medida por la sensación de impunidad que trasmite su uso, la transnacionalidad dificulta la persecución de dichas manifestaciones, al presentar estas diferente valoración jurídica y tratamiento en función del país en que se cometan.<sup>52</sup>

Otro factor desinhibidor que influye notablemente en la proliferación de discursos de odio en la red, es que esta se percibe como un espacio virtual en el que los acontecimientos que allí ocurren no son reales, careciendo por tanto de repercusión fuera del mismo. Nada más lejos de la realidad, Nathan Jurgenson advierte que algunas personas “tienen la tendencia de ver el mundo físico y el mundo digital separados; es lo que llamo dualismo digital. Los dualistas digitales creen que el mundo digital es virtual y el mundo físico es real. Estas desviaciones motivan muchas de las críticas de la red y fundamentalmente creo que el dualismo digital es una falacia, “Propongo una perspectiva distinta que afirma que nuestra realidad es al mismo tiempo tecnológica y orgánica y de la misma forma física y digital. No entramos y salimos del mundo digital y físico igual que en Matrix, vivimos en una única realidad, una aumentada por átomos y bits”<sup>53</sup> argumentando que la línea que separa los mundos online offline es una percepción totalmente falsa e imposible de justificar en el mundo actual dominado por las nuevas tecnologías.

Al amparo del término “expresión” incluido por la recomendación número 15 de ECRI, entendemos que el ciberodio puede manifestarse de múltiples formas; puede aparecer en forma de información en páginas web o en redes sociales; a través de correos electrónicos que alcanzan en forma de spam cuentas privadas; juegos online de contenido discriminatorio; letras de canciones; en vídeos de acceso libre; en foros de discusión públicos, etc. Estas

---

<sup>51</sup> Gagliardone, Iginio: *Countering Online Hate Speech*, Ed. UNESCO, 2015.

<sup>52</sup> Aránzazu Moretón Toquero, María: “El «ciberodio», la nueva cara del mensaje de odio: entre la cibercriminalidad y la libertad de expresión”, *Revista Jurídica de Castilla Y León*, núm. 27, 2012, p.6.

<sup>53</sup> Jurgenson Nathan: “Digital Dualism versus Augmented Reality”, febrero 2011.

conductas en ciertos casos constituyen únicamente una variante “online” de sí mismas (admitiendo afrontar el problema de igual manera que la variante “offline”) mientras que, en otros casos, se trata realmente de nuevas formas o conductas que requieren para su resolución otro tipo de respuesta.

Es un hecho que el discurso del odio ha encontrado en Internet y más concretamente en las redes sociales el canal perfecto para su propagación masiva, un espacio de expresión privilegiado. Aun siendo un problema difícilmente cuantificable, es incuestionable que en la actualidad proliferan los discursos extremistas y discriminatorios en las redes sociales, aunque quizás es más preocupante que la tendencia presenta una línea ascendente. La denominada cultura del odio contamina e intoxica las redes sociales con un lenguaje agresivo, discriminatorio, denigrante, ofensivo o abusivo, impulsado por la intolerancia contra población inmigrante, refugiados, musulmanes, homosexuales, y cualesquiera minorías.

Sin duda las redes sociales son un lugar donde la ira y odio gozan de cierta impunidad; el racismo, machismo, xenofobia, homofobia, antisemitismo y otras ideologías intolerantes utilizan internet, más concretamente las redes sociales, para la humillación, el insulto, el acoso o la amenaza de un colectivo determinado. Las políticas de publicación de las redes sociales favorecen que este tipo de mensajes se vean reforzados, ya que los miembros del colectivo en la búsqueda de la aprobación grupal los comparten y difunden de manera masiva, formándose de este modo espacios de opinión donde los pensamientos grupales se refuerzan positivamente y se silencia al disidente que no quiere verse excluido ni señalado por su particular parecer.<sup>54</sup>

Las redes sociales gozan de una enorme capacidad de influencia, posiblemente presenten la mayor del momento, si bien es cierto que es difícil cuantificar. Los algoritmos utilizados por estas redes están orientados a conseguir beneficios y por ello son diseñados pensando en la publicidad de las empresas que las financian. A pesar del interés de los estados por conocer el funcionamiento de estos algoritmos, debido al enorme interés que presentan para el análisis de los efectos del discurso del odio, las empresas propietarias de las plataformas los tratan como si de material confidencial o patentable se tratara, y por lo tanto no son facilitados. Otro impedimento que encuentran los diferentes estados es que las grandes empresas de Internet, como Google o Facebook, sostienen que no constituyen

---

<sup>54</sup> Benítez-Eyzaguirre, Lucía: “Enredados en el odio y sus discursos”, Publicación de las jornadas *Contar sin odio, odio sin contar. Visibilidad y contra narrativas del discurso del odio en los medios para futuros periodistas*, RICCAP, 2017, p. 5.

medios de comunicación, evitando de esta manera facilitar la información acerca de sus algoritmos que la legislación para la transparencia les obligaría. Por si no fuera suficiente empresas como Facebook, alegando una teórica autorregulación, realizan sistemáticamente el borrado de ciertas operaciones, dificultando enormemente el seguimiento de las mismas eliminando su rastro y evadiendo así su control.<sup>55</sup>

En España el ministerio del interior ha incorporado una herramienta para el estudio de tuits de odio en Twitter, la aplicación rastrea cerca de seis millones de tuits al día e incorpora un filtro capaz de diferenciar cualquier insulto o manifestación discriminatoria dirigida a grupos de víctimas de odio; en 2018 fue utilizado en un estudio y mostro que el número de tuits con contenido de odio ronda los 10.000 diarios, que se traduce en un porcentaje de odio en Twitter por debajo del 0,2% en España al día.

Se puede deducir, por tanto, que actualmente la cantidad no es el problema, sino que este tipo de manifestaciones son mucho más visibles y pueden afectar enormemente a sus receptores, debido en gran medida tanto al efecto multiplicador de las redes sociales como a su capacidad para “viralizar” ciertos contenidos, como a que “Nuestros sesgos hacen que nos acordemos más de un tuit de odio, al que damos mucho más peso”.<sup>56</sup>

Definitivamente, el problema del discurso del odio en las redes sociales, es un fenómeno especialmente relevante, que actualmente ha alcanzado tal dimensión que se encuentra en la agenda política de un gran número de organismos europeos e internacionales. Problema que, aun presentando ciertas peculiaridades derivadas de las características propias del medio de comunicación en que se producen, no es más que la exteriorización del problema subyacente en la sociedad en general con independencia del escenario en el que se manifieste. Por este último motivo (el ser una mera exteriorización equiparable a cualquier otro tipo de discurso del odio) habrá ocasiones en que es razonable hacerle frente con las respuestas utilizadas hasta ahora meramente adaptándolas al medio en que se producen, lo que normalmente se traduce en la aplicación de la legislación general considerando Internet como un mero medio de comunicación más. Sin embargo, han surgido otras formas de discurso (propagación de mensajes en cadena, por ejemplo) que requerirán de respuesta específica.<sup>57</sup>

---

<sup>55</sup> Benítez-Eyzaguirre, Lucía: ... *Ob. Cit.*, pp. 8-9.

<sup>56</sup> Camacho, Miguel: “¿Cuánto odio hay en Twitter?”, *El País*, 1 de noviembre 2018.

<sup>57</sup> Coronado Contreras, Laura Verónica: *La libertad de expresión en el ciberespacio*. Director: Emilio Suñé

Las instituciones no permanecen impasibles ante la relevancia y protagonismos que ciertas manifestaciones de racismo van ganando en el discurso político europeo, muestra de ello, en búsqueda de mecanismos que contrarresten esta tendencia, destaca la firma del Código de Conducta con las empresas tecnológicas, el cual adoptado y puesto en marcha por numerosas instituciones europeas, asociaciones y ONG's, busca prevenir y combatir tanto lo delitos como el discurso del odio, con especial atención al discurso del odio online.<sup>58</sup> Dicho código de conducta es firmado conjuntamente por varios de los gigantes tecnológicos como Facebook, Twitter o YouTube, comprometiéndose con ello a luchar contra la propagación e incitación del odio en las redes dentro de la UE. Para conseguirlo se establecen dos propósitos, el primero de ellos consiste en actuar penalmente contra estas conductas conforme a la legislación de los propios Estados, y el segundo buscar que se implementen una serie medidas por parte de las plataformas adscritas con el objetivo de erradicar este tipo de contenidos de sus espacios. Uno de los motivos por el que se han visto obligadas muchas de estas empresas tecnológicas a firmar este acuerdo de manera voluntaria, es la elevada presión que han ejercido los estados y la crítica social que en ocasiones se produce ante este tipo de manifestaciones; con la firma de este acuerdo las empresas, si bien seguirán manteniendo en secreto el funcionamiento de sus algoritmos y datos, se comprometen a implementar mecanismos que garanticen el examen y la retirada de las manifestaciones que sean consideradas incitación al odio o constituyan "discurso del odio", en el plazo máximo de un día.<sup>59</sup>

Para concluir con este apartado mencionar la dificultad que representa atajar este tipo de situaciones tanto a nivel internacional como nacional, como hemos visto en los últimos años se han implementado y puesto en marcha multitud de medidas orientadas a reducir la difusión y aparición de discursos basados en el odio en las plataformas digitales, pero estas parecen insuficientes para la consecución de su propósito. Si bien es cierto que en la actualidad se ha conseguido una mayor concienciación sobre la importancia de combatir este tipo de manifestaciones odiosas, tanto por parte de las TI's como de la sociedad en general,

---

Contreras. Tesis Doctoral Inédita. Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. Departamento de Filosofía, Moral y Política, 2015.

<sup>58</sup> Cabo Isasi, Alex y García Juanatey, Ana: "El discurso del odio en las redes sociales: un estado de la cuestión", Ayuntamiento Barcelona, diciembre 2016.

<sup>59</sup> Comisión Europea y Empresas TI: "Code of Conduct on Countering Illegal Hate Speech Online", mayo 2016.

en España se constata un importante aumento en la aparición de discursos de odio en las diferentes plataformas digitales y en mayor medida en las redes sociales, constituyéndose en la actualidad como uno de los medios más utilizados para propagar el denominado “hate speech”.<sup>60</sup>

## 5. LA CIFRA NEGRA.

La cifra negra en Criminología, también conocida como “cifra oscura” de la criminalidad, hace referencia a aquellos delitos y delincuentes que bien no han llegado a ser descubiertos y enjuiciados o simplemente no han sido condenados. Los motivos de que se produzca este tipo de acontecimientos son muy variados, desde errores judiciales en que se inculpa a inocentes, hasta investigaciones policiales o judiciales que no alcanzan a descubrir, acusar y condenar a los responsables de un determinado delito, pasando por aquellas personas que deciden no denunciar el delito del que han sido víctimas. Algunos autores la definen como “zona oscura de la criminalidad”, puesto que desacredita la imagen y credibilidad de la población sobre la actuación judicial o policial.<sup>61</sup>

Es incuestionable la importancia que las estadísticas de criminalidad tienen para el derecho penal y la política criminal; poder determinar las cifras de delincuencia es sumamente útil a la hora de diseñar una adecuada política criminal capaz de cumplir sus objetivos, tales como son el control de la criminalidad, la prevención y reducción de la reincidencia.

Diversos estudios criminológicos señalan entre las razones por las que no se denuncia:

- Las víctimas consideran inútil denunciar, bien argumentando la insignificancia de los hechos, o bien no se confía en la eficacia de la acción policial o judicial.
- Percepción subjetiva de que nada va a cambiar, aunque denuncien.
- Se reniega de la condición de víctima, ya que implica pérdida de dignidad y falta de solidaridad.

---

<sup>60</sup> Movimiento contra la intolerancia, Informe Raxen, versión 2018.

<sup>61</sup> García-Pablos de Molina, Antonio: *Criminología: una introducción a sus fundamentos teóricos*, Ed. Tirant lo Blanch, ed. 8, 2016, pp.53-56.

- Vergüenza de reconocer en sociedad el grupo al que pertenece o siente.
- En ocasiones las víctimas se encuentran en situación de exclusión social.
- El sistema penal en ocasiones es considerado y resulta ineficaz.
- Temor a represalias o venganzas de los autores, ante la escasez de protección proporcionada por el sistema.
- Olvidar el acontecimiento es un recurso psicológico de la mente humana, para evadirse del problema.
- Ignorancia de hechos tipificados como delito, normalizar la situación.
- Sentimiento de culpa de la víctima, que en ocasiones se siente corresponsable del delito sufrido.
- El aparato penal no aporta solución del conflicto social base.<sup>62</sup>

Si bien es cierto que es imposible cuantificar exactamente la cifra negra así como la dificultad de su estimación, se tiene constancia de que la criminalidad real es el aproximadamente el doble de la registrada; que la cifra negra está íntimamente relacionada con el tipo de delito cometido, siendo superior en los delitos menos graves y aumentando a medida que lo hace su impunidad; que donde se da en mayor porcentaje con una relativamente menor cuota sancionatoria es en la delincuencia juvenil o de menores; que el delincuente tiene mayor o menor posibilidad de engrosar la cifra negra según la clase social a que pertenece y que mientras las carreras delictivas no son ubicuas las conductas delictivas si lo son, pudiendo darse en todas las clases sociales.

El problema que se presenta para la determinación de la criminalidad en los delitos de odio es aún más acuciado si cabe, al entrar en escena además de lo anteriormente expuesto dos circunstancias inherentes a este tipo de delitos, que dificultan su cuantificación:

- Parte de las víctimas de estos delitos son inmigrantes ilegales o colectivo socialmente marginados, lo que dificulta la interposición de las denuncias por la posible iniciación de un expediente de expulsión del país.
- La renuncia a denunciar o la presentación de las denuncias en fechas mucho posteriores a su comisión.

---

<sup>62</sup> Gómez Martín, Víctor; Marquina Bertrán, Marta; de Rosa Palacio, Miriam; Tamarit, Josep María y Aguilar García, Miguel Ángel: *Manual práctico para la investigación y enjuiciamiento de delitos de odio y discriminación*, Ed. Generalitat de Catalunya Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, 2015, pp. 70-78.

- El ordenamiento jurídico español no contempla el delito de odio de forma explícita, lo que supone una traba adicional para los denunciantes por la falta de información.

Este último punto ha sido constado como una tendencia en Europa a través de encuestas de la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA en adelante), siendo un organismo creado con el objetivo de brindar asistencia y asesoramiento en materia de derechos fundamentales a las instituciones, órganos comunitarios y a los Estados miembros en consonancia con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.<sup>63</sup>

Cuantificar esta cifra es tremendamente complicado por las circunstancias expuestas, los últimos datos estadísticos oficiales en este sentido fueron expuestos por FRA en el año 2009, que realizó una encuesta entre 23.500 ciudadanos de la Unión Europea pertenecientes a grupos de minorías étnicas o raciales e inmigrantes, donde se ponen de manifiesto unos datos muy significantes:

- El 12% de los entrevistados había sido víctima de un delito con arreglo a la legislación de su país.
- El 82% no presentada denuncia.
- El 64% justifica no presentar denuncia al pensar que no sirve de nada.
- El 46% de las víctimas desconoce sus derechos.

El resumen de la encuesta sitúa la cifra negra en el 80% para el conjunto de delitos de odio, pero hay que tener en cuenta que la cifra difiere en función del tipo de colectivo en cuestión, de manera que la homofobia se sitúa en valores cercanos al 70%, antisemitismo al 67% y aporofobia en España en el 85%, aun así, es un dato razonable de gran utilidad. Además, el estudio apunta a la falta de formación de los organismos públicos encargados de la recogida de datos y a la errónea calificación inicial de los hechos como causas que engrosan esta cifra negra<sup>64</sup>

Si extrapolamos los datos proporcionados en el Informe del ministerio del interior sobre incidentes relacionados con delitos de odio en 2018, publicado en septiembre de 2019,

---

<sup>63</sup> Reglamento (CE)168/2007 de 15 de febrero de 2007 del Consejo de la UE, que establece la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

<sup>64</sup> Encuesta sobre minorías y discriminación de la Unión Europea realizada en 2009 por la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

y le aplicamos la cifra negra registrada por FRA cuyo promedio es del 80%, obtendremos un total de 7785 incidentes (1.557 registros), cifra bastante más próxima a la realidad y que muestra la magnitud del problema relacionado con los delitos de odio en España durante 2018.

Concluyendo, la cifra negra en los delitos de odio es importantísima, resulta imprescindible para comprender la realidad del problema social derivados de estos delitos y por consiguiente herramienta imprescindible para poder atajarlo; de no hacerlo se corre el peligro de entrar en un círculo vicioso, en el que las víctimas al no denunciar determinados actos ilícitos, facilitan y en cierta medida fomentan la comisión de los mismos impulsados en cierta medida por la sensación de impunidad que se trasmite al infractor, que este tiene presente a la hora de realizar la conducta delictiva. La ausencia de cifras plenamente fiables pone de manifiesto la notable falta de conciencia política, alcance social y gravedad del problema. Esta carencia afecta tanto de los poderes públicos, por la dificultad que supone diseñar una política criminal válida para prevenir y combatir esta forma de criminalidad; como a policías, jueces y fiscales que carentes de la adecuada formación y capacitación, no siempre son capaces de detectar un delito de odio, acreditarlo o enjuiciarlo, no obteniéndose la respuesta necesaria que la ciudadanía requiere y precisa. Consecuencia de ello en ocasiones la acción de odio es infravalorada y a pesar de constituir delito no se pone en evidencia el daño producido, de manera que el sistema judicial no puede ir en su contra.<sup>65</sup>

Por todo lo expuesto, se hace necesario implementar un sistema eficaz para determinar esta cifra negra. En este sentido Inglaterra y Gales son un ejemplo a seguir, ya que, durante los años 2017 y 2018, su sistema registró más de 71.000 delitos de odio únicamente por motivación racista. Esta elevada cifra, en contra de lo que pudiera parecer en primera instancia, indica que algo se está haciendo bien (en lo que a detección se refiere), por el contrario, aquellos sistemas de detección que arrojan datos escasos vislumbran que algo falla.<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> Achutegui Otaulauruchi, Pedro: “Victimización de los delitos de odio. Aproximación a sus consecuencias y a las respuestas institucional y social”, *Revista de Victimología / Journal of Victimology*, núm. 5, año 2017, p. 48.

<sup>66</sup> Álvarez del Vayo, María: *El odio que no se cuenta*, Ed. Fundación Civio, 4 julio 2019.

## 6. ANALISIS Y EVOLUCION.

Numerosos organismos, tanto nacionales como internacionales, públicos o privados mantienen que “la ausencia de cifras fiables sobre criminalidad motivada por el odio suele comportar consecuentemente una notable falta de conciencia del alcance y gravedad del problema”.<sup>67</sup>

Como hemos visto, la cifra negra afecta tanto a poderes públicos, incapaces de implementar una política criminal adecuada para afrontar el problema, ante la falta de datos realistas; como a los agentes policiales, jueces y fiscales, que en numerosas ocasiones no disponen de la formación técnica necesaria para diferenciar un delito de odio de otro común y así poder enjuiciarlo; por último, la ciudadanía también se ve perjudicada al no recibir la respuesta deseada y esperada por parte de las instituciones públicas.<sup>68</sup>

Así pues, se antoja necesario implementar una serie de sistemas encaminados a mejorar la recepción cuantitativa de los casos producidos, con el objetivo de mejorar la calidad de los datos estadísticos disponibles, lo que ayudara a obtener una aproximación más certera de la realidad social del problema y con ello poder diseñar políticas capaces de prevenir y combatir esta forma de criminalidad en la situación actual.

### 6.1. Sistemas implementados en España para reconocimiento de los delitos de odio.

En España tanto el conocimiento como la evolución estadística de los delitos de odio son relativamente recientes, de ahí que hasta hace poco fuera realmente difícil conocer la dimensión cuantitativa y cualitativa del problema, lo que se ha traducido en problemas y dificultades a la hora de abordar su estudio, persecución y prevención; en este sentido España hasta el año 2010 era uno de los pocos países de la Unión Europea que no disponía de registros sistemáticos y específicos de delitos de odio.

Debido a la concienciación social y a la exigencia de instancias internacionales como

---

<sup>67</sup> Gómez Martín, Víctor; Marquina Bertrán, Marta; de Rosa Palacio, Miriam; Tamarit, Josep María y Aguilar García, Miguel Ángel: *Manual práctico para la investigación y enjuiciamiento de delitos de odio y discriminación...* Ob. Cit., p. 68 ss.

<sup>68</sup> Vid. Gómez Martín, Víctor; Marquina Bertrán, Marta; de Rosa Palacio, Miriam; Tamarit, Josep María y Aguilar García, Miguel Ángel: *Manual práctico para la investigación y enjuiciamiento de delitos de odio y discriminación...* Ob. Cit., p. 79.

CERD, FRA, ECRI y OSCE entre otros, esta tendencia se ha ido revirtiendo en los últimos años, con la realización de múltiples estudios específicos sobre la materia y la implementación de mecanismos orientados a favorecer la recogida y análisis de datos. En este sentido la Generalitat de Cataluña en el año 2010, a través del cuerpo de los Mossos d'Esquadra e impulsada por el Servicio de Delitos de Odio y Discriminación de la Fiscalía de Barcelona, fue la primera administración española en implementar un protocolo orientado específicamente a la investigación de delitos de odio y discriminatorios, apareciendo las primeras estadísticas nacionales sobre este tipo de delitos<sup>69</sup>.

A partir del año 2011, impulsadas en gran medida por el Observatorio Español contra el Racismo y la Xenofobia, se realizan modificaciones en el Sistema Estadístico de Criminalidad orientadas a cuantificar todos los hechos con susceptible de ser calificado como racista o xenófobo, en este sentido se adopta la definición OSCE para delitos de odio como toda “cualquier infracción penal, incluyendo infracciones contra las personas o las propiedades, donde la víctima, el local o el objetivo de la infracción se elija por su, real o percibida, conexión, simpatía, filiación, apoyo o pertenencia a un grupo”, entendido como aquel “basado en una característica común de sus miembros, como su raza real o perceptiva, el origen nacional o étnico, el lenguaje, el color, la religión, el sexo, la edad, la discapacidad intelectual o física, la orientación sexual u otro factor similar”.<sup>70</sup> Destacar que los Mossos d'Esquadra son pioneros implementando un registro en el que se etiquetan y cuantifican las denuncias presentadas por delitos de odio y discriminación, denominado procedimiento en hechos delictivos motivados por el odio o la discriminación,<sup>71</sup> de 10 de marzo de 2011.

En el año 2013, actuando conforme lo establecido en la Decisión marco 2008/913/JAI del Consejo de Europeo de Ministros de Justicia de 28 de noviembre de 2008, el Ministerio del Interior comienza a recopilar y publicar datos sobre delitos de odio acontecidos en España. A partir de ese momento, haciendo uso de los datos obtenidos a través del Sistema Estadístico de Criminalidad, el Ministerio del Interior emite anualmente un informe sobre la evolución criminológica del odio en España, para ello se tienen en cuenta todos los hechos denunciados y de los que han tenido conocimiento todos los cuerpos

---

<sup>69</sup> Memoria del servicio de delitos de odio y discriminación de la Fiscalía Provincial de Barcelona del 2010.

<sup>70</sup> Definición adoptada por el Ministerio del Interior, OSCE (2003).

<sup>71</sup> “Procedimiento de hechos delictivos motivados por el odio o la discriminación”, adoptado por Dirección General de la Policía el 10 de marzo de 2010.

policiales en España (nacionales, autonómicos y locales). Hasta la fecha se han emitido 5 informes sobre incidentes relacionados con los delitos de odio de 2014 a 2018, los cuales han contribuido a la elaboración de protocolos de actuación policial específicos y adaptados al tipo delictivo, además de reducir la trivialización y dotar de la importancia y visibilidad que el problema requiere.

A partir de ese momento, el gobierno español toma las riendas de la situación y para ello implementa una política criminal específica, en la búsqueda de acometer el problema de los delitos de odio; muestra de ello es la implantación en el año 2014 del “Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio y Conductas que Vulneran las Normas Legales sobre Discriminación”<sup>72</sup>, utilizado por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para el reconocimiento, recogida y la correcta documentación de todos los hechos susceptibles de ser catalogados como delitos de odio. Simultáneamente se llevan a cabo programas de especialización dirigidos a agentes policiales, orientados exclusivamente a mejorar el trato dispensado y ofrecer una mayor protección a las víctimas denunciante de este tipo de delitos.

El año 2015 trae consigo una serie de novedades encaminadas a mejorar el sistema de detección de conductas delictivas relacionados con el odio:<sup>73</sup>

- A nivel informático se implementan herramientas orientadas específicamente a el control y conteo de estas conductas, distinguiendo delitos de odio de la mera apreciación de una circunstancia agravante de carácter genérico tipificada en el artículo 22.4 CP.
- Las estadísticas comienzan a incorporar datos sobre los medios utilizados para la comisión de los delitos de odio, incluyéndose internet y las redes sociales entre los mismos.
- Se producen programas de especialización por parte de la fiscalía, que se traduce en un mejor reconocimiento de los delitos de odio, proporcionando la base necesaria para la mejora de los datos que la fiscalía a las estadísticas estatales.

---

<sup>72</sup> “Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio y Conductas que Vulneran las Normas Legales sobre Discriminación” aprobada por el Ministerio del Interior, versión 2015.

<sup>73</sup> “Informe sobre incidentes relacionados con los delitos de odio en España año 2015”, publicado por el Ministerio del Interior.

- A partir de este año los datos reflejados por la Fiscalía en sus Memorias fiscales anuales son mucho más completos y fiables; se pone mayor interés y celo en la toma de los mismos, debido en parte al reconocimiento de su importancia para delimitar el problema y de este modo poder hacerle frente.

En el año 2017 el gobierno a través del Ministerio del Interior pone en marcha la denominada “encuesta sobre experiencias con incidentes relacionados con delitos de odio”; cuya única finalidad contrastar datos y estadísticas más fiables, que permitan conocer la magnitud real del problema. En la misma, durante el periodo comprendido entre 15 de marzo y 31 de diciembre del 2017 podían participar de manera anónima, aquellas víctimas que no había denunciado las situaciones sufridas, podían dejar constancia de lo ocurrido, pasando a engrosar las cifras del odio en España.<sup>74</sup> Mencionar que no tuvo gran acogida, ya que solo participaron 191 personas, por lo que los datos aportados no fueron significativos ni los esperados.

En el año 2019 se implementan nuevamente una serie de medidas encaminadas entre otras a mejorar la determinación cuantitativa del problema, destacan la Circular de la Fiscalía General del Estado 7/2019, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el art. 510, así como el plan de acción contra los delitos de odio en redes sociales puesto en marcha por el Ministerio del Interior, con la intención de facilitar la interposición de denuncias de quienes sufren delitos de odio en las redes sociales. A día de hoy este último sigue vigente y se desconocen los resultados del mismo.

## **6.2. Estadísticas del odio en España.**

La siguiente tabla representa la evolución de los delitos de odio acontecida en España desde que existen registros oficiales, es decir desde el año 2013 al 2018, diferenciando tipo genérico de delito de odio y mostrando el incremento porcentual respecto al año precedente. Para confeccionar la misma se han consultado y utilizado datos de los distintos informes sobre la evolución de los delitos de odio en España, publicados hasta la actualidad por el ministerio del interior.<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> “Encuesta sobre experiencias con incidentes relacionados con delitos de odio”, promovida por el Ministerio del Interior en 2017.

<sup>75</sup> Disponibles en: <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/delitos-de-odio/estadisticas>

TIPOLOGIA DELITO	2013	2014	%	2015	%	2016	%	2017	%	2018	%
ANTISEMITISMO	3	24	700	9	62.5	7	-22.2	6	-14.3	9	50
APOROFOBIA	4	11	175	17	54.5	10	-41.2	11	10	14	27.3
CREENCIA RELIGIOSA	42	63	50	70	11.1	47	-32.9	103	119.1	69	-33
DISCAPACIDAD	290	199	-32.4	226	13.6	262	15.9	23	-91.2	25	8.7
ORIENT. SEXUAL	452	513	13.5	169	-67.1	230	36.1	271	17.8	259	-4.4
RACISMO/XENOFOLIA	381	475	24.7	505	6.3	416	-17.9	524	26	531	1.3
IDEOLOGIA				308	-	259	-15.9	446	72.2	596	33.6
SEXO O GENERO				24	-	41	70.8	35	-14.6	71	102.9
GENERACIONAL										16	-
POR ENFERMEDAD										8	-
TOTAL	1172	1285	9.6	1328	3.3	1272	-4.2	1419	11.6	1598	12.6

De su estudio podemos sacar rápidamente una serie de conclusiones básicas:

- La evolución delictiva presenta una clara tendencia alcista, concretamente los dos últimos años se registran subidas superiores a los 11 puntos porcentuales. Esta tendencia puede haberse visto influenciada en gran medida por la mejora en los sistemas de recogida de datos y la mayor concienciación social del problema, como excepción el año 2016 en el que se produce una ligera disminución porcentual en el número de casos anuales registrados.
- El año 2016 se caracteriza por una bajada en el número de casos registrados tanto a nivel global como general a excepción de los delitos relacionados con la orientación sexual, sexo o género y discapacidad del ofendido.
- A medida que pasan los años se diferencian y van incorporando nuevas tipologías delictivas a los registros, así pues, en el año 2015 se incorporan a las estadísticas por promovidas razones de género o por la discapacidad de las víctimas (física, psíquica, mental, etc.) en el año 2018 se toman datos en relación a los delitos de odio cometidos por discriminación por razón de enfermedad y discriminación generacional (principalmente la gerontofobia) y en el año 2019 se empieza a considerar incluir en las estadísticas los delitos de “gitanofobia” o los relacionados con la creencia religiosa o etnia concreta.
- El racismo hasta el año 2017 es dentro de los delitos denunciados la tipología con mayor número de registros anuales. En estos 6 años acumula un total de 2832 registros.
- Mencionar que en el año 2017 se utiliza en las estadísticas oficiales el término “diversidad funcional”, en lugar del término “Delitos de odio contra personas con

discapacidad”, la finalidad es evitar las connotaciones negativas de dicho término, en el sentido de que va dirigido a personas que no son capaces, a diferencia de la expresión “diversidad funcional”, que enfatiza el hecho de que la persona funciona de una manera diferente.<sup>76</sup>

- El año 2018 rompe la tendencia hasta el momento, los delitos relacionados con la ideología del sujeto pasivo se convierten en la tipología con mayor representación en la estadística anual, desbancando los de tipo racista o xenófobo que encabezaban las estadísticas hasta ese momento.
- La tipología con menor representación estadística es el antisemitismo con 58 personas afectadas desde 2013, lo que supone poco más del 0,7% de la cifra total registrada en estos 6 años y sobre el 2% de la cifra alcanzada por los delitos relacionados con el racismo o xenofobia.
- Los delitos relacionados con la orientación sexual, pese a ser uno de los que se han visto más mermados desde que se tienen registros, con una reducción del 42,7%, siguen siendo uno de los más cometidos con un total de 1894 casos registrados desde el año 2013.
- Resulta extraño observar tipologías delictivas como la aporofobia, en cierto modo menos significativas y de menor relevancia que otras manifestaciones de las que se carecen registros, de hecho, es el tipo delictual de odio con menor representación, con un total de 65 registros desde que existen estadísticas.
- Es paradójico y por ello reseñable lo ocurrido en el año 2018, pese a la reducción porcentual anual de los delitos relacionados con la discriminación por sexo o género en el total estadístico, este tipo de conductas son las que mayor incremento porcentual ha sufrido con respecto al año anterior (102,9%).
- Las estadísticas anuales de criminalidad en España sitúan la cifra media en torno a los 2.000.000 de conductas delictivas denunciadas al año, mientras que en lo referente a delitos de odio se registran un total de 8074 casos en estos 6 años (media de 1345), lo que se traducen en un escaso 0.065% de la cifra total.

---

<sup>76</sup> “Informe sobre la evolución de los incidentes relacionados con los delitos de odio en España año 2017”, publicado por el Ministerio del Interior.

### 6.3. Estadísticas del odio en Europa.

Para el estudio de este punto utilizaremos las estadísticas de los cuatro países de la Unión Europea que junto con España aportan las estadísticas más completas a nivel europeo en relación a crímenes de motivación odiosa. Estos países son Inglaterra y Gales, Alemania, Países Bajos y Francia, en función de la proporción numérica de sucesos que registran.

TIPOLOGIA DELITO	INGLATERRA Y GALES				ALEMANIA			
	2016	2017	2018	%	2016	2017	2018	%
RACISMO/XENOFOBIA	62831	71251	78991	9,79	2846	1860	1955	4,86
ANTISEMITISMO	-	672	1326	49,32	185	233	307	24,10
GITANOS (SINTI/ROM)	-	-	-	-	-	4	14	71,42
MUSULMANES	-	2965	3530	16,01	-	268	241	-11,2
CRISTIANOS	-	264	535	49,35	-	68	45	-33,8
RELIGION GENERAL/OTRAS	6097	1916	3175	39,65	430	25	13	-48
SEXO O GENERO	-	-	-	-	-	-	-	-
ORIENT. SEXUAL	10467	13289	16824	21,01	123	114	139	17,99
DISCAPACIDAD	5572	7226	8256	12,48	14	4	2	-50
IDEOLOGIA/ OTROS	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL REGISTRADOS	80763	95552	111076	13,97	3598	7913	8113	2,46
	FRANCA				PAISES BAJOS			
TIPOLOGIA DELITO	2016	2017	2018	%	2016	2017	2018	%
RACISMO/XENOFOBIA	1068	1146	586	-48,86	1723	327	1442	341
ANTISEMITISMO	10	9	21	133,33	335	432	275	-36,3
GITANOS (SINTI/ROM)	-	47	32	-31,91	-	-	-	-
MUSULMANES	67	137	50	-63,5	352	27	137	407,4
CRISTIANOS	29	46	65	41,3	13	-	-	-
RELIGION GENERAL	40	34	37	8,82	6	5	151	2920
SEXO O GENERO	-	-	-	-	9	1	28	2700
ORIENT. SEXUAL	56	42	63	50	1320	731	847	15,86
DISCAPACIDAD	31	36	21	-41,67	27	41	16	-60,9
IDEOLOGIA/ OTROS	-	-	-	-	752	90	565	527,7
TOTAL	1311	1497	880	-41,21	4376	3499	3299	-5,72

En la tabla anterior podemos observar la evolución de los delitos de odio producida en los países mencionados durante los tres últimos años, es decir desde el año 2016 al 2018, diferenciando tipo genérico de delito de odio y mostrando la variación porcentual respecto al año precedente (únicamente de los años 2017 al 2018 ya que los variables registradas en ambas estadísticas son idénticas). Para confeccionar la misma se han consultado y utilizado

datos de los diferentes informes publicados anualmente por OSCE denominados “Hate Crime Data”.<sup>77</sup> Tras su estudio y el de varios artículos relacionados con el asunto en cuestión, mencionaremos una serie de conclusiones básicas:

- En primer lugar, manifestar que no pueden extraerse conclusiones absolutas de los datos contenidos, es preciso tener en cuenta tanto los diferentes sistemas de recogida de datos como la legislación vigente o el volumen de población de cada uno de los diferentes Estados. De igual modo OSCE dispone de datos de organizaciones no gubernamentales, pero advierte que se tratan de datos de poco fiables debido a que no se puede comprobar si son calificados como delitos o si se trata de casos puestos en conocimiento de las autoridades.
- Si accedemos a las estadísticas de los distintos países contenidas por la OSCE, observamos que son muy pocos los países que proporcionan datos relativos a los procedimientos abiertos y enjuiciados, siendo en la mayoría de los casos únicamente aportados datos sobre el número de incidentes registrados.
- Por otro lado, a nivel europeo, se define que en el ámbito del derecho penal el concepto de odio se circunscribe a aquel orientado en la noción de grupo, basado en el reconocimiento de una “característica común de sus miembros, como su “raza”, real o percibida, el origen nacional o étnico, el lenguaje, el color, la religión, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, u otro factor similar”.<sup>78</sup>
- El número de casos registrados en Inglaterra y Gales es muy superior al resto de países europeos, hecho que ocurre en parte, porque se computa como delito de odio cualquier ofensa criminal que la víctima siente que ha sufrido a consecuencia de la motivación prejuiciosa u hostil que empuja al sujeto activo en base a una particular característica personal.<sup>79</sup>
- En las estadísticas de los cuatro países se observa como Europa sigue la tendencia de diferenciar los delitos de odio religiosos en función de la creencia del ofendido.

---

<sup>77</sup> OSCE, *hate crime data*.

<sup>78</sup> Decisión marco 2008/913/JAI adoptada por el del Consejo UE el 28 de noviembre de 2008, relativa a “la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal”.

<sup>79</sup> Secretaria de estado de inmigración e inmigración: “La lucha contra los Delitos de Odio en la Región OSCE”, (ed.) 2005, p 20.

La ONU ha reclamado en varias ocasiones a España que adopte esta medida, considera que nuestras estadísticas son una de las más completas y detalladas del continente, pero al mismo tiempo cataloga dicha tara como una carencia considerable.<sup>80</sup>

- Resulta evidente a pesar de contarse con de un listado parcial de datos, debido entre otras a la falta de desagregación de ciertos indicadores motivacionales, que el delito que con más frecuencia se produce es el cometido por motivaciones racistas o xenófobas, por bastante diferencia respecto al resto.
- Un dato importante es que la mayoría de países Europeos (salvo España, Países Bajos, Polonia y Bélgica) no cuentan con datos estadísticos respecto a los delitos cometidos por motivación de sexo o género, lo cual no deja de resultar contradictorio a las políticas de igualdad que actualmente se persiguen en Europa.

A continuación, se describen las peculiaridades propias de algunos países europeos a la hora de confeccionar las estadísticas aportadas a OSCE:<sup>81</sup>

- Alemania se constituye como una república federal compuesta por 16 estados federados soberanos e independientes, en el que cada cual mantiene una policía con sus propios reglamentos. Esta estructura organizacional dificulta enormemente la toma de datos y elaboración de estadísticas oficiales; los criterios y la recopilación de datos a nivel nacional sobre delitos de odio son acordados por una conferencia permanente del Ministerio del Interior en Alemania formada por representantes del Gobierno Federal Alemán y de los denominados Länder.
- En Inglaterra y Gales tanto la policía, el Servicio de Fiscalía de la corona y el Servicio Nacional de Gestión de Delincuentes además de otras agencias relacionadas con el sistema de justicia penal, cuentan con unidades específicas encargadas de la monitorización de este tipo de delitos. Este personal especializado, se encarga de clasificar los delitos cometidos en cinco líneas de crímenes de odio: raza u origen étnico, orientación sexual, discapacidad, identidad transgénero y religión o creencias (las estadísticas muestran distinciones entre

---

<sup>80</sup> Torrens, María: “La ONU pide a España registrar los delitos de odio contra los musulmanes y otras minorías”, *Salam Plan “periodismo contra el odio”*, 25 enero 2019.

<sup>81</sup> Confederación Nacional de Mujeres en Igualdad: *Estudio comparativo de delitos de odio en Europa*, 2018, pp. 17-39.

musulmanes, cristianos, antisemitismo y otras motivaciones religiosas).

- En Francia el departamento de estadística dependiente del Ministerio del Interior se encarga de confeccionar y publicar las estadísticas relativas a los delitos de odio, para ello se nutre de los datos proporcionados conjuntamente por el Ministerio de Justicia, la Institución Nacional de Derechos Humanos, la Gendarmería y otros cuerpos policiales. Al igual que Inglaterra se registran cinco tipos de motivación: religión, racismo, xenofobia, sexismo y homofobia. Por último, puntualizar que este país destaca por la realización de encuestas periódicas sobre victimización sufrida por delitos de odio, así como por publicar y permitir el acceso general a través su página web Interstats de sus estadísticas.

## 7. TIPOLOGÍAS DELICTIVAS.

Dentro de la codificación de las estadísticas de criminalidad, existe la figura del ámbito o contexto delictivo. Este campo incluye las circunstancias y/o condiciones en que se desarrolla un hecho criminal. Dicho de otra manera, el tejido o entorno formado por personas, cosas y situaciones donde germina el hecho de que se trate. Partiendo de esta premisa, los ámbitos que se computan estadísticamente en España como "delitos de odio" son:<sup>82</sup>

### 7.1. Racismo/xenofobia.

El racismo, se considera una particular manifestación de un concepto más amplio como es la xenofobia, entendida como la expresión del rechazo a toda identidad ajena por un "odio irracional hacia lo extranjero"<sup>83</sup>, aunque en ocasiones es un error común confundir o asimilar dichos conceptos. En este sentido resulta especialmente interesante la concepción de xenofobia que aporta Landa Gorostiza con respecto al racismo, considerándola como:

---

<sup>82</sup> Vid. "Informe sobre la evolución de los incidentes relacionados con los delitos de odio en España... *Ob. Cit.*

<sup>83</sup> Yubero Jiménez, Santiago y Morales, J. Francisco: *Del prejuicio al racismo: perspectivas psicosociales*, servicio de publicaciones de la Universidad de Castilla la Mancha, 1996, pp. 104 y ss.

“Un concepto más amplio que va más allá, aunque engloba el mero racismo en sentido estricto, y que hace referencia a actuaciones o ideologías que contribuyen a asentar valoraciones negativas de jerarquización de grupos en función de caracteres no sólo físicos externos (color de la piel) sino también a prácticas adscriptivas conforme a factores identitarios de grupo según referencias étnicas (color de la piel, lengua, cultura, historia, religión, origen nacional...)”.<sup>84</sup>

En la misma dirección el Informe Raxen 2011, titulado como *Populismo Xenófobo y Racismo Criminal en Europa*, define la xenofobia como un “calificativo que se utiliza generalmente para describir la hostilidad frente a personas que proceden de otros lugares o países, a su cultura, valores o tradiciones. Es un prejuicio etnocentrista con antagonismo, rechazo, incompreensión, recelo y fobia contra grupos étnicos a los que no se pertenece.”<sup>85</sup>.

En lo que se refiere al contexto penal, el racismo no logra abarcar tal cantidad de prejuicios discriminatorios, cuando se alude a racismo se hace uso de la definición propuesta por la Declaración de la UNESCO sobre la Raza y los Prejuicios Raciales en su artículo 2:

“1. Toda teoría que invoque una superioridad o inferioridad intrínseca de grupos raciales o étnicos que dé a unos el derecho de dominar o eliminar a los demás, presuntos inferiores, o que haga juicios de valor basados en una diferencia racial, carece de fundamento científico y es contraria a los principios morales y éticos de la humanidad. 2. El racismo engloba las ideologías racistas, las actitudes fundadas en los prejuicios raciales, los comportamientos discriminatorios, las disposiciones estructurales y las prácticas institucionalizadas que provocan la desigualdad racial, así como la idea falaz de que las relaciones discriminatorias entre grupos son moral y científicamente justificables; se manifiesta por medio de disposiciones legislativas o reglamentarias y prácticas discriminatorias, así como por medio de creencias y actos antisociales; obstaculiza el desenvolvimiento de sus víctimas, pervierte a quienes lo ponen en práctica, divide a las naciones en su propio seno, constituye un obstáculo para la cooperación internacional y crea tensiones políticas entre los pueblos; es contrario a los principios fundamentales del derecho internacional y, por consiguiente, perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales. 3. El prejuicio racial, históricamente vinculado a las desigualdades de poder, que tiende a

---

<sup>84</sup> Landa Gorostiza, Jon Mirena: “Incitación al odio: evolución jurisprudencial (1995-2011) del art. 510 CP y propuesta de “lege lata””, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 7, enero de 2012, p. 303.

<sup>85</sup> Movimiento contra la intolerancia: informe Raxen, versión 2011, p 16.

agudizarse a causa de las diferencias económicas y sociales entre los individuos y los grupos humanos y a justificar, todavía hoy, esas desigualdades, está totalmente desprovisto de fundamento.”<sup>86</sup> Quien comete un delito por motivos racistas, lo hace por la existencia y el convencimiento de un prejuicio racial o étnico, que lo impulsa a actuar por un sentimiento de odio hacia una raza o etnia diferente; de manera que la motivación del autor es lo que paradigmáticamente confiere fundamento jurídico a este tipo delictivo.

Podemos entender que el delito de motivación racista, es aquel que se comete a causa de un odio discriminatorio, motivado por la etnia o la raza del ofendido.

En cuanto a lo que se refiere al término raza desde el punto de vista punitivo; el TC adopta una concepción amplia del término, que hace referencia y contempla aquellas características o peculiaridades propias del origen étnico; para ello se sustenta en la postura adoptada por el TEDH en el Caso Timishev contra Rusia, en la que se fundamenta la inadmisión de la diferenciación biológica en razas de la especie humana (solo cabría en este sentido hablar de razas humanas para diferenciar al homo sapiens del homo erectus); no hay fundamento científico para ello, lo que sí existe es diversidad genética dentro de la “actual” especie humana.<sup>87</sup>

Partiendo de todo lo anterior y determinando que, si bien raza y etnia no siendo sinónimos son conceptos tremendamente difíciles de diferenciar, a efectos de su apreciación penal podría decirse que raza hace mención a una construcción cultural para incluir o excluir a las personas en determinados grupos, en función de su genotipo, fenotipo o características morfológicas particulares que inciden en la identidad personal.<sup>88</sup>

Así pues, mientras la noción de raza incluye las diferencias y particularidades de tipo fisiológico; la etnia subsumida en el concepto de raza, comprende las características diferenciadoras de un grupo concreto, estrechamente ligadas al concepto cultural de “pertenencia a un pueblo” y que definen la identidad personal de sus integrantes.<sup>89</sup>

Una vez aclarados estos conceptos, manifestar que los informes estadísticos estatales

---

<sup>86</sup> Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, art. 2.

<sup>87</sup> Fernández López, María Fernanda: “Artículo 14: La prohibición de discriminación”, *Comentarios a la Constitución española*, 2018, p. 361.

<sup>88</sup> Díaz López, Juan Alberto: *Informe de delimitación conceptual en materia de delitos de odio*. Ministerio de Empleo y Seguridad Social, 2018, p.57.

<sup>89</sup> de Maglie, Cristina: *Los delitos culturalmente motivados ideologías y modelos penales*, Ed. Marcial Pons, 2012, p.65 y ss.

de nuestro país, computan como delitos de odio de carácter racista o xenófobo todos aquellos que son percibidos como racista o xenófobo por la víctima, Agente de Policía o cualquier otra persona; aunque la víctima no esté de acuerdo, así como los actos de odio, violencia, discriminación, fobia y rechazo contra los extranjeros o personas de distintos grupos, debido a su origen racial, étnico, nacional o cultural.<sup>90</sup>

## 7.2. Discriminación por razón de sexo/género (Computado a partir de 2015).

Sexo en este caso hace referencia únicamente a la condición de hombre o mujer, sin tener en cuenta la orientación o identidad sexual. De manera que pasaran a engrosar las estadísticas, además de los denominados delitos misóginos, aquellos que se produzcan obviamente motivados por el odio hacia el sexo masculino. En este sentido cabe destacar que se hace referencia a la condición biológica de hombre o mujer, condición personal que no se elige.<sup>91</sup>

El caso de la misoginia comprende, además del hecho de tener los atributos sexuales femeninos, aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca.<sup>92</sup>

Estadísticamente no se incluyen dentro de este apartado, ni la violencia de género, ni los hechos cometidos contra la orientación o identidad sexual de la víctima (gay, lesbiana, bisexual, transexual, intersexo), estos últimos serán recogidos en un tipo concreto.

Llegados a este punto se hace preciso realizar una aportación, que permita justificar el porqué los delitos productos de la violencia de género no se incluyen en esta estadística, independientemente de la especial protección penal que tiene este tipo delictivo en el ordenamiento jurídico actual.

Conviene establecer una distinción entre términos, mientras el **sexo** viene determinado por la naturaleza (una persona nace con sexo masculino o femenino), el **género** (varón o mujer), se aprende y puede ser educado, cambiado o manipulado. El género por tanto es la construcción social y cultural que define las diferentes características emocionales,

---

<sup>90</sup> “Informe sobre la evolución de los incidentes relacionados con los delitos de odio en España año 2017... *Ob. cit.* p.57.

<sup>91</sup> STC núm. 59/2008, de 14 de mayo.

<sup>92</sup> STC núm. 182/2005, de 4 de julio.

afectivas, intelectuales, así como los comportamientos que cada sociedad asigna como propios y naturales de hombres o de mujeres.<sup>93</sup>

Es este sentido indicar que la agravante contemplada en el artículo 22.4 del CP, no hace mención alguna al de género del sujeto pasivo, que como hemos visto no tiene por qué coincidir necesariamente con el sexo biológico, de igual modo cuando las leyes relacionadas con la violencia machista, como por ejemplo la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre sobre medidas de protección integral contra la violencia de género, se refieren al género, este no debe entenderse de manera inclusiva en la noción de sexo. De manera que se establece una diferenciación entre lo que es un delito machista (circunscrito en el ámbito de la pareja) de un delito motivado por misoginia (fuera de la relación conyugal) que constituyen “casos de ataques indiscriminados a mujeres en atención al carácter misógino del sujeto activo”.<sup>94</sup>

Para establecer la diferenciación de ambos términos de manera gráfica, podría decirse que la característica esencial del género se encuentra en el sometimiento o dominación dentro de las relaciones de pareja, así pues, no todo comportamiento machista implica necesariamente misoginia; existen casos en los que el sujeto activo únicamente pretende perpetuar los roles de género que considera normalizados, sólo cuando el deseo del sujeto activo es casuar un mal a la víctima por el simple hecho de ser biológicamente mujer, podrá considerarse un delito misógino. En este sentido hay numerosas resoluciones judiciales que declinan la motivación misógina y por lo tanto no aplican la agravante contemplada por razón de sexo en el artículo 22.4 del CP.<sup>95</sup>

Concluyendo, para que un delito pase a engrosar las estadísticas oficiales realizadas por el ministerio del interior sobre la evolución de los delitos de odio en España debe atentar al sexo biológico de la víctima y no a su género. Se limita únicamente a delitos de motivaciones misóginas, y no aquel fruto del sometimiento de la mujer por su género, impuesto por la cultura machista. Por su parte los delitos de violencia de género no buscan sancionar las motivaciones misóginas del autor, sino determinados efectos producido por este dentro de las relaciones de pareja.<sup>96</sup>

---

<sup>93</sup> Berbel, Sara: “Sobre género, sexo y mujeres”. *Mujeres en Red el periódico feminista*, junio 2004.

<sup>94</sup> Renart García, Felipe: “La agravación ... *Ob. Cit.* p. 1743

<sup>95</sup> SAP de Cuenca, núm. 49/1998, de 7 de julio; SAP de Madrid, núm. 215/2005, 5 de mayo; SAP de Tarragona, núm. 74/2000, de 9 de junio.

<sup>96</sup> Alonso Álamo, Mercedes: “Protección penal de la igualdad y Derecho penal de género”, *Cuadernos de política criminal*, 2008, p. 27.

### 7.3. Creencias o prácticas religiosas.

Hace referencia a aquellos delitos motivados por sentimientos contrarios a determinadas religiones. Con el fin de delimitar el objeto de esta clase de delitos discriminatorios, se precisa que el sujeto pasivo o grupo al que se hostiga pertenezca a un credo fácilmente identificable, cuya doctrina se manifiesta de forma distinta a la catalogada como mayoritaria. Este planteamiento implica una concepción espiritual del mundo y la creencia en una especie de divinidad, además debe ser una religión en cuya Iglesia se ingrese, y se continúe, de forma voluntaria. Además, en este ámbito es necesario incluir en el concepto de creencia, aquellas ideologías de convicción atea o agnóstica, que de igual modo suponen una concepción trascendental del mundo, basada en la negación de la existencia de divinidad alguna.<sup>97</sup>

Al igual que asumimos que la noción de religión abarca el ateísmo, se debe considerar amparadas en idéntico ámbito de protección, las particulares concepciones o creencias científicas sobre nuestra posición trascendente (o intrascendente) en el universo; de manera que se contabilizaran como delito de odio, aquellos delitos cometidos por motivaciones discriminatorias hacia este tipo de creencias, de no ser así, se pondría en peligro el principio de seguridad jurídica.<sup>98</sup>

No se hace referencia en ningún momento a los efectos discriminatorios sobre una determinada confesión religiosa necesitada de protección penal, sino que lo trascendente en este tipo de casos son los motivos, el odio y el prejuicio del autor, hacia una condición personal de la víctima consistente en la creencia en una determinada concepción del mundo, desde un punto de vista ético o trascendente.

Igualmente, considerar que la motivación religiosa necesariamente implica odiar a quien no comparte la misma religión es incorrecto, se trata del denominado supuesto de odio horizontal: dos personas comparten una misma creencia o religión, pero una de ellas considera que la otra mantiene una versión “adulterada” o inaceptable de la misma, y por ello decide cometer el delito. En este caso no existe, literalmente, un odio discriminatorio por razón religión, ya que ambas personas pertenecen al mismo credo, el odio iría orientado a las creencias.<sup>99</sup>

---

<sup>97</sup>“Informe sobre incidentes relacionados con delitos de odio en España año 2018”, publicado por el Ministerio del Interior, p.58.

<sup>98</sup> Vid. Renart García, Felipe: “La agravación ... *Ob. Cit.*”

<sup>99</sup> “Informe sobre incidentes relacionados con delitos de odio en España año 2018... *Ob. Cit.* p.60.

#### 7.4. Ideología.

Se contempla como tipo independiente de motivación odiosa a partir de 2015. Incluye un conjunto de hechos cometidos contra personas o colectivos, motivados por las ideas fundamentales compartidas por un sector de la sociedad, que éstos tengan sobre aspectos relacionados con la política, ciencia, economía, cultura y la moral, consideradas estas como elecciones con vocación de permanencia que afectan a la identidad personal, tanto en la concepción de la naturaleza como la organización de la sociedad humana.<sup>100</sup>

En el contexto penal, la ideología se encuentra estrechamente relacionada con el odio político, generador lo largo de la historia de multitud de conductas violentas. Hasta hace poco tiempo nuestro ordenamiento reconocía como circunstancia atenuante, el obrar por motivo patrio. Sin duda este hecho resulta contraproducente, ya que este la lealtad patria actúa como elemento motivador de odio ideológico hacia quienes no comparten tal entendimiento.<sup>101</sup>

Actualmente la tendencia se ha invertido, tal amor a la patria adquiere en la actualidad relevancia de una agravante penal; las últimas sentencias de los tribunales al respecto, muestran como esta agravante se aplica normalmente a sujetos de extrema derecha, que cometen el delito motivados por su odio político hacia sujetos de extrema izquierda, demócratas, nacionalistas autonómicos, o partidarios de cualquier otra clase de ideología que propugne una tendencia contraria.<sup>102</sup>

En idéntico contexto, la “motivación ideológica” puede venir dada por la determinada concepción de organización política que el autor considera ideal o deseable, cometiendo el delito como consecuencia la convicción diferente que la víctima mantiene al respecto.

Otro tipo subsumido en este precepto son aquellas motivaciones discriminatorias en las que prima la nacionalidad autonómica de la víctima. Si bien este tipo de motivación podría

---

<sup>100</sup> “Informe sobre incidentes relacionados con los delitos de odio en España año 2015”, publicado por el Ministerio del Interior, p.6.

<sup>101</sup> Fairén Guillén, Víctor: “Una tiranía colegiada en el siglo XXI: la de Hitler y los suyos. Una antitiranía profesional: la de miembros del Estado Mayor alemán. El General Von Tresckow, el Almirante Canarias, el Coronel von Stauffenberg y sus compañeros”, *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Estudios*, núm. 2011, 2011, p. 37 y ss.

<sup>102</sup> SSTS núm. 713/2002, de 24 de abril; núm. 360/2010, de 22 de abril y núm. 815/2011, de 11 de julio.

catalogarse de manera autónoma, la jurisprudencia del Tribunal Supremo suele calificar estos supuestos dentro del catálogo de la ideología, si bien en determinadas circunstancias, como aquella en la que el delito se produzca por la animadversión generada por el hecho de hablar un dialecto o lengua diferente, podría ser catalogado como de motivación étnica.<sup>103</sup>

Como se ha señalado anteriormente, el concepto de odio ideológico se encuentra determinado, por la concepción del modelo político que sostiene la víctima, no atribuible a una percepción banal, por ello el sistema judicial español descarta que tengan cabida en este tipo de odio los supuestos de aporofobia o la condición sindical.<sup>104</sup> Si bien este último caso podría catalogarse como odio ideológico, en aquellas situaciones que la filiación sindical se produzca a consecuencia de una ideología, siendo esta, la que produce el prejuicio y la posterior ejecución.<sup>105</sup>

## **7.5. Antisemitismo.**

El término semita se emplea para referirse a aquellos pueblos, cuya lengua materna es la lengua semita. Estas son lenguas oriundas de pueblos que se establecieron en Mesopotamia y Oriente Próximo con anterioridad al primer milenio antes de Cristo, principalmente son el acadio, el arameo, el fenicio o el árabe.

Para conocer el origen de la actual concepción de antisemitismo, debemos trasladarnos al siglo XIX, donde se desarrollaron una serie de teorías. En 1853 el filósofo francés Arthur de Gobineau, en su “Ensayo sobre la desigualdad de las razas”, pone de manifiesto la inferioridad de las poblaciones nativas de América y África, que los europeos colonizaban y llegaban incluso a considerar “subhumanas”. Poco después en 1855, Ernest Renan, publicó “Historia general y sistema comparado de las lenguas semíticas”, donde para responder a la pregunta de por qué algunas culturas sobrevivían mientras otras desaparecían, estableció la hipótesis: mientras los pueblos que hablaban lenguas semíticas eran inferiores, no evolucionaban y tendían a desaparecer; los pueblos más avanzados, constructores de la civilización occidental utilizaban lenguas arias; por el bien de la civilización estos últimos debían mantenerse puros y no mezclarse con personas que hablaban las lenguas inferiores.

---

<sup>103</sup> STS núm. 1145/2006, de 23 de noviembre.

<sup>104</sup> STS núm. 1160/2006, de 9 noviembre y STC núm. 168/2006, de 5 de junio.

<sup>105</sup> Fernández López, María Fernanda: “Artículo 14: La prohibición de discriminación... *Ob. Cit.*, p. 304.

Fue en 1879, cuando el periodista alemán Wilhelm Marr integró estas dos teorías, siendo el primero en acuñar la expresión “antisemitismo”; en su panfleto “Informe sobre Antisemitismo” entrelaza conceptos como lengua y biología, argumentando que los pueblos que hablan lenguas semíticas o arias se transforman en pueblos semíticos o arios, (haciendo referencia no la lengua sino la persona). Esta teoría construyó los cimientos de la actual concepción de “antisemitismo”, como una ideología que propugnaba la inferioridad del pueblo hebreo no solo por su raza sino también por su cultura y creencias propias.<sup>106</sup>

La motivación antisemita viene dada por el odio hacia “lo semita”, que supone una condición personal concreta (ser o no ser semita). Con todo lo expuesto, puede parecer que “hablándose de racismo, de etnia y de religión sobra hacer mención expresa al antisemitismo”<sup>107</sup>, nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 22.4ª CP, prevé la aplicación de la agravante penal en supuestos de odio discriminatorio hacia una raza, una etnia (entendida como aquella que engloba una lengua) o una religión, que a simple vista protegería aquellos supuestos de odio discriminatorio antisemita, aun así, sigue igualmente contemplado este motivo concreto.

A mi parecer que se contemple este tipo concreto en las estadísticas formuladas por el Ministerio del Interior cuando no se contemplan otras como antigitanismo o islamofobia, es redundante y no tiene más valor que el de operar como prototipo estereotipado de motivación discriminatoria, por la cantidad de episodios de discriminación que a lo largo de los siglos XIX y XX se han perpetrado contra el pueblo judío en Europa.

Concluyendo pasaran a computarse y formar parte de la estadística en este apartado Cualquier acto de odio, violencia, discriminación, fobia y rechazo, practicados contra los judíos o nacionales del Estado de Israel.<sup>108</sup>

## **7.6. Discapacidad.**

Se trata de una tipología de discriminación relativamente reciente, de hecho, ni la CE hace mención expresa al efecto en su artículo 14. La Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas, la define como:

---

<sup>106</sup> Wang, Diana: *Racismo y antisemitismo, dos palabras a revisar*.

<sup>107</sup> Rodríguez Mourullo, Gonzalo: *Comentarios al Código Penal*, Ed. Aranzadi, 1997, p. 138.

<sup>108</sup> “Informe sobre incidentes relacionados con los delitos de odio en España año 2013”, publicado por el Ministerio del Interior, p.4.

“Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.<sup>109</sup>

Esta definición pretende abarcar toda discapacidad, tanto aquéllas de índole física como psíquica. Como señala Carlos Suárez-Mira Rodríguez en uno de sus manuales de derecho penal, para que dicha característica adquiriera relevancia penal, es preciso que la discapacidad afecte la identidad del sujeto de forma permanente o con carácter duradero y no meramente temporal.<sup>110</sup>

En este sentido un punto interesante que merece especial atención, son aquellos casos en los que una persona decida quitarle la vida a un discapacitado. Situación que puede derivar de dos causas, la primera entendida como un caso de eutanasia por compasión para evitar mal o sufrimiento al ofendido; la segunda en la que el autor presenta cierto componente motivacional hacia todo discapacitado, al que considera inferior e indigno de vivir, en cuyo caso nos encontraríamos ante un delito de odio. Diferenciar entre ellas, a pesar de lo que pueda parecer, en ocasiones será cuestión sumamente compleja, especialmente si el discapacitado no pide auxilio para acabar con su vida. En ambas situaciones es extremadamente complejo diferenciar la motivación del autor, por lo que en la mayoría de casos difícilmente tendrán la consideración de delitos de odio.<sup>111</sup>

En este ámbito, en el año 2015, se sustituye el término minusvalía por el de discapacidad. Creándose un nuevo ámbito o contexto delictivo específico de “discapacidad” relacionado con incidentes de esta naturaleza, como cualquier acto contra la víctima que se realiza prevaliéndose de su discapacidad, cualquiera que fuera (física, psicológica, ancianidad, etc.). En este ámbito se incluirá cualquier incidente cometido contra personas con discapacidad donde el responsable de los hechos cometa la acción contra la víctima, el local o el objetivo de la infracción, por motivos discriminatorios o relacionados con delitos de odio. A diferencia de lo que venía haciéndose hasta el momento, puesto que anteriormente el ámbito “discapacidad” se circunscribía a los hechos en los que se ven implicados, en

---

<sup>109</sup>“La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, artículo 1.

<sup>110</sup> Suárez-Mira Rodríguez, Carlos: *Manual de Derecho Penal*, Ed. Civitas, 2017.

<sup>111</sup> Vid. Díaz López, Juan Alberto: *El odio discriminatorio como agravante penal. Sentido y alcance del artículo 22.4 C.P.*, Ed. Civitas, 2013.

concepto de víctimas, personas con discapacidad cualquiera que fuera ésta (física, psicológica, etc.).<sup>112</sup>

### 7.7. Orientación sexual o identidad de género.

Este tipo de delitos son una constante en nuestro ordenamiento jurídico, de ahí que requieran del tipo de protección especial, que puede conferirle catalogarlos como un tipo de delito de odio.

La identidad sexual hace referencia al sentimiento personal de pertenencia a uno de los sexos, con independencia de la realidad personal biológica, es decir, “el sujeto se reconoce así mismo como hombre o mujer, como uno y otro, o como ninguno”<sup>113</sup>. Dentro de esta categoría se contempla la denominada transfobia, o delitos cometidos por odio discriminatorio hacia personas transgénero o transexuales.

La orientación sexual se define en función del sexo de las personas por las que se siente atracción física y/o romántica, es decir las opciones adoptadas en la vida sexual.<sup>114</sup> En este sentido por un lado se incluyen todas las tendencias sexuales posibles e imaginables, pero se excluyen las diversas formas de ejercer la sexualidad<sup>115</sup>. Es decir, se incluyen en el tipo protegido todas aquellas conductas vinculadas a la heterosexualidad, homosexualidad, asexualidad, promiscuidad, zoofilia o pederastia y queda fuera del mismo la prostitución.

Al respecto de esta tipología existe un amplio debate doctrinal, fundamentado principalmente en la inconcreción de su contenido. Por un lado, hay juristas que adoptan posturas restrictivas desde el punto de vista penal, excluyendo del ámbito de protección determinadas conductas sexuales como la homosexualidad o el lesbianismo, y por otro lado juristas que adoptan posiciones extensivas, que catalogan la prostitución, la pederastia o el travestismo como tendencias merecedoras de protección adicional.

---

<sup>112</sup> “Informe sobre incidentes relacionados con los delitos de odio en España año 2016”, publicado por el Ministerio del Interior.

<sup>113</sup> Iñigo Corroza, María Elena: “Circunstancias modificativas de la responsabilidad”, *El Nuevo Código Penal. Comentarios a la Reforma*, Ed La ley, 2012, p. 119

<sup>114</sup> Mateu-Mollá, Joaquín: *¿Qué es la identidad sexual? Explicamos de dónde nace este concepto y cómo puede ayudarnos a definir nuestra personalidad*. [en línea].

<sup>115</sup> Laurenzo Copello, Patricia: “La discriminación en el Código Penal de 1995”. *Estudios penales y criminológicos*, núm. 19, 1996,

Renart García se aproxima bastante a la realidad social del concepto y acierta al considerar que la motivación odiosa por orientación sexual, hace referencia a aquellas situaciones en las que se pone en entredicho la sexualidad desviada, entendida como aquella diferente del modelo natural, es decir, el heterosexual. Esta forma de atacar el problema acierta de lleno, pues contempla todas las tendencias sexuales descritas dentro del ámbito de protección, mientras excluye la prostitución al no considerarla una opción sexual sino una instrumentalización del sexo dentro de una actividad profesional.<sup>116</sup>

Concluyendo, pasaran a formar parte de las estadísticas de la evolución de los delitos de odio en España, todas aquellas conductas motivadas en la aversión y rechazo a las diferencias o gustos sexuales, como pueden ser lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales, lo que actualmente se conoce como colectivo LGTBI<sup>117</sup>. Actualmente se comienzan a utilizar las siglas LGTBIQ+ que amplían dicho colectivo, en él se hace referencia a los denominados Queer, en el que se incluyen aquellas personas que no quieren clasificarse bajo etiquetas tradicionales por su orientación e identidad sexual. El símbolo “+” es mucho más extensivo y abarca cualquier otra identidad personal que se quede en el medio de todas ellas o en ninguna parte.

### **7.8. Discriminación por razón de enfermedad.**

Situación que empieza a ser tenida en cuenta y computarse de manera independiente en el año 2018, hasta ese momento formaba parte de una misma tipología odiosa, junto la discapacidad. Se computarán todas aquellas acciones realizada con motivaciones discriminatorias hacia una persona que sufra una afección, temporal o permanente, que limite o suprima su salud física o psíquica y que, cuando es tomada en consideración como un elemento de segregación basado en la mera existencia de la enfermedad en sí misma o en la estigmatización como persona enferma de quien la padece, es un motivo de discriminación.<sup>118</sup>

Al igual que ocurría con la discapacidad, el termino pretende abarcar y proteger todo tipo de enfermedad, tanto física como mental. Y de igual manera que la discapacidad, para

---

<sup>116</sup> Renart García, Felipe: “La agravación ... *Ob. Cit.*

<sup>117</sup> “Informe sobre incidentes relacionados con los delitos de odio en España año 2018... *Ob. Cit.* p.6.

<sup>118</sup> “Informe sobre incidentes relacionados con los delitos de odio en España año 2018... *Ob. cit.* p.52.

que esta adquiriera relevancia penal, es preciso afecte la identidad del sujeto de forma permanente o con carácter duradero y no meramente temporal. Un claro ejemplo de lo expuesto sería un enfermo de SIDA o vitíligo, frente a quien padece un simple resfriado, mientras los primeros casos estarían provistos de protección penal el último no contaría con tal prerrogativa.

### **7.9. Discriminación generacional. (ageism).**

Otro tipo novedoso de discriminación odiosa que empieza a considerarse en el año 2018, incluyéndose a partir en las estadísticas sobre evolución del odio en España.

En este sentido, muy clarificador es el informe sobre discriminación por razón de edad, presentado por HelpAge España; señala cómo existen estereotipos contruidos en torno a lo que significa ser mayor, los cuales, permiten justificar un tratamiento diferenciado en el ámbito social o político hacia las personas de avanzada edad. Pone de manifiesto como las personas mayores experimentan en el ejercicio de sus derechos, restricciones injustificadas en el acceso a determinados bienes o servicios, que constituyen un tipo específico de discriminación por razón de edad.<sup>119</sup>

Igualmente clasifica dentro de los grupos vulnerables de la sociedad actual a las personas mayores, al tener enfrentarse a una serie de barreras (económicas, sociales, culturales, administrativas, urbanísticas, etc.) que les impiden ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que otros ciudadanos.<sup>120</sup>

El informe resume las principales fuentes de preocupación de las personas mayores al respecto, son:<sup>121</sup>

- Ser tratados de manera paternalista y la infantilización que sufren en distintos ámbitos, si bien perciben que en ocasiones dicho tratamiento se hace con la mejor de las intenciones, a menudo quienes los tratan piensan que no se encuentran en buenas condiciones físicas y que tienen más dificultades para entender el mundo, por lo que se considera adecuado protegerlos.

---

<sup>119</sup> Barranco Avilés, María del Carmen y Vicente Etxevarría, Irene: *La discriminación por razón de edad en España. Conclusiones y recomendaciones para el contexto español desde un enfoque basado en derechos*, HelpAge España, 2020, p.6.

<sup>120</sup> Barranco Avilés, María del Carmen y Vicente Etxevarría, Irene: *La discriminación ... Ob. Cit.* p.8

<sup>121</sup> Vid. Barranco Avilés, María del Carmen y Vicente Etxevarría, Irene: *La discriminación ... Ob. Cit.*

- La marginación y la invisibilización de sus aportaciones a la sociedad, en concreto destacan que las tareas de cuidados de los nietos son infravaloradas, cuando cubren una necesidad social que en muchas ocasiones se les atribuye como obligación.
- Cuestiones relacionadas con la autonomía y la dependencia, sienten que no existe inversión pública suficiente para la atención de su colectivo.
- La soledad a la que se ven abocados: perciben la falta de opciones intermedias entre vivir solos o acudir a una residencia.

El objetivo de este informe es desnaturalizar las situaciones de desventaja que viven las personas mayores para presentarlas como discriminación<sup>122</sup>, discriminación que se clasifica como de tipo estructural, pues guarda relación con la división de poder establecida en la sociedad.<sup>123</sup> Para solventar el problema se establece una serie de recomendaciones entre las que destacan:<sup>124</sup>

- Promover cambios normativos y adaptación de planes, estrategias y políticas públicas a la realidad social y características de las personas mayores.
- Intervención específica contra la violencia ejercida hacia las personas mayores, que contemple un enfoque integral, similar al de la Ley Integral contra la Violencia de Género.
- Legislar una Ley de Igualdad de trato que incluya y proteja a las personas mayores frente a todo tipo de discriminación,
- Modificar el sistema actual de incapacitación
- Promover una Convención internacional para los derechos humanos de las personas mayores.

Resumiendo, la discriminación generacional, presenta a las personas mayores como desprovistas de valor para la sociedad “improductivas, frágiles e incapaces, especialmente en el contexto de una sociedad envejecida que enfrenta desafíos con respecto a su futuro demográfico y la sostenibilidad de sus sistemas de pensiones y protección social” y hace que

---

<sup>122</sup> Barranco Avilés, María del Carmen y Vicente Etxevarría, Irene: *La discriminación ... Ob. Cit.* p.34.

<sup>123</sup> Barranco Avilés, María del Carmen y Vicente Etxevarría, Irene: *La discriminación ... Ob. Cit.* p.14.

<sup>124</sup> Barranco Avilés, María del Carmen y Vicente Etxevarría, Irene: *La discriminación ... Ob. Cit.* pp. 31-32.

la edad sirva como justificación suficiente para tratamientos diferenciados o exclusiones sin que ello se cuestione.<sup>125</sup>

Dentro de este tipo de discriminación se incluye principalmente la gerontofobia o edadismo (sentimientos de hostilidad y actos discriminatorios hacia los ancianos),<sup>126</sup> considerándose pues incluidos dentro de este tipo de delitos odiosos, aquellas acciones que tengan como resultado un trato desigual, vejatorio o discriminatorio a una persona o colectividad por motivo de su edad.

### **7.10. Aporofobia.**

Término acuñado hace más de 20 años, por la filósofa Adela Cortina, catedrática de Ética y Filosofía Política de la Universidad de Valencia, para referirse al miedo, odio, rechazo y aversión hacia las personas desamparadas y de escasos recursos. En su obra expone que la aporofobia en ocasiones es malinterpretada y se asimila con la xenofobia; Nada más lejos de la realidad, ya hemos visto anteriormente los fundamentos en los que se produce discriminación xenófoba, la aporofobia se fundamenta única y exclusivamente en los recursos económicos personales; no se discrimina a los extranjeros, inmigrantes o miembros de otras razas, cuando estos cuentan con elevados recursos económicos, un gran patrimonio, o relevancia social o mediática.<sup>127</sup>

Sin embargo, no sería hasta el año 2017 cuando la Real Academia Española de la Lengua incluye el termino aporofobia al diccionario, tras ser elegida como palabra del año 2017 por la Fundación del Español Urgente.

La aporofobia entendida como el odio hacia el pobre por su carencia de recursos, no se encuentra contemplada en el actual Código Penal, a pesar de ello, el Ministerio del Interior desde el año 2016 viene contabilizando las denuncias que se formulan por aporofobia y las publica en un informe anual independiente junto con el informe de evolución anual de delitos de odio que se registran en nuestro país.

En este sentido, los delitos contra personas sin recursos económicos vienen generando durante los últimos años un debate muy complejo. En el Código Penal Español, se contemplan como agravantes de la responsabilidad penal la ideología, religión, creencias,

---

<sup>125</sup> Barranco Avilés, María del Carmen y Vicente Etxebarria, Irene: *La discriminación ... Ob. Cit.* p.9.

<sup>126</sup> “Informe sobre incidentes relacionados con los delitos de odio en España año 2018 Ob. Cit. p.53.

<sup>127</sup> Cortina Orts, Adela y Martínez Navarro, Emilio: *Ética*, Ed. Santillana, 1996, p. 70

origen étnico, racial y nacional, sexo, orientación e identidad sexual, enfermedad y discapacidad, pero no se hace mención alguna a víctimas aporofóbicas, las cuales presentan características similares a los ya mencionados delitos discriminatorios. Este fenómeno es fácilmente constatable, pues como hemos dicho anteriormente los ataques son fruto de prejuicios y estereotipos motivados por la condición personal del sujeto pasivo (carencia de recursos); cuestión suficiente para avalar la inclusión de este tipo de discriminación entre los agravantes reconocidos en el Código Penal.<sup>128</sup>

De cualquier modo y aunque no cuente con reconocimiento y protección penal de manera autónoma, las estadísticas oficiales sobre la evolución de los delitos de odio en España, se tienen en cuenta las situaciones de odio o rechazo al pobre. Incluyendo todas aquellas expresiones y conductas de intolerancia referidas al odio, repugnancia u hostilidad ante el pobre, el sin recursos y el desamparado.<sup>129</sup>

## **8. LAS CONDUCTAS PROHIBIDAS.**

### **8.1. Conductas que vulneran el ordenamiento penal.**

Como ya se comentó en un apartado anterior, la reforma del Código Penal en el año 2015 es muestra del compromiso del Estado Español, en cumplir con lo establecido en la Decisión Marco/913/JAI del Consejo de la Unión Europea. Con ello pretende homogeneizar acorde al criterio de la Unión, nuestro ordenamiento penal orientado hacia la lucha contra determinados comportamientos y manifestaciones racistas o xenófobas. Con ello, el Código Penal actual ubica este tipo de intervenciones en su Libro II, concretamente dentro de la Sección 1 del Capítulo IV del Título XXI denominada “De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizadas en la Constitución”. Sin embargo, no se menciona explícitamente una categorización “delitos de odio”, sino que se hace referencia a aquellos comportamientos

---

<sup>128</sup> STS 1160/2006 de 9 de noviembre, F.J. 23º.

<sup>129</sup> Ministerio de Interior: “Informe sobre incidentes relacionados con los delitos de odio en España año 2018”, p.52

delictivos cometidos con una motivación discriminatoria contra víctimas seleccionadas por el mero hecho de pertenecer a un determinado grupo o colectivo. De ahí que, los delitos de lesiones, amenazas, coacciones, contra la integridad moral, homicidios, etc. constituyan parte de esta categoría, siempre se encuentren motivados por determinadas características de la víctima.<sup>130</sup> Incluye pues, delitos cometidos contra una religión, etnia, género, discapacidad, orientación sexual, o cualquier otra característica identitaria de la víctima.<sup>131</sup>

En este sentido existen dos corrientes o sectores de la doctrina; por un lado, la que sostiene que la simple existencia de multitud de prejuicios para la comisión de este tipo de delito, supone de por sí que el objeto de tutela judicial sea el derecho a la no discriminación recogido en el artículo 14 de la CE; considerándolo de esta manera como un derecho autónomo e independiente del derecho a la igualdad, con dimensión individual y colectiva propia. Mientras que, por otra parte, se sostiene que el tipo penal debe proteger además de la no discriminación otros bienes jurídicos como son la igualdad, el honor o la seguridad.<sup>132</sup>

En este sentido el Tribunal Constitucional en el Caso Violeta Friedman, creó jurisprudencia, estableciendo en primer lugar, una relación inherente entre el derecho de igualdad y no discriminación recogido en el artículo 14 CE. con el de dignidad humana contemplado en el artículo 10 CE.; y en segundo lugar estableció, que entes sin personalidad jurídica propia (pueblo judío, gitano, etc.) pueden constituirse como titulares de bienes jurídicos, tales como la no discriminación u el honor entre otros y, por tanto, estos tipos penales deben protegerles inexcusablemente.<sup>133</sup>

El Código Penal además de en la sección descrita en este mismo apartado, recoge en diferentes títulos y de manera dispersa figuras delictivas que contienen aquellas conductas susceptibles de incardinarse en los tipos de odio y discriminación que se han venido estudiado a lo largo de todo este trabajo; así pues, las conductas que vulneran el ordenamiento penal en la actualidad en torno a motivaciones odiosas son:

---

<sup>130</sup> Comas D'argemir Cendra, Moserrat: "Regulación del discurso del odio en el ordenamiento jurídico español. Modificación del artículo 510 del Código Penal ante la libertad de expresión", *Ponencia presentada en IX Jornada de Justicia Penal Internacional y Universal Prevención y lucha contra los delitos de odio y todas las formas de intolerancia*. 2016. pp. 1-3.

<sup>131</sup> Andreu Arnalte, Carmen: "Conceptos generales: definición de delitos de odio", *Ponencia presentada en I Congreso Nacional sobre discriminación y delitos de odio*. 2016, p. 3.

<sup>132</sup> Dolz Lago, Manuel Jesús: *Los delitos de odio en el Código penal tras la modificación operada por Ley Orgánica 1/2015. Breve referencia a su relación con el delito del art. 173 CP*, 2016 pp.12-20.

<sup>133</sup> STC. núm. 214/1991, de 11 de noviembre de 1991.

### 8.1.1. *La circunstancia genérica agravante por motivos discriminatorios regulada en el art. 22.4 CP.*

La actual redacción del artículo 22.4, permite imponer un plus punitivo para aquellos comportamientos contemplados en el elenco de las circunstancias agravantes recogidas con carácter taxativo en el mismo, a saber: motivos racistas, antisemitas o en base a otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, su etnia, raza o nación a la que pertenezca, sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, enfermedad o discapacidad.<sup>134</sup> El motivo: que en este tipo de delitos, la conducta es más lesiva, ya que además del injusto específico concurre un desvalor añadido y por ello, requiere una mayor necesidad de prevención para lo que se impone una mayor pena.

Por lo tanto, adquieren gran importancia la presencia de indicadores de polarización, que permitan acreditar la motivación discriminatoria de la conducta delictiva para poder demostrar la concurrencia de dicha agravante. Es, precisamente, esta motivación lo que habilita la distinción de un delito con motivaciones ordinarias de un delito con motivaciones basadas en el odio o la discriminación.

Para apreciar esta agravante los Juzgados y Tribunales, sólo preciarán los motivos tasados en el artículo 22.4, quedando excluidos otros como, por ejemplo: situación de pobreza de la víctima, su edad, aspecto, etc., para ello deben tener en cuenta:<sup>135</sup>

- El elemento subjetivo del sujeto activo, comprendido por aquellos elementos que proporcionan una acepción personal a la realización de un hecho, como la finalidad, el ánimo o la motivación que llevó a actuar al sujeto activo.
- La existencia de un delito base, es decir de un hecho catalogado como delito en el Código Penal.
- Se acredite la independencia respecto la cualidad personal del sujeto pasivo.

### 8.1.2. *Delito de amenazas a colectivos regulado en el art. 170 CP.*

El vigente Código Penal contempla un adicional punitivo para aquellas amenazas dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural, religioso, colectivo social, profesional, o a cualquier otro grupo de personas, siempre y cuando estas adquieran la gravedad y entidad suficiente para conseguirlo.<sup>136</sup>

---

<sup>134</sup> Art. 22.4 CP.

<sup>135</sup> “Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio y Conductas que Vulneran las Normas Legales sobre Discriminación... *Ob. Cit.*, pp.7 y 8.

<sup>136</sup> Art. 170.1 CP.

El tipo exige que se trate de amenazas de causar un mal constitutivo de delito y que además estas sean graves. En este sentido es importante reseñar el caso concreto de los grafitis o pintadas de contenido intimidatorio realizadas en los centros de culto, en las sedes de asociaciones culturales, partidos políticos, domicilios o en establecimientos públicos donde se reúnan diferentes grupos, etc., resulta imprescindible acreditar que la finalidad buscada por el autor a la hora de tramitar estos hechos delictivos no es producir un deterioro o disminución del patrimonio ajeno o destruir o dañar la propiedad ajena sino infundir temor y amedrantar a los miembros del colectivo al que se hace alusión, para poder incluirlos dentro de este artículo.<sup>137</sup>

### 8.1.3. *Delitos contra la integridad moral y tortura, regulados de los art. 173 a 176 del CP.*

De manera resumida, pueden resaltarse los elementos o requisitos que conforman el concepto de atentado contra la integridad moral, entre otros:<sup>138</sup>

- La acción supone un acto claro e inequívoco de contenido vejatorio para el sujeto pasivo.
- La concurrencia de un padecimiento físico o psíquico.
- El comportamiento debe ser degradante o humillante con especial incidencia en el concepto de dignidad de la persona o víctima.

No precisa una conducta continuada en el tiempo para hallarnos en presencia del tipo en cuestión, sino que es suficiente con un acto puntual si el mismo se configura como una acción u omisión gravemente lesiva para la integridad moral del sujeto. En el caso de los artículos 174, 175 y 176, se exigirá además que el sujeto activo, sea autoridad o funcionario quien ejecuta el acto con abuso de su cargo. En todos los casos además debe de aparecer cualquiera de las motivaciones que dan carta de naturaleza a los delitos de odio.<sup>139</sup>

---

<sup>137</sup> “Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio y Conductas que Vulneran las Normas Legales sobre Discriminación... *Ob. Cit.*, p. 8.

<sup>138</sup> STS. núm. 294/2003, de 16 de abril 2003.

<sup>139</sup> “Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio y Conductas que Vulneran las Normas Legales sobre Discriminación... *Ob. Cit.*, p. 9.

#### 8.1.4. *Delito de descubrimiento y revelación de secretos regulados por el art. 197 CP.*

“Dentro del tipo genérico recogido en este artículo conviene destacar aquellos comportamientos cometidos por medio de la Red y que reciben el nombre de intrusismo informático o “hacking”, consistentes en el acceso o interferencia no autorizados, especialmente cuando los datos obtenidos subrepticamente revelen algún dato de carácter personal relacionado con ideología, creencias, salud, origen racial o vida sexual”.<sup>140</sup>

#### 8.1.5. *Delito de discriminación laboral, regulado en el art. 314 CP.*

Son aquellos casos en lo que se discrimine gravemente en el ámbito laboral, tanto en casos de empleo público como privado, a alguna persona a consecuencia de su raza, ideología, religión, creencias, etc.

Los requisitos necesarios para considerar un hecho ilícito como un delito de discriminación laboral son:<sup>141</sup>

- Un acto grave de discriminación directa o indirecta.
- Tanto en los ámbitos de empleo público como privado.
- Rebeldía ante la inspección de trabajo, la autoridad laboral o judicial: el responsable no restablece la situación, ni repara los daños económicos que su conducta ha ocasionado tras el requerimiento o sanción por parte de la administración.

Pese a que la redacción parece sugerir que la tipicidad radica, en los efectos y no en los motivos, para ser tipificado en este tipo debe exigirse de manera inherente la concurrencia del móvil discriminatorio. La Fiscalía de Delitos de Odio de Barcelona, mantiene que “el delito de discriminación en el ámbito laboral del art. 314 CP está sometido a tantas condiciones que su aplicación es casi imposible en la jurisdicción penal [...] la redacción actual del art. 314 CP no ha permitido detectar por este servicio ni una sola sentencia condenatoria”.<sup>142</sup> La realidad viene demostrando es un delito difícilmente demostrable

---

<sup>140</sup> “Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio y Conductas que Vulneran las Normas Legales sobre Discriminación... *Ob. Cit.*, p. 9.

<sup>141</sup> “Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio y Conductas que Vulneran las Normas Legales sobre Discriminación... *Ob. Cit.*, pp. 9 y 10.

<sup>142</sup> Memoria de la Fiscalía Provincial de Barcelona 2010, sobre delitos de odio y discriminación, p.75.

judicialmente, se exige que se den todos y cada uno de los citados requerimientos para que la conducta delictiva sea penalmente reprochable.<sup>143</sup>

8.1.6. *Delito de provocación al odio, la violencia y la discriminación regulado en el art. 510 y 510 bis CP. (Discurso de Odio).*

A excepción del agravante ya mencionado en el art. 22.4 CP es el único artículo que de manera expresa menciona al odio. Se constituye como piedra angular de nuestro ordenamiento en este asunto a partir del cual se regulan el conjunto de figuras y matices de minorías especialmente sensibles y dignas de tutela, contempla pues el grueso de las conductas susceptibles de sanción penal por conductas racistas o xenófobas.<sup>144</sup>

La regulación contenida en el artículo 510 CP, tras su última reforma inspirada claramente en la legislación alemana en lo relativo a delitos de odio<sup>145</sup>, contemplando los tipos básicos y varios agravados estructurados de la siguiente manera:

➤ **Tipos Básicos:**

- “Fomentar, promover o incitar públicamente, directa o indirectamente, al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad”.<sup>146</sup>
- “Producir, elaborar, poseer con la finalidad de distribuir, facilitar a terceras personas el acceso, distribuir, difundir o vender escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia

---

<sup>143</sup> Calderón Cerezo, Ángel y Choclán Montalvo, José Antonio: *Manual de Derecho Penal I*. Ed. Deusto S.A. Ediciones, 2005, p. 250.

<sup>144</sup>Landa Gorostiza, Jon Mirena: *La política criminal contra la xenofobia y las tendencias expansionistas del derecho penal*, Ed. Comares, 2001, p. 105 y ss.

<sup>145</sup> Alastuey Dobón, Carmen: Discurso del odio y negacionismo en la reforma del código penal de 2015”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2016, p. 2.

<sup>146</sup> Art. 510.1.a CP.

contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad”.<sup>147</sup>

- “Negar, trivializar gravemente o enaltecer los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación”.<sup>148</sup>
- “Lesionar la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos”.<sup>149</sup>
- “Enaltecer o justificar por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos

---

<sup>147</sup> Art. 510.1.b CP.

<sup>148</sup> Art. 510.1.c CP.

<sup>149</sup> Art. 510.2.a CP.

racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución”.<sup>150</sup>

➤ **Tipos cualificados agravados:**

- Cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.<sup>151</sup>
- Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo.<sup>152</sup>

Además de estos tipos punibles y agravados, el artículo 510 regula:

- La potestad de jueces y tribunales para la destruir, borrar o inutilizar cualquier clase de soporte objeto del delictivo, llegando incluso a bloquear el acceso a los mismos en aquellos cometidos a través de tecnologías de la información y la comunicación.<sup>153</sup>
- Se contemplan penas de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre para los autores de estos hechos.<sup>154</sup>
- Se regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas ante la comisión de los delitos de odio. Especialmente, cuando estos actos sean cometidos por asociaciones, contemplando la clausura del establecimiento como pena.<sup>155</sup>

Conviene destacar que en el discurso de odio el objeto de punición, no es la expresión en sí de unas ideas, sino que esta expresión se realice de modo y forma que supongan una

---

<sup>150</sup> Art. 510.2.b CP.

<sup>151</sup> Art. 510.3 CP.

<sup>152</sup> Art. 510.4 CP.

<sup>153</sup> Art. 510.6 CP.

<sup>154</sup> Art. 510.5 CP.

<sup>155</sup> Art. 510 Bis. CP.

provocación al odio o a la violencia, ya sea física o moral, a la discriminación o la violencia. Infringiendo y vulnerando con ello la dignidad humana o el principio de no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social. Igualmente tener presente que es necesario que la conducta se dirija a una pluralidad de personas indeterminada, careciendo de represión penal las expresiones proferidas en una conversación privada entre amigos, con independencia del lugar y modo en que se mantenga la misma. Es importante tener en cuenta que no todas las expresiones que chocan, ofenden o tienen un contenido discriminatorio son constitutivas de delito, sino que habrá que analizar en cada caso concreto las circunstancias concurrentes, así como el perfil y antecedentes del autor de las citadas expresiones.<sup>156</sup>

#### *8.1.7. Delito de denegación de prestaciones en un servicio público regulado en el art. 511 CP.*

Constituye la denegación de una prestación a la que tiene derecho cualquier particular, por parte un funcionario o del encargado de un servicio público. La prestación debe entenderse como toda actividad de dación derivada del ejercicio de la función prestacional propia de los sectores calificados normativamente como públicos. El autor del delito debe actuar impulsado por motivos racistas o discriminatorios, orientados por ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad. Quedan fuera del tipo los supuestos en los que el trato diferenciado se encuentre justificado o amparado normativamente y los supuestos en los que el servicio se presta formalmente, pero en condiciones inferiores injustificadas por razón discriminatoria.<sup>157</sup>

#### *8.1.8. Delito de denegación de prestaciones en el marco de una actividad empresarial o profesional regulado en el art. 512 CP.*

El precepto tipifica un delito especial, en el que sólo pueden constituirse autores los profesionales, empresarios o sus delegados. No existe conducta típica si la denegación de la

---

<sup>156</sup> “Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio y Conductas que Vulneran las Normas Legales sobre Discriminación... *Ob. Cit.*, pp. 11-12.

<sup>157</sup> “Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio y Conductas que Vulneran las Normas Legales sobre Discriminación... *Ob. Cit.*, pp. 12-13.

prestación es realizada fuera de toda actividad empresarial o profesional. El tipo lleva implícita la habitualidad inherente a toda actividad profesional o empresarial, por tanto, los casos puntuales o prestados de forma aislada, carecen de la protección penal de este artículo. Tal y como ocurre en el delito del punto anterior, el sujeto activo debe actuar impulsado por motivación ya descrita en dicho punto. Mencionar que, para estos casos, el derecho de admisión no habilita para impedir el acceso o el disfrute de una prestación por motivos de ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, “raza” o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad de la persona.<sup>158</sup>

#### 8.1.9. *Delito de asociación ilícita regulado en el art. 515 CP.*

Se penalizan todas aquellas asociaciones ilegales, considerándose como tales:<sup>159</sup>

- Las que tengan por objeto cometer algún delito o promuevan su comisión.
- Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución.
- Las organizaciones de carácter paramilitar.
- Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad.

Para que se dé el tipo penal la asociación debe reunir una serie de características, entre las que destacan:<sup>160</sup>

- Debe tratarse de una pluralidad de personas asociadas para llevar a cabo una determinada actividad.
- Existencia de una organización, más o menos compleja en función del tipo de actividad prevista.

---

<sup>158</sup> “Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio y Conductas que Vulneran las Normas Legales sobre Discriminación... *Ob. Cit.*, pp. 13-14.

<sup>159</sup> Art 515 CP.

<sup>160</sup> “Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio y Conductas que Vulneran las Normas Legales sobre Discriminación... *Ob. Cit.*, p. 14.

- Consistencia o permanencia, debe tener carácter permanente en el tiempo y no meramente transitorio.
- El fin de la asociación. consiste en fomentar, promover o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, “raza” o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad.

#### 8.1.10. *Delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos regulados en los art 522 a 525 CP.*

Destacaremos por su importancia y aplicación, el más común de ellos, el artículo 525 CP Tipifica la conducta realizada por aquellos que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican.<sup>161</sup>

Este tipo penal incluye como elemento subjetivo el propósito de ofender, elemento que de por sí, se encuentra implícito en la acción de escarnio, pues la Real Academia Española lo define como: “burla tenaz que se hace con el propósito de afrentar”. En este sentido la jurisprudencia pone de manifiesto la complejidad existente en la apreciación de este elemento subjetivo, al conferir amplio margen al ejercicio del derecho de libertad de expresión y a la libertad de creación artística, de manera que la mayor parte de las sentencias dictadas al amparo del citado precepto son de contenido absolutorio.<sup>162</sup>

#### 8.1.11. *Delitos de genocidio regulados en el art. 607.1 CP.*

Los que, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, mataren, agredieren sexualmente, levaran a cabo desplazamientos forzosos o sometieran al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida, perturben

---

<sup>161</sup> Art. 525 CP.

<sup>162</sup> “Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio y Conductas que Vulneran las Normas Legales sobre Discriminación... *Ob. Cit.*, pp. 14-15.

gravemente su salud, les produjeran algunas de las lesiones previstas en el artículo 150 CP, adoptaran cualquier medida que tienda a impedir su género de vida, reproducción o los trasladaran por la fuerza de un grupo a otro.<sup>163</sup>

#### *8.1.12. Delitos de lesa humanidad regulados en el art. 607 bis CP.*

Quienes cometan los siguientes hechos, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella.<sup>164</sup>

1. Por razón de pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.
2. En el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

#### *8.1.13. De los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado regulados en el art. 611.6 CP.*

Los que, con ocasión de un conflicto armado: realice, ordene realizar o mantenga, respecto de cualquier persona protegida, prácticas de segregación racial y demás prácticas inhumanas y degradantes basadas en otras distinciones de carácter desfavorable, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal.<sup>165</sup>

## **8.2. Factores de Polarización.**

Se trata de un conjunto de indicios racionales de criminalidad, que permiten a fiscales y jueces formular cargos de imputación y condenas por delitos de odio. La concurrencia de uno o varios de estos factores debe ser suficiente para orientar la investigación hacia la búsqueda de la existencia de una motivación racista, xenófoba o de cualquier naturaleza

---

<sup>163</sup> Art. 607.1 CP.

<sup>164</sup> Art. 607 bis CP.

<sup>165</sup> Art. 611.6 CP.

discriminatoria en el delito cometido. Entre los factores de polarización más relevantes, encontramos:<sup>166</sup>

- La percepción o sentimiento por parte de la víctima, de que el motivo del delito sufrido pueda ser racista, xenófobo o discriminatorio debe obligar a las autoridades a llevar una investigación eficaz y completa para confirmar o descartar dicha naturaleza.
- La pertenencia de la víctima a un colectivo o grupo minoritario por motivos étnicos, raciales, religiosos, de orientación o identidad sexual etc.
- Discriminación y odio por asociación. La víctima no pertenece al grupo objetivo, pero simpatiza con él o se rodea de ellos.
- Las expresiones o comentarios racistas, xenófobos u homófobos, o cualquier otro comentario vejatorio contra cualquier persona o colectivo, por su ideología, situación de exclusión social, orientación religiosa, por ser persona con discapacidad, proferidos por el autor al cometer los hechos.
- Los tatuajes, el vestuario o la estética del autor que contengan simbología relacionada con el odio.
- La propaganda, estandartes, banderas, pancartas, etc. de carácter extremista o radical que pueda portar o poseer el autor de los hechos.
- Los antecedentes policiales por haber participado en hechos similares anteriormente.
- Que el incidente haya ocurrido cerca de un lugar de culto, un cementerio o un establecimiento de un grupo considerado minoritario.
- La relación del sospechoso con grupos ultras del fútbol.
- La relación del sospechoso con grupos o asociaciones caracterizadas por su odio, animadversión u hostilidad contra colectivos de inmigrantes, musulmanes, judíos, homosexuales, etc.
- La aparente gratuidad de los actos violentos, sin otro motivo manifiesto.
- Enemistad histórica entre el grupo víctima y del presunto culpable.

---

<sup>166</sup> De la Torre, Adolfo ““Hate crime” Delitos de odio. Indicadores de polarización”. *Investigación Criminal, la página de los investigadores y seguridad pública*, 2016.

- Cuando los hechos ocurran con motivo u ocasión de una fecha significativa para la comunidad o colectivo de destino
- Cuando los hechos ocurran con motivo u ocasión de una fecha en el que se conmemora un acontecimiento o constituye un símbolo para el delincuente.

### **8.3. Conductas que vulneran el ordenamiento administrativo.**

En este apartado por su especial incidencia, se estudiarán las acciones racistas, xenófobas o intolerantes acontecidas durante la celebración de espectáculos deportivos, así como las ocurridas durante la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas.

En el caso de espectáculos deportivos, estas infracciones encuentran regulación en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. En este sentido, entre las conductas que infringen el ordenamiento administrativo en relación a manifestaciones de odio, destacan:<sup>167</sup>

- La emisión de declaraciones o transmisión de informaciones realizada por una persona física o jurídica, públicamente con intención de alcanzar gran difusión, en virtud de las cuales una persona o grupo sea amenazada, insultada o vejada por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por su religión, convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual; siempre que se realicen durante el desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próximo a su celebración.
- Las declaraciones, gestos o insultos que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución. Cuando estas se produzcan con motivo de la celebración de actos en los recintos deportivos, sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos.

---

<sup>167</sup> Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Arts. 21-23.

- Las actuaciones realizadas por persona o grupo que supongan acoso por motivo del origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual de una persona, y que tienen como objetivo atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo. Siempre y cuando se produzcan durante el desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, así como en los recintos deportivos, sus alrededores o medios de transporte públicos utilizados para acceder a ellos.
- La entonación de cánticos, sonidos o consignas que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución; así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales de idéntica significación. Siempre que se produzcan durante la celebración de actos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos utilizados para desplazarse a ellos.
- Facilitar medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que inciten o ayuden a llevar a cabo los actos enunciados en los apartados anteriores.
- La exhibición de símbolos, emblemas, leyendas o pancartas que inciten, fomenten o ayuden en la realización de comportamientos violentos o terroristas, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo, cuando los hechos se cometan en los recintos deportivos, sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos.
- Facilitar medios técnicos, materiales, económicos, informáticos o tecnológicos a las personas o grupos que promuevan los comportamientos racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, así como la creación y utilización de soportes digitales con la misma finalidad.

De idéntica manera, en el caso de espectáculos públicos y actividades recreativas, las infracciones encuentran regulación (caso de Andalucía que es la comunidad en la que resido) en la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía. En este sentido, entre las conductas que infringen el ordenamiento administrativo

en relación a manifestaciones de odio, son:<sup>168</sup>

- La utilización de las condiciones de admisión de forma discriminatoria, arbitraria o con infracción de las disposiciones que lo regulan, siempre que sea como consecuencia del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución, por parte de los titulares o empleados de los establecimientos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas.
- Permitir el acceso a los establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas de personas que exhiban prendas, símbolos u objetos que inciten a realizar actividades contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y, en especial, a la violencia, xenofobia o, en general, a la discriminación, por parte de los titulares o empleados de los establecimientos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas.
- Exhibir prendas, símbolos u objetos que inciten a realizar actividades contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y, en especial, a la violencia, xenofobia o, en general, a la discriminación, por parte de cualquier usuario, titulares o empleados de los establecimientos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas.

## **9. LAS VÍCTIMAS.**

### **9.1. Definición.**

La ONU allá por el año 1985 define la víctima como “personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo substancial de sus derechos fundamentales,

---

<sup>168</sup> Ley 13/1999, de 15 de diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía. Arts. 19-21.

como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. La expresión víctima incluye, además, a los familiares o personas a su cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir su victimización”.<sup>169</sup>

Siguiendo la misma corriente el Parlamento Europeo define víctima como toda “persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal, así como los familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona”.<sup>170</sup>

El mismo texto puntualiza que “se debe considerar que una persona es víctima de un hecho, independientemente de si se ha identificado, detenido, acusado o condenado al infractor y con independencia de la relación familiar que exista entre ellos”<sup>171</sup>.

La elección de la víctima en la tipología delictiva del odio, es una característica esencial del tipo y se produce como consecuencia de una adscripción social que vincula la misma a un determinado grupo social. El grupo social, por su parte, es también destinatario del mensaje discriminatorio y puede considerarse de alguna manera víctima indirecta del hecho<sup>172</sup>.

## 9.2. Victimización.

En este punto se hace preciso establecer el concepto de victimización, entendido como el proceso por el cual una persona sufre un acontecimiento traumático, padece sus consecuencias y se convierte en víctima del mismo. En ocasiones en lugar de **victimización**,

---

<sup>169</sup> Resolución 40/34 Adoptada por la Asamblea General el de 29 de noviembre de 1985, por la que se aprueba “la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, apartados 1 y 2.

<sup>170</sup> Directiva 2012/29/UE Adoptada por el Consejo Europeo el 25 de octubre de 2012 por la que se establecen “normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos”, art. 2.

<sup>171</sup> Directiva 2012/29/UE ... *Ob. Cit.* p. 3.

<sup>172</sup> Gómez Martín, Víctor; Marquina Bertrán, Marta; de Rosa Palacio, Miriam; Tamarit, Josep María y Aguilar García, Miguel Ángel... *Ob. Cit.*, p. 267.

se utiliza el término “**proceso de victimización**”, en atención a que la consecuencia derivada del mismo no tiene porqué acontecer de manera puntual o aislada, sino que un único acontecimiento en ocasiones dará lugar a un procedimiento que puede atravesar o contener un conjunto de estadios.<sup>173</sup>

En el proceso de victimización confluyen dos dimensiones:<sup>174</sup>

- Factores que intervienen en la precipitación del hecho delictivo o traumatizante
- Factores que determinan el impacto sobre la víctima. Se diferencia entre víctimas de riesgo (con mayor probabilidad de convertirse en víctima) y víctima vulnerable (aquella que, sufrida la agresión, queda más afectada por lo ocurrido por su situación personal).

Mientras el termino víctima se refiere a personas individuales o a un colectivo determinado, la definición de victimización está orientada al número de acontecimientos, por los que una persona o colectividad concreta se percibe como víctima o perjudicada por alguna infracción penal, denunciando los hechos. Una única denuncia puede contener un solo hecho o varios, el término victimización se refiere al conjunto de circunstancias que derivadas de esa denuncia afectan a una determinada persona. Circunstancias, producto de la sensación de vulnerabilidad sufrida y la impotencia por el daño recibido, que afectan generalmente a las actividades rutinarias que venía desempeñando. El carácter complejo del proceso de victimización explica que haya que distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria.<sup>175</sup>

#### *9.2.1. Victimización primaria.*

En palabras de Landrove Díaz, es el “Proceso por el cuál una persona sufre, de modo directo o indirecto, daños físicos o psíquicos derivados de un hecho delictivo o acontecimiento traumático. Deriva de haber padecido un delito y va acompañada de efectos físicos, económicos y psicosociales que se mantienen en el tiempo. La víctima no solo sufre los perjuicios derivados del daño, sino que, en muchos casos se produce otra serie de consecuencias que inciden en la gravedad material del daño producido”<sup>176</sup>. En otras palabras,

---

<sup>173</sup> Morcillo Rodríguez, Noelia: *Término Crimipedia Victimología*, 2014. p. 11.

<sup>174</sup> Morcillo Rodríguez, Noelia: *Término... Ob. Cit.* p.11.

<sup>175</sup> Morcillo Rodríguez, Noelia: *Término... Ob. Cit.* p.11.

<sup>176</sup> Morcillo Rodríguez, Noelia: *Término... Ob. Cit.* p.21.

la victimización primaria es la ofensa que en sí misma ha sufrido la persona, consecuencia de un hecho delictivo, mostrando la experiencia individual de la víctima y de las consecuencias perjudiciales de índole física, económica, psicológica o social producidas por el delito.<sup>177</sup>

### 9.2.2. *Victimización secundaria.*

El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a “todas las agresiones psíquicas (no deliberadas pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medio de comunicación”.<sup>178</sup>

La victimización secundaria hace referencia a los factores negativos surgidos como consecuencia de la inserción de la víctima en el aparato jurídico-penal del Estado, así como al mal funcionamiento o falta de coordinación de este con los servicios sociales. Entre los factores que pueden influir negativamente en la víctima en este estadio del procedimiento, podemos destacar:<sup>179</sup>

- Los perjuicios psicológicos y sociales derivados de la externalización del rol de víctima.
- Participar durante el procedimiento judicial en una serie de pruebas o formalidades constituye fuente de estrés considerable.
- Falta de preparación y/o sensibilidad del personal que atiende a las víctimas, que centrados en la investigación, suelen mostrarse fríos y distantes.

Esta segunda victimización, alusiva a las respuestas del sistema legal y a las expectativas de la víctima o la actitud de ésta en cuanto al mismo, resulta incluso más negativa que la primera; pues al daño ocasionado por el delito, se suman una serie de perjuicios de tipo patrimonial o psicológico. Resulta anecdótico comprobar como el propio sistema

---

<sup>177</sup> Landrove Díaz, Gerardo: “Protección del honor y del derecho penal”, *Estudios penales y criminológicos*, núm. 13, 1990, p229.

<sup>178</sup> Monfort Palacios, Alfonso *Crimipedia: Victimización de cuarto nivel o ex-post attendentes*, 2017, p. 19.

<sup>179</sup> Navarro Olasagasti, Naiara: *Aspectos Psicológicos Básicos De La Atención A Las Víctimas Por Parte De Los Cuerpos De Seguridad*, Ed. Trama Editorial, 2007, p. 16.

judicial, con su excesiva burocratización o complejidad del procedimiento, perjudica a quien acude a él en busca de protección, llegando incluso en ocasiones a tratar víctimas como si de acusados se tratase o produciéndoles cuantiosas pérdidas patrimoniales. Por su parte son los medios de comunicación social quien en ocasiones son los culpables de este tipo de victimización al producir un efecto multiplicador del daño causado, en base de la publicidad otorgada al hecho de que se trate.<sup>180</sup>

Dentro de este apartado, resulta conveniente tener en consideración un colectivo victimario de gran importancia al que históricamente apenas se le ha prestado la atención que requiere, no es otro que los familiares de la víctima. Colectivo que no debe circunscribirse únicamente al ámbito familiar, sino que se extiende al grupo de personas vinculados íntima y personalmente con la víctima, quienes no son simplemente espectadores de lo acontecido, sino que sufren en mayor o menor medida las consecuencias del hecho criminal. Si como se ha comentado anteriormente los miembros de este colectivo no han alcanzado la notoriedad e importancia que precisan, actualmente la tendencia evoluciona positivamente y comienza a considerarse a estos “familiares” como víctimas indirectas o víctimas secundarias del delito,<sup>181</sup> conocida como victimización de cuarto nivel.

### 9.2.3. *Victimización terciaria.*

Estamos ante un concepto generador de gran controversia entre expertos en la materia, llegando incluso a existir dos corrientes ideológicas muy diferenciadas al respecto:

1. Por un lado, se sostiene que la victimización terciaria no es más que la confluencia de las consecuencias negativas de la victimización primaria y terciaria. Hace referencia al proceso por el que la sociedad reconoce a la víctima como tal. Quien padece un hecho delictivo sufre un proceso de catalogación o etiquetación, que culmina con la adquisición del rol de víctima; con dicha adquisición la persona adopta un determinado comportamiento, bien orientado a sacar provecho de la nueva situación o bien aceptando lo ocurrido y buscar superarlo.<sup>182</sup>

---

<sup>180</sup> Landrove Díaz, Gerardo: “Protección... *Ob. Cit.* p. 229

<sup>181</sup> Gutiérrez de Piñeres Botero, Carolina; Coronel, Elisa; Andrés Pérez, Carlos: “Revisión teórica del concepto de victimización secundaria”, *Liberabit*, núm. 1, 2009, p. 50

<sup>182</sup> Vid. Esbec Rodríguez, Enrique: “Evaluación psicológica de la víctima”, *Psicología forense y tratamiento*

2. Otro punto de vista, mantiene que la victimización terciaria hace referencia a la que padece el propio autor de la conducta delictiva o victimario, en su paso por el sistema jurídico-penal, durante las fases de investigación, enjuiciamiento y ejecución de la sentencia. Se trata pues, de la victimización, que vive el delincuente, surgida como consecuencia de la comisión de la conducta delictiva.,<sup>183</sup> lo que supone un importante indicador de la eficacia de la Justicia.

#### 9.2.4. *Victimización de cuarto nivel.*

Al igual que en el caso anterior, este tipo de victimización no se encuentra perfectamente delimitado y consensuado (algunos la catalogan como victimización terciaria); varios autores para referirse a esta tipología de victimización, acuden al término de *victimización primaria indirecta*, hace referencia a aquellas personas que se encuentran alrededor de quien sufrió la victimización primaria, es decir, aquellas personas que se encuentran próximas del que se constituyó como blanco del delito.<sup>184</sup> La victimización es un proceso difícil para quien sufre directamente el delito, no obstante su magnitud puede ir mucho más allá, en ocasiones constituye igualmente un proceso traumático y duro para aquellos que conviven con quien la sufre en primera persona. La víctima directa suele sentir miedo, malestar y dolor, que en ocasiones se traduce en:

- Incomunicación y aislamiento a todos los niveles interpersonales.
- Altos niveles de agresividad, intolerancia, dificultad para el control de la ira, etc.
- Sobreprotección de aquellos que le rodean, para que no se reproduzca en ellos el mismo delito.

Estas circunstancias son generadoras de gran tensión y malestar dentro del núcleo familiar más próximo; si dicha situación no consigue corregirse y persiste en el tiempo, puede convertirse en un suceso potencialmente estresante capaz de generar secuelas, tanto físicas como psicológicas a los familiares de quien ha sufrido el delito, debiendo ser tenidos en cuenta y tratados por las posibles secuelas que tienen su origen en dicho delito.

---

*jurídico-legal de la discapacidad*, Ed. Edisofer, 2000.

<sup>183</sup> García-Pablos de Molina, Antonio: *Criminología, una introducción a sus fundamentos teóricos*, Ed. Tirant lo Blanch, 2013, p. 136.

<sup>184</sup> Vid. Beristain Ipiña, Antonio: *Victimología. Nueve palabras clave*. Ed. Tirant lo Blanch, 2000

El artículo 2 del Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito incluye este tipo de victimización, dentro del concepto general de víctima, reconociendo la necesidad de prestarles los servicios y atención que requieran para su protección y tratamiento.<sup>185</sup> Destacar la importancia de este tipo de victimización el caso que nos ocupa para el estudio de los delitos de odio.

### 9.3. La víctima de Odio.

Quien sufre un delito de odio, padece un daño adicional fruto de la sensación de vulnerabilidad derivada del mismo, ya que la víctima carece de medios o recursos para cambiar la característica por la que el victimario ha decidido agredirle.<sup>186</sup> Como ya se ha visto anteriormente, los delitos de odio pueden manifestarse de diversas formas, desde “agresiones físicas a experiencias de acoso e intimidación en la vida diaria, que quizás no sean tan llamativas, pero generan un mayor impacto acumulado en las víctimas”.<sup>187</sup>

#### 9.3.1. Sintomatología de la víctima de odio.

La sintomatología, entendida como el conjunto de síntomas, signos o manifestaciones objetivas que presenta una persona en un momento dado y que obedecen a la presencia de un trastorno específico, desarrollada por la víctima de odio es variable y vendrá determinada en parte por la naturaleza y dimensión en que se manifiesta el delito concreto. Los síntomas que con mayor frecuencia aparecen son:<sup>188</sup>

- Con carácter general, la víctima de cualquier episodio de odio: ansiedad, miedo a la revictimización, aislamiento, pérdida de confianza, reducción en los niveles de bienestar, insomnio, niveles elevados de depresión que pueden llegar a tener ideas de suicidio a partir de la experiencia vivida.

---

<sup>185</sup> Estatuto de la víctima del delito, art. 2.

<sup>186</sup> Landrove Díaz, Gerardo: “Protección... *Ob. Cit.* p. 229.

<sup>187</sup> Observatorio Hatento: *Informe sobre Los delitos de odio contra las personas sin hogar*, Ed. Rais Fundación, 2015, p.28.

<sup>188</sup> Vid. Gómez Martín, Víctor; Marquina Bertrán, Marta; de Rosa Palacio, Miriam; Tamarit, Josep María y Aguilar García, Miguel Ángel... *Ob. Cit.* pp. 268 y ss.

- Igualmente, con carácter general, estas víctimas padecen un fuerte daño, tanto emocional como psicológico, así como un gran impacto moral, todo ello a consecuencia de los daños adicionales derivados del tipo de agresión sufrida.
- Las víctimas de agresiones físicas o de tipo sexual incorporan en su sintomatología además daños emocionales adicionales como: rabia, tristeza, impotencia o depresión. Esta sintomatología puede provocar distorsiones en la vida cotidiana, que se traducen en cambios de comportamiento y conductas de evitación, como: cambio de escuela, de domicilio, disminuir la participación en actividades sociales o grupales, etc.
- Además de los síntomas emocionales, físicos y psíquicos descritos en el punto anterior, la victimización alcanza en ocasiones la dimensión social de la víctima, donde llega a experimentar procesos de pérdida y deterioro de la identidad personal, tanto en el contexto doméstico, laboral o vecinal.
- Las personas que presentan algún tipo de alteración psíquica o cognitiva, suelen padecer sentimientos de indefensión y de pérdida de confianza, que dificultan la comunicación en las relaciones interpersonales o el normal discurrir de la vida cotidiana.

### *9.3.2. Características víctima delito de odio.*

Las personas que sufren delitos de odio, con independencia del tipo concreto del que sean víctimas, suelen reunir una serie de características comunes:

- Son seleccionadas escrupulosamente por el agresor, en base a una condición o a causa de una característica personal específica, para infligirles daño físico y emocional.
- En la mayoría de las situaciones, es una persona conocida que forma parte del entorno próximo del agresor.
- Son susceptibles a sufrir amenazas, tanto a su bienestar y seguridad como las del colectivo al que pertenecen.
- Presentan una alta inestabilidad procesal, esto es, no denunciar lo ocurrido, hacerlo tarde o desaparecer durante la celebración del proceso. El motivo por el que se produce esta situación es variado, pero entre las posibles causas destacan:

la peculiar situación personal, desconfianza respecto a la Administración de Justicia o temor a sufrir represalias.

### 9.3.3. Víctimas de riesgo.

Llegados a este punto es importante establecer una diferenciación entre victimización por odio y el riesgo de victimización inherente a determinados grupos sociales. Es un hecho constatable que el riesgo de victimización no se distribuye de manera uniforme entre la población, la investigación criminológica aprecia la existencia de ciertos sectores de la sociedad susceptibles de padecer un riesgo diferencial de victimización; las personas integrantes de estos sectores son calificadas como víctimas de riesgo:<sup>189</sup>

- Personas con discapacidad física, psíquica, sensorial y/o cognitiva.
- La población inmigrante, además de los factores de estrés propios del hecho migratorio es el colectivo que históricamente padece más riesgo de victimización.
- Determinados grupos o minorías étnicas y/o religiosas.
- Homosexual masculina.
- Determinados ámbitos, como el escolar, penitenciario o militar.

### 9.3.4. Situación.

El lugar donde se produce la agresión es un dato interesante de cara a realizar cualquier estudio u análisis sobre victimización, estadísticamente los lugares específicos, donde con mayor frecuencia acontecen los delitos de odio son:<sup>190</sup>

- Vías pública urbana
- Medios de transporte público y vías de comunicación.
- Vivienda en la que reside o zonas cercanas.
- Establecimientos de ocio

---

<sup>189</sup> Vid. Gómez Martín, Víctor; Marquina Bertrán, Marta; de Rosa Palacio, Miriam; Tamarit, Josep María y Aguilar García, Miguel Ángel... *Ob. Cit.* pp. 268 y ss.

<sup>190</sup> Ministerio del Interior: “Informe sobre incidentes relacionados con los delitos de odio en España año 2018”, *Ob. Cit.* pp. 12, 37.

- Puesto de trabajo o sus inmediaciones.
- Instalaciones deportivas
- Proximidades de centros de culto o religiosos.
- Centro escolar o formativo y zonas próximas
- Redes Sociales, aunque no sean un lugar físico, es importante tenerlas en cuenta, ya que últimamente y con relativa frecuencia proliferan manifestaciones relacionadas con el discurso de odio.

### 9.3.5. Perfil de la víctima de odio en España.

A partir de las cifras publicadas por el ministerio del interior en el informe, sobre la evolución de los delitos de odio en España durante el año 2018, podemos elaborar de manera bastante aproximada el perfil de persona que con mayor frecuencia es víctima de un delito de odio en España:<sup>191</sup>

- Sujeto perteneciente al sexo masculino (en torno al 64%).
- Sujeto de edad comprendida entre los 26 a 50 años de edad (poco más del 50%).
- La victimización que se presenta en mayor medida es la relacionada con racismo/xenofobia, seguido por la ideología.
- Sujeto de nacionalidad española (casi 75%), seguida de Marruecos, Colombia y Senegal.
- Los menores de edad constituyen únicamente el 6,7% del conjunto de las víctimas, predominan las víctimas de sexo masculino y las tipologías que se dan con mayor frecuencia son: orientación sexual e identidad de género, racismo y xenofobia e ideología, por este orden.
- Los mayores de 65 años son el grupo de menor victimización (no alcanza el 5%), siendo la motivación predominante la ideología, seguida por la discriminación generacional.

Resumiendo, en torno a la víctima giran una serie de cuestiones, cuyo conocimiento resulta de gran utilidad para los profesionales que, durante su ejercicio profesional, deben

---

<sup>191</sup> Ministerio del Interior: “Informe sobre incidentes relacionados con los delitos de odio en España año 2018... *Ob. Cit.* pp. 14-23.

entablar contacto o realizar cualquier tipo de tratamiento a personas que hayan sufrido un delito. Actualmente existe una gran sensibilización sobre los efectos negativos que la victimización puede alcanzar; señalar en este sentido la importancia y relevancia que alcanza la victimización secundaria, como resultado de vivencias, procesos de adscripción de roles y etiquetamiento socio-estructural, institucional o colectivo. Fruto de este reconocimiento se desarrollan programas y servicios especializados, orientados a la atención e intervención de la víctima, en dichas intervenciones juega un papel fundamental la evaluación del daño sufrido por cada víctima de manera individual, en aras de priorizar una política de prevención.<sup>192</sup> Esta individualización implicará también, la detección de las necesidades propias, la receptividad de las medidas a implementar, y la satisfacción de las necesidades de protección de la víctima.<sup>193</sup>

## **10. LOS RESPONSABLES.**

### **10.1. Motivación de Autor.**

“En los delitos de odio el sujeto activo ha de actuar con conocimiento y voluntad de cometer el hecho típico (dolo), pero sólo es responsable penalmente si, como ya se expuso anteriormente, la conducta se realiza por un motivo de odio o discriminación contra determinado grupo o alguno de sus integrantes (motivación)”.<sup>194</sup> Centrándonos en el autor, es preciso establecer que la base sobre la que fundamenta su selección intencionada de la víctima suele encontrarse, en los estereotipos. Cuando estos estereotipos, convergen en una valoración negativa de todo un colectivo, se produce lo que denominamos prejuicio, que en el caso que nos ocupa generalmente se traduce en una forma de actuar determinada del autor respecto al grupo o individuo prejuzgado. El resultado, la intolerancia entendida como comportamiento que viola o denigra la dignidad y los derechos del prójimo, consagrando

---

<sup>192</sup> Directiva 2012/29/UE.... *Ob. Cit.* art. 22

<sup>193</sup> Estatuto de la víctima del delito. Preámbulo VII

<sup>194</sup> Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre “pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal”, p. 55671

como valor superior, no a la persona con sus propias y diversas identidades, sino a la identidad propia, enfrentada a la de los demás.<sup>195</sup>

El prestigioso criminólogo Jack Levin, postula una teoría sobre la posibilidad de que los autores de odios extremos padezcan alguna patología mental; fundamentada en las manifestaciones que desarrolla durante su actuación, que son mucho más extremas que las conductas discriminatorias presentadas por la mayoría de individuos xenófobos, quienes en la mayoría de ocasiones no suelen ejercer violencia contra las personas, grupos o colectivos que detestan. De ser así, podrían beneficiarse de terapia psicológica y médica de tipo antipsicótico, que supondría medicalizar la expresión de una personalidad intoxicada por ideas irracionales acerca de la sociedad y el modo de vivir en ella, adjudicando a este tipo de delincuente un rol de enfermo, que podría tener consecuencias en el plano de su responsabilidad criminal, lo cual sería poco acertado.<sup>196</sup>

En este sentido, el estereotipo negativo integra prejuicio y discriminación como elementos definitorios de los delitos de odio. Concretamente, el estereotipo se convierte en el elemento esencial que produce que el odio que siente el autor se concrete en el hecho delictivo. La víctima es infraconsiderada en la mente del sujeto como consecuencia de la aplicación del estereotipo concreto, sólo cuando se produce tal situación el autor de un crimen de odio pasa a la acción, puesto que la ejecución le exige una justificación que, normalmente, encuentra en el estereotipo y en la amenaza que su víctima representa para quienes comparten sus propias características o convicciones. En la mente del infractor no existe tal delito, sino que, desde su particular visión tiene encomendada la misión de proteger la sociedad de aquellos que presupone una amenaza y bajo dicho cometido justifica la ejecución de sus acciones. En otras palabras, el perfil clásico, que no común, de autor de un crimen de odio se caracteriza por la convicción de que está cumpliendo una misión trascendente para los intereses de su raza, género o religión.<sup>197</sup>

---

<sup>195</sup> Ibarra, Esteban: *Delitos de intolerancia y crímenes de odio*. 2010.

<sup>196</sup> Garrido Genovés, Vicente Javier: *Perfiles criminales un recorrido por el lado oscuro del ser humano*, Ed. Ariel, 2012 p. 113.

<sup>197</sup> Díaz López, Juan Alberto: *El Odio Discriminatorio Como Circunstancia Agravante De La Responsabilidad Penal*. Director: Enrique Peñaranda Ramos. Tesis doctoral inédita. Universidad Autónoma de Madrid. Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica, 2012, p.93

## 10.2. Indicadores delitos de odio

En la comisión de los delitos de odio, concurren determinadas señales o circunstancias alrededor del autor, indicadoras de la presencia del móvil odioso en la conducta ejecutada, entre las que podemos destacar:<sup>198</sup>

- Las comunicaciones y manifestaciones de sus redes sociales, tanto anteriores como posteriores al hecho, así como su número de seguidores.
- Manifestaciones públicas del autor tras la comisión del delito, suele resultarle gratificante lo acontecido.
- La presencia de determinados signos de odio bien sea en ropas, objetos, tatuajes, etc.
- La pertenencia del autor a grupos radicalizados que reivindican la autoría del delito o su aversión al grupo que pertenece la víctima.
- El valor simbólico inherente de la propiedad contra la que se atenta.
- El valor simbólico de la fecha en que se cometen los hechos.
- El convencimiento de que la víctima reúne la condición personal aversiva.
- Inexistencia de móvil alternativo.
- Selección minuciosa de la víctima, manteniendo al margen a quienes no reúnen sus mismas características, aunque se encuentren presentes en ese momento.
- Emplear especial virulencia en la ejecución.
- Presentar antecedentes por otros crímenes de odio.
- Víctima fungible, es decir escogidas al azar por presentar cierta característica.

Si se identifican uno o varios los anteriores, el incidente es susceptible de ser considerado como discriminatorio u odioso. Si bien, la mera presencia no constituye de forma automática que el incidente se catalogue como delito de odio, su concurrencia precisa de estudio exhaustivo y minucioso que lo acredite o descarte.

En la actualidad, tristemente es frecuente observar cómo proliferan a través de internet este tipo de señales, aunque son tantas las personas que realizan declaraciones o manifiestan opiniones de este tipo y nunca recurren a la violencia, que tampoco la exhibición

---

<sup>198</sup> Sandler, Julia: *Hate Motivation as an Aggravating Factor on Sentence: An Overview of the Legal Landscape*, 2010, pp. 4-8.

dichas expresiones de odio hacia determinadas personas o grupos puede considerarse un indicador fiable de la aparición de violencia. Es más, estadísticamente está demostrado el ínfimo porcentaje de sujetos que tras practicar amenazas graves de este tipo las llevan a cabo, por el contrario, muchos que finalmente ejecutan actos discriminatorios u odiosos de forma planificada no realizan manifestación en ese sentido previamente.<sup>199</sup>

### **10.3. Aproximación hacia el perfil de delincuente odioso.**

Como ya sabemos el autor de un delito de odio actúa motivado por elementos racistas, étnicos, religiosos, ideológicos, orientación sexual, etc., pero ¿dónde encuentran su origen estos sentimientos? Generalmente los odios son heredados o aprendidos en la infancia y evolucionan a lo largo de toda la vida. Con el paso del tiempo, este sentimiento inicial de odio, en el transcurso de la vida, es alimentado por el miedo, la ira que junto la búsqueda de cierta aprobación social, acaba en ocasiones convirtiéndose en discriminación, que finalmente en algunos casos extremos, culmina en delito de odio. “Los profesores Cristina Escamilla, de la Universidad Europea, José Vicente Esteve, de la Universidad Valencia y Mayte Lázaro, de la Católica, coinciden en que no existe un perfil único de agresor por odio; más allá de los datos estadísticos es difícil de definir, y no se puede establecer un patrón por edades o por status socioeconómico”.<sup>200</sup>

### **10.4. Estudios sobre condenados por delitos de odio**

Los delitos de odio a pesar de no ser un fenómeno reciente, es actualmente cuando están adquiriendo una mayor relevancia y sensibilización social, que se traduce en una mayor repercusión y presencia en los medios de comunicación.<sup>201</sup> A pesar de ello, existe un gran desconocimiento sobre la etiología de este tipo de delitos y la motivación de las personas que los cometen. Con la finalidad subsanar estas deficiencias, buscar respuestas y satisfacer las

---

<sup>199</sup> Garrido Genovés, Vicente Javier: *Perfiles... Ob. Cit.* p. 106.

<sup>200</sup> Extraída del artículo “El agresor «¿Perfil? Todos cometemos delitos de odio»” del diario digital *Levante el Mercantil Valenciano*, 4 mayo de 2019.

<sup>201</sup> Cámara Arroyo, Sergio: “El concepto de delitos de odio y su comisión a través del discurso especial referencia al conflicto con la libertad de expresión”. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, ISSN 0210-3001, Tomo 70, 2017, p. 145.

necesidades sociales y legislativas al respecto, la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, en concreto, la Subdirección General de Penas y Medidas Alternativas, ha diseñado y puesto en marcha en el mes de octubre de 2018 el programa piloto “**Diversidad de intervención para personas condenadas por delitos de odio y discriminación**”.

Se trata de un programa psicoeducativo que consta de 50 sesiones, individuales en un primer momento y grupales posteriormente, para la intervención contra delitos de odio. En primer lugar, se aplica individualmente el Modelo de Riesgo-Necesidades-Responsividad de Andrews y Bonta, con el fin de adaptar el tratamiento psicoeducativo a las necesidades criminogénicas que presentan el penado. El tratamiento constará de cuatro fases: una primera fase de evaluación; una segunda fase terapéutica trata la intervención contra el autoritarismo, la intolerancia, la baja autoestima o los prejuicios; la tercera fase consistirá en el seguimiento de los resultados y la última fase, de justicia restaurativa, propondrá el encuentro entre delincuente y víctima, siempre y cuando esta última este de acuerdo con ello.<sup>202</sup>

Siguiendo con los trabajos realizados al respecto, el "**Estudio sobre el perfil de los condenados por delitos de odio**", realizado por Meritxell Pérez, concluye que el perfil de condenados por delitos de odio, es diferente al autor de otras tipologías delictivas. Según el estudio, las personas condenadas por este tipo de delitos son en su mayoría hombres, de nacionalidad española, con una media de 31 años de edad, bajo nivel cultural, escasos recursos económico, solteros y menor ocupación laboral con carácter previo a la condena, en relación a los condenados por otro tipo de delitos. Además, apunta que en el 75 por ciento de los casos no existe conexión previa entre el agresor y la víctima, cometiéndose el 44 por ciento de los casos en la vía pública y la motivación delictiva más frecuente la ideología en un 40 por ciento.<sup>203</sup>

El Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia Oberaxe, publica en 2019 los resultados del estudio “**Análisis de casos y sentencias en materia de racismo, discriminación racial, xenofobia y otras formas de intolerancia**” un informe en el que entre otros factores se pretende dar a conocer el perfil de los acusados por delitos de odio. El estudio tiene en cuenta las sentencias dictadas entre 2014-2016 y establece un perfil “general” de acusado, compuesto por hombres mayores de edad y de nacionalidad española,

---

<sup>202</sup> Secretaría General de Instituciones Penitenciarias: “Instituciones Penitenciarias pone en marcha un programa pionero de tratamiento contra los delitos de odio”. 2018.

<sup>203</sup> Movimiento contra la Intolerancia: *Prisiones apuesta por la justicia restaurativa para las víctimas del odio*, 5 de marzo de 2019.

pertenecientes a grupos radicalizados. Además, el estudio establece una caracterización del perfil de los acusados en función del tipo de odio por el que han sido acusados de manera que:<sup>204</sup>

- Los casos de odio por origen racial o étnico están protagonizados por un autor español o por un grupo de españoles de ideología de extrema derecha que insultan y, en ocasiones, amenazan y lesionan a una víctima extranjera.
- Los casos de odio por ideología política están protagonizados un miembro de un grupo con ideología política radical, actuando en solitario o en grupos de uno a tres miembros, contra una o dos personas afiliadas a ideologías opuestas.
- Los casos por razón de género están protagonizados por un autor español que insulta de continuadamente a una mujer conocida por relación laboral o educativa.
- En casos de odio religioso, está protagonizado por un autor en solitario que irrumpe en lugar de culto y profiere insultos contra los sacerdotes, párrocos o los símbolos religiosos.
- Los casos de odio por discapacidad se caracterizan por insultos y burlas, en grupo, contra la integridad moral de una única persona con discapacidad.
- Los casos de odio por orientación sexual consisten en la agresión física acompañada de amenazas e insultos, de un hombre español hacia otro hombre por su condición homosexual.
- El caso de odio por aporofobia consiste en agresiones físicas e insultos protagonizados por un único autor acompañado de otras personas que, en ningún caso, recriminan su conducta, hacia víctimas sin hogar que pernoctan en lugares públicos.

Con estos estudios se pretende reflexionar o concluir cuales son aquellas variables sociodemográficas, psicológicas o factores de riesgo del sujeto, que están relacionados con la conducta delictiva. Actualmente no es posible hablar de un perfil diferencial de delincuentes condenados por delitos de odio y por tanto cuáles podrían ser las dificultades que podrían surgir en el tratamiento de este tipo de penados.

---

<sup>204</sup> Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia Oberaxe: *Análisis de casos y sentencias en materia de racismo, discriminación racial, xenofobia y otras formas de intolerancia*. 2019. p. 31 y ss.

## 10.5. Perfil estadístico del autor delito de odio.

El Ministerio del Interior cada año en su Informe sobre la Evolución de los Delitos de Odio en España, establece el perfil medio del autor de un delito de odio, valiéndose para ello de los datos obtenidos en las estadísticas oficiales que contabilizan los casos que se producen en España, en concreto en el año 2018 este perfil del autor detenido/investigado por “delitos de odio”, se caracteriza por:<sup>205</sup>

- Autor de sexo masculino casi en un 85% de los casos.
- Nacionalidad española en torno al 80% de los registros.
- Los detenidos/investigados de nacionalidad extranjera en su mayoría son marroquíes o colombianos.
- Rango de edad comprendido entre 18 y 40 años en poco más del 60% de casos.
- Ideología, racismo, xenofobia y orientación sexual e identidad de género, son las tipologías de mayor incidencia, con un total 166 casos registrados.
- Lesiones, amenazas, y discriminación son las principales causas de detenidos/investigados en autores de sexo masculino. Por su parte los que motivaron las detenciones/investigaciones realizadas a autoras de sexo femenino son la discriminación y las lesiones.

## 11. LUCHA Y PREVENCIÓN ANTE DELITOS DE ODIO.

La igualdad es reconocida internacionalmente como un principio fundamental de carácter transversal. Dicho principio vincula a todos los poderes públicos, que con independencia de su titularidad, deben garantizar que todas las personas en el libre ejercicio de sus derechos y libertades, gocen de la adecuada protección jurídica, que las proteja frente a cualquier distinción favorable o adversa que se pueda producir por motivación de la raza, nacionalidad, sexo, grupo, sector social o categoría económica a la que pertenezca.<sup>206</sup> En el

---

<sup>205</sup> Informe sobre la evolución de los incidentes relacionados con los delitos de odio en España año 2018”, *Ob. cit.* pp. 38 y 39.

<sup>206</sup> Vans de la Cuadra, Enrique: *Los derechos constitucionales*, Ed. Jurídica de Chile II, 2004, p. 12.

caso atañe al presente estudio, es en virtud de este principio que nos encontraremos ante una situación discriminatoria cuando se dé un trato diferente a personas en idéntica situación o no se les otorgue el trato que por ley le corresponde, cuando subyacen motivos raciales, étnicos, religiosos, ideológicos, etc.

### **11.1. Normativa Europea.**

En el caso de Europa, “el principio de igualdad de trato y no discriminación están en el centro del modelo social europeo y constituye la piedra angular de los derechos y valores fundamentales en los que se basa la Unión Europea actual. Por este motivo, la legislación europea ha aumentado de manera importante el nivel de protección contra la discriminación actuando como catalizador para desarrollar un enfoque de la igualdad y la no discriminación más coherente basado en los derechos”.<sup>207</sup>

Entre la normativa específica desarrollada para tal efecto en el ámbito europeo, donde se incluye tanto la emanada de órganos de la Unión Europea como del CoE, se presenta a continuación un breve resumen cronológico con el aporte que cada norma ha supuesto en la lucha contra los comportamientos de odio.

- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado en Roma el 4 de noviembre de 1950, que limita la libertad de expresión en relación con las manifestaciones racistas y xenófobas.
- La Recomendación del Comité de Ministros del CoE 97 (20), de 30 de octubre de 1997, sobre Hate speech, que define el término discurso del odio, y regula los patrones que deben contener las manifestaciones para ser enjuiciadas como conducta delictiva.
- Directivas 2000/43/CE, de 29 de junio de 2000 y 2000/78/CE, de 27 de noviembre de 2000, ambas en relación con la prohibición de la discriminación y la obligación de aplicar el principio de igualdad; la primera de ellas respecto motivos de origen racial o étnico y la segunda por motivos de orientación sexual, creencias religiosas, edad o discapacidad.
- El Protocolo Adicional al Convenio sobre la Ciberdelincuencia relativo a la penalización de actos de índole racista y xenófoba cometidos por medio de sistemas informáticos, de 28 de enero de 2003. Define que es material de índole

---

<sup>207</sup> Rossell Granados, Jaime: *La no discriminación por motivos religiosos en España*, 2008, p. 16.

racista y xenófobo<sup>208</sup>, así como la necesidad de dar una respuesta jurídica apropiada a su difusión a través de sistemas informáticos.

- La Recomendación 1805 (2007), de 29 de junio de 2007 de la Asamblea Parlamentaria del CoE, sobre blasfemia, insultos religiosos y discursos del odio contra personas por razón de su religión que, si bien indica la necesidad de establecer sanciones penales al respecto, circunscribe su penalización únicamente a aquellos casos que alteren grave e intencionadamente el orden público protegido por la ley.
- La Decisión Marco 2008/913/JAI, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho Penal, que establece la necesidad por parte de los Estados miembros de adoptar las medidas necesarias para garantizar que se castiguen la incitación, difusión o apología pública, de violencia u odio dirigidas a personas o grupos en relación a su raza, color, religión, ascendencia, origen étnico o nacional.
- La Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre de 2012, relativa a las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección a las víctimas, que garantiza los derechos de las víctimas en el ámbito penal y extraprocesal. En este apartado extraprocesal propone la necesidad de implantar una serie de medidas o sistemas de apoyo, protección e información orientados a las víctimas, cuya finalidad es reducir o prevenir en la medida de lo posible la victimización secundaria.<sup>209</sup>

## 11.2. Organismos europeos para luchar contra el odio.

Simultáneamente, en la Unión Europea, emergen multitud de movimientos abanderados y organizaciones especializadas en la lucha contra los delitos de odio y discriminación a nivel internacional. Este tipo de instituciones, entre otras actividades, denuncian el peligroso y alarmante incremento que los discursos intolerantes, de carácter racista o xenófobo, han sufrido en el transcurso de pocos años.<sup>210</sup> Destacan:

---

<sup>208</sup> Consejo de Europa: “Instrumento de Ratificación del Protocolo adicional al Convenio sobre la Ciberdelincuencia relativo a la penalización de actos de índole racista y xenófoba cometidos por medio de sistemas informáticos”, 28 de enero de 2003, art.2.

<sup>209</sup> Directiva 2012/29/UE.... *Ob. Cit.* art. 18.

<sup>210</sup> Aguilar García, Miguel Ángel: “Delitos de odio”, *Grupos de odio y violencias sociales*, Ed. Rasche, 2012, p. 272.

- La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del CoE, que con sus recomendaciones e informes orientan a la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.<sup>211</sup>
- La Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) que desde el año 1990 advierte de la existencia de este problema, solicitando el compromiso por parte de los Estados para intentar detener el fenómeno de los delitos de odio.
- La Agencia Europea de Derechos Fundamentales (FRA), que desde 2013 avanza en el conocimiento de los tipos penales específicos en hechos delictivos discriminatorios, así como proporcionar la formación e información sobre la realidad actual de la víctima y del colectivo al que pertenece.
- La Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos (OIDDH), que desde 2009 viene implementando el programa informe sobre los delitos de odio, en el que se desarrollan las estadísticas del odio en Europa.

### 11.3. Normativa Española.

A pesar de todas las recomendaciones, normas e instituciones relacionadas con este problema, en España hasta hace relativamente poco tiempo (2013), no contábamos con adecuados instrumentos de recogida oficial de datos, más allá de estadísticas aportadas por algunas organizaciones no gubernamentales con relación en la materia. Es a partir de fechas relativamente recientes y como consecuencia de la aparición cada vez más frecuente de incidentes que tienen su origen o causa en los delitos de odio o intolerancia,<sup>212</sup> cuando se empieza a tomar conciencia de que la violencia contra determinados colectivos vulnerables demandaba la presencia de herramientas, de toda índole, especialmente de carácter penal que fueran más adecuados para hacer frente a esta grave lacra social.

Muestra de esta concienciación social y la relevancia que ha adquirido y con la que ha ido evolucionado el problema, España lleva a cabo a una serie de reformas, tanto en materia penal como en otros ámbitos, con el objetivo de adecuar la normativa estatal a los principios consolidados y propugnados por las instituciones europeas con competencia en la materia.

---

<sup>211</sup> *Manual práctico para la investigación y enjuiciamiento de delitos de odio y discriminación... ob. Cit.* p.16

<sup>212</sup> Ibarra, Esteban: “Racismo, Víctimas y Delitos de Odio”, *Grupos de odio y violencias sociales*, Ed. Rasche, 2012, pp. 14-15.

Como ejemplos de dichos avances y en orden cronológico, podemos citar:

- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la Violencia de Género.
- Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio en igualdad de condiciones, con independencia del sexo de los contrayentes.
- Ley 14/2006, de 15 de marzo, por la que se modifica la ley de reproducción asistida, permitiendo a la madre reconocer como hijos a nacidos en el matrimonio entre dos mujeres.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- La Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que ampara el cambio de inscripción cuando no se corresponda con la verdadera identidad de género.
- Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. (ya hemos hablado de ella en el punto 8.)
- Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, encaminada a conseguir la igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el código penal, incluyéndose en el mismo la regulación del discurso de odio.
- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana que impulsa al ministerio del interior a llevar a cabo el seguimiento de los delitos de odio acontecidos en España.
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, que supone un paso adelante para el tratamiento, intervención y atención a las víctimas de diferentes delitos.
- La Ley Orgánica 8/2015, y la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia, que garantiza la igualdad y no discriminación por carencia de entorno familiar, sufrir maltrato, discapacidad, orientación e identidad sexual, su pertenencia a una minoría étnica, o cualquier otra característica o circunstancia relevante.

- Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social, que busca eliminar las situaciones de desigualdad y de exclusión social en que se ve inmerso el colectivo de personas sin hogar.<sup>213</sup>
- Proposición de Ley de 12 de mayo de 2017 contra la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, y de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales.

Este marco normativo se completaría con las normas con rango de ley aprobadas por los parlamentos autonómicos, contando la mayoría de ellas con legislación específica en materia de violencia de género, igualdad, atención a la infancia, tercer sector o de discriminación por razones de orientación sexual o identidad de género, por citar algunas materias.

Como se puede apreciar son varios y significativos, los avances llevados a cabo por nuestro país en lo que a esta materia concierne. Especialmente importantes en este sentido son la reforma del Código Penal y el Estatuto de la Víctima del Delito que, aunque con ciertas deficiencias, sobre todo desde el punto de vista victimológico, avanzan en la dirección correcta para conseguir una mejor respuesta y tratamiento a la hora de abordar este tipo de delitos.

#### **11.4. Medidas de carácter Transversal implementadas en España.**

Es un hecho que las políticas basadas en la evidencia son la única manera de poder enfrenar eficientemente la realidad de un problema. Como ya se ha estudiado anteriormente, el valor de la cifra negra en el caso de los delitos de odio es importantísima por la magnitud de la misma, que debido a la infradenuncia y la falta de datos veraces y actualizados impide contar con la información fidedigna necesaria para acometer las decisiones acertadas encaminadas a erradicar estas conductas reprochables. De ahí la importancia de implementar políticas y herramientas adecuadas y efectivas, cuya finalidad será la de mejorar estos registros estadísticos y por ende afrontar de manera adecuada la realidad de la situación. Estas medidas deben encontrarse orientadas hacia las víctimas y consistirán en:<sup>214</sup>

---

<sup>213</sup> BOE núm. 243, de 10 de octubre de 2015.

<sup>214</sup> Chahin, Alia: *Cuestiones a resolver en la lucha contra delitos de odio: la infradenuncia y la recopilación de datos*, 2018.

- Empoderar a las potenciales víctimas para denunciar un incidente cuando este se produzca, sepan el lugar y procedimiento para hacerlo, y sobre todo que perciban que de hacerlo no tendrá un efectivo negativo en sus vidas.
- Implementar políticas de apoyo para las potenciales víctimas ante una denuncia de un incidente o delito de odio, así como implementar protocolos y sistemas que recopilen la información que se precise.

Por ello y en busca de la plena consecución del principio de igualdad y no discriminación, las distintas Administraciones e instituciones públicas españolas ponen en marcha una serie de medidas de carácter transversal, encaminadas a facilitar la posibilidad tanto de denunciar las situaciones discriminatorias como reclamar la reparación por el daño sufrido, que ciertos colectivos minoritarios en diversos ámbitos y motivos puedan sufrir. Estas medidas han sido:

#### *11.4.1. Implantación de un Servicio especializado en Delitos de odio y discriminación en las Fiscalías provinciales.*

Tras la experiencia positiva obtenida por el Servicio de delitos de odio y Discriminación, implantado de manera pionera por la fiscalía de Barcelona el año 2009, se puso de manifiesto la necesidad de delegar o especializar la tutela penal de la Igualdad en la lucha contra la Discriminación. Por tal motivo, en el año 2011 se constituye la figura de Fiscal de Sala Delegado para la tutela penal de la igualdad y contra la discriminación en un Fiscal de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.<sup>215</sup> Actualmente se mantiene esta figura con sustantividad propia bajo la denominación de Fiscal de Sala para los delitos de odio y contra la discriminación.

Fue en el año 2013 cuando el ministerio fiscal, con el fin optimizar su actividad y proporcionar la respuesta requerida ante el problema de desprotección y discriminación que padecían las víctimas de estas conductas delictivas, pone en marcha el servicio especializado de delitos de odio y discriminación, por el cual 52 fiscales provinciales se dedican única y exclusivamente para el servicio de delitos de odio y discriminación, atribuyéndoles las siguientes funciones:<sup>216</sup>

---

<sup>215</sup> Decreto del Fiscal General del Estado de 10 de octubre de 2011, por el que se regula la figura del Fiscal de Sala Delegado para la tutela penal de la igualdad y contra la discriminación.

<sup>216</sup> Güerri Ferrández, Cristina: “La especialización de la fiscalía en materia de delitos de odio y discriminación: aportaciones a la lucha contra los delitos de odio y el discurso de odio en España”, *InDret revista para el análisis del derecho*, núm. 1, 2015, p. 4.

- La coordinación entre todos ellos.
- La identificación de los crímenes de odio, en ocasiones por tratarse de conductas definidas por su motivación, no son detectadas ni debidamente catalogadas por los encargados de la investigación policial o judicial.
- Asegurar la formación y capacitación de los jueces, fiscales, abogados y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado operadores jurídicos con responsabilidad en la investigación y enjuiciamiento de este tipo de infracciones penales.
- El Seguimiento de las Diligencias o Procedimientos que se incoen o tramiten por crímenes de odio.
- El control estadístico, así como su evolución y la identificación de los grupos o colectivos de riesgo, es decir aquellos que con mayor frecuencia o intensidad son objeto de este tipo de agresiones.
- Cumplir con los deberes asumidos por España en los tratados internacionales sobre la materia, así como las exigencias derivadas de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- La relación con otras Instituciones y Organismos con competencia en la materia.

#### 11.4.2. Medidas en los medios de comunicación social, Internet y redes sociales.

Como se ha mencionado anteriormente, en las sociedades democráticas la libertad de expresión es un pilar fundamental, debido a ello la lucha contra la discriminación y los delitos de odio que se comenten en internet suponen todo un desafío. Por desgracia, cada vez es más frecuente encontrar, tanto en medios de comunicación, Internet y redes sociales, muestras de fanatismo discriminatorio de diversa motivación, ya que estos canales de comunicación son utilizados por organizaciones y grupos racistas, antisemitas o xenófobos que incitan a la violencia a través de foros, chats privados o listas de correos electrónicos.<sup>217</sup> Naciones Unidas en el año 2001, puso de manifiesto lo acuciante de esta situación en su Cumbre contra el Racismo de Durban, por ello buscó el compromiso de los estados participantes (entre los que se encuentra España) para luchar contra este problema.

Muestra de este compromiso son las numerosas reformas legislativas llevadas a cabo, orientadas a sancionar este tipo de conductas, facilitar la colaboración judicial y policial entre

---

<sup>217</sup> Vid. Ibarra, Esteban: *Los crímenes del odio. Violencia skin y neonazi en España*, Ed. Temas de hoy, 2003 pp.53-63.

Estados, o permitir la extradición de los acusados por la comisión de dichos delitos. Otro de los propósitos buscados es la lucha contra la propagación de estas manifestaciones,<sup>218</sup> se busca la eliminación de mensajes que inciten al odio o discriminación en la red, para ello la Comisión Europea y las principales empresas tecnológicas (Facebook, Twitter, Youtube y Microsoft) firman el Código de conducta a seguir para erradicar y luchar contra la propagación en internet de mensajes de odio.

#### *11.4.3. Medidas de formación e información en el ámbito educativo.*

La educación es la herramienta más eficaz para prevenir el odio, la discriminación o la intolerancia. Para ello es preciso implementar en los centros docentes programas orientados a comprender la diversidad como la manifestación más evidente de la sociedad plural en la que vivimos, donde todas las personas comparten derechos y libertades que deben ser respetados en busca de una pacífica convivencia ciudadana. Es necesario abordar en los centros educativos la formación desde la tolerancia, de manera continua y específica, en todo lo concerniente a la atención de la diversidad del alumnado extranjero, con el fin de fomentar el entendimiento y la solidaridad de todos y, con ello, prevenir y combatir la aparición de cualquier actitud o práctica racista, xenófoba, intolerante o discriminatoria.<sup>219</sup>

Muestra de ello el Consejo de Ministros en 2011, aprueba el II Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración, que tiene como principal objetivo fortalecer la cohesión social, teniendo en cuenta el fenómeno migratorio existente de la realidad social que acontece. En el mismo, se destaca y apuesta por la importancia y papel protagonista que la educación en los valores de ciudadanía, integración, interculturalidad, democracia, y respeto deben jugar en el desarrollo de programas de integración y convivencia ciudadana.

Es en la educación escolar donde deben gestarse e inculcarse estas nuevas sinergias, ya que es donde se originan ciertos constructos del sistema educativo, como: la cultura del esfuerzo, el éxito o fracaso escolar, liderazgo, emprendimiento, etc., que reproducen elementos subyacentes en los discursos de odio. Para ello, las autoridades públicas fomentan la colaboración e implicación de todos los miembros de la comunidad educativa incluidos,

---

<sup>218</sup> Ibarra, Esteban: “Racismo, Víctimas y Delitos de Odio” ..., *Ob. Cit.* pp. 14-15.

<sup>219</sup> Aguado Odina, Teresa.; Gil Pascual, Juan Antonio; Jiménez-Frías, Rosario; Sacristán Lucas, Ana; Ballesteros Velázquez, Belén; Malik Liévano, Beatriz y Sánchez García, María Fe: “Diversidad cultural e igualdad escolar. Un modelo para el diagnóstico y desarrollo de actuaciones educativas en contextos escolares multiculturales”. *Revista De Investigación Educativa*, Vol. 17, n.º 2, 1999, pp. 471-475

alumnado y asociaciones de madres y padres de alumnos; además se encargan de proporcionar la correcta formación de docentes y responsables de centros educativos, en cuestiones fundamentales como: derechos humanos, racismo, xenofobia u otras formas de intolerancia y prevención/detección/actuación ante incidentes racistas o xenófobos que se den en la escuela.<sup>220</sup>

#### *11.4.4. Medidas sanitarias y asistenciales.*

En este sentido son instrumentos interesantes las guías prácticas publicadas; por un lado el Ministerio de Sanidad Servicios Sociales e Igualdad relacionada con el reconocimiento de la discriminación y la diversidad, titulada “cómo actuar ante casos de discriminación y delitos de odio e intolerancia”; y por otro la elaborada por la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad del Ministerio de Sanidad denominada “Guía práctica sobre la Igualdad y no discriminación para los profesionales” en torno a la utilización de lenguaje inclusivo en los medios de comunicación.

La medida de mayor alcance en este sentido se produce con la implementación de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; que permite a las personas transexuales mayores de edad, corregir la asignación registral del sexo, sin necesidad de someterse a intervención quirúrgica de reasignación de sexo y sin procedimiento judicial previo, siempre que la misma sea contraria con su identidad sexual.

#### *11.4.5. Medidas en materia laboral en lo relativo al empleo y la ocupación.*

Con el fin de adaptarse a la normativa europea y evitar actuaciones discriminatorias que atenten contra la dignidad de la persona en la vida laboral, bien sean durante la búsqueda de empleo, en los procedimientos de selección, una vez en el puesto en lo relativo a sus condiciones laborales, de promoción, económicas, desempeño de funciones, etc., se acometen varias modificaciones del Estatuto de los Trabajadores,<sup>221</sup> entre las que destacan:

---

<sup>220</sup> Rogerio, Julio: “Educar contra el odio”; *El Diario de la Educación*, 2019.

<sup>221</sup> Directiva 2000/78/CE del Consejo de Europa, de 27 de noviembre de 2000, “relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación”.

- A no ser discriminados directa o indirectamente por razones de sexo, estado civil, edad, origen racial o étnico, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, afiliación o no a un sindicato, así como por razón de lengua, dentro del Estado español. Tampoco podrán ser discriminados por razón de discapacidad, siempre que se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate.<sup>222</sup>
- Todos los trabajadores tienen derecho a que se respete su intimidad y dignidad, igualmente se les reconoce protección frente a ofensas verbales y físicas de naturaleza sexual y frente al acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, que puedan sufrir durante la actividad laboral.<sup>223</sup>
- Solo “se permiten las agencias de colocación sin fines lucrativos, siempre que la remuneración que reciban del empresario o del trabajador se limite exclusivamente a los gastos ocasionados por los servicios prestados. Dichas agencias deberán garantizar, el principio de igualdad en el acceso al empleo, no pudiendo establecer discriminación alguna basada en motivos de origen, incluido el racial o étnico, sexo, edad, estado civil, religión o convicciones, opinión política, orientación sexual, afiliación sindical, condición social, lengua dentro del Estado y discapacidad, siempre que los trabajadores se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate.”<sup>224</sup>
- Quedaran anulados y sin efecto los reglamentos, cláusulas de los convenios colectivos, pactos individuales y decisiones unilaterales del empresario que contengan discriminaciones directas o por razón de edad, discapacidad, sexo, origen racial o étnico, estado civil, condición social, religión, ideas políticas, orientación sexual, adhesión o no a sindicatos, vínculos de parentesco con otros trabajadores en la empresa y lengua. “Serán nulas las decisiones del empresario que supongan un trato desfavorable de los trabajadores como reacción ante una

---

<sup>222</sup> Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 4.2.c.

<sup>223</sup> Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 4.2.e.

<sup>224</sup> Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 16.2.

reclamación efectuada en la empresa o ante una acción judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación.”<sup>225</sup>

- Se considera incumplimiento contractual el acoso por razón de origen racial o étnico, religión, discapacidad, edad u orientación sexual tanto por parte del empresario como de las personas que trabajan en la empresa.<sup>226</sup>

En este sentido se adoptan una serie de medidas entre las que destaca el Proyecto Gestión de la Diversidad Cultural en las Medianas y Pequeñas Empresas puesto en marcha con la cofinanciación de la Unión Europea para el Empleo y la Solidaridad con el objetivo de apoyar financieramente la implementación de objetivos de la Estrategia 2020 en el ámbito laboral.<sup>227</sup>

#### 11.4.6. Medidas de carácter fiscal, administrativo y del orden social.

La implementación en nuestro derecho del contenido las directivas 2000/43/CE y 2000/78/CE, orientadas a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas con independencia de su origen racial o étnico y luchar contra las discriminaciones basadas en la religión, convicciones, discapacidad, edad u la orientación sexual, así como establecer un marco normativo para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, se lleva a cabo a través de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social; en ella a pesar de no ser una ley con gran repercusión, se determina un marco legal que fortalece y complementa lo ya estipulado en otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico en materia de no discriminación por todas las causas amparadas por el artículo 14 de la Constitución.

---

<sup>225</sup> Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 17.1.

<sup>226</sup> Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 54.2.g.

<sup>227</sup> Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia Oberaxe: *Gestión de la Diversidad Cultural en Medianas y Pequeñas Empresas* (proyecto GESDIMEP), Ed. Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia Oberaxe, 2014, p.4.

#### *11.4.7. La elaboración de Protocolos de Actuación y campañas de sensibilización.*

En este sentido, adquiere gran importancia la labor realizada por el Ministerio del Interior que, en busca de sensibilizar al conjunto de la sociedad sobre la importancia, evolución y trascendencia de los incidentes relacionados con las conductas delictivas de odio, ha venido gestionando de forma transversal una serie de protocolos, guías y políticas públicas de prevención y de asistencia a las víctimas de delitos de odio. El propósito de dichas intervenciones no es otro que:

- Minimizar el riesgo de colectivos vulnerables
- Prevenir este tipo de hechos o paliar sus efectos si se hubieran producido.
- Conseguir concienciación social del problema.
- Sensibilizar a los medios de comunicación, inculcar filosofía de tolerancia cero.
- Reforzar la confianza de las víctimas en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- Identificar las deficiencias existentes aspectos a mejorar en el sistema.

Especial trascendencia alcanza en este aspecto el “Protocolo unificado de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio y las conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación” puesto en marcha en el año 2014 (y actualizado en 2015) por la Secretaría de Estado de Seguridad, con el propósito de luchar contra todas aquellas infracciones administrativas o penales que son un claro exponente de cualquier tipo de discriminación o acto discriminatorio. Dicho protocolo constituye en la actualidad un instrumento fundamental a la hora de prevenir o dar una respuesta adecuada, a los incidentes o actitudes racistas, xenófobas o discriminatorias por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de Estado.<sup>228</sup> A partir de este protocolo se desarrollan e implementan una serie de instrumentos o medidas específicas, como son:

- Programas de formación específica para funcionarios policiales.
- Creación del “interlocutor social” encargado de coordinar las actuaciones de los diferentes cuerpos policiales, así como la colaboración de los mismos con ONG`s de víctimas u otras organizaciones representativas de minorías.

---

<sup>228</sup> Instrucción núm. 16/2014 de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba el “Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio y Conductas que Vulneran las Normas Legales sobre Discriminación”, ed. 2015, p. 51.

- Establecimiento de pautas de actuación concretas en la elaboración de los atestados policiales.
- Sensibilizar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ante los delitos de odio.
- Catalogación de ciertos indicadores de polarización que demuestran la existencia de una motivación de índole racista, xenófoba o de cualquier otra naturaleza discriminatoria en el delito.
- Mejora en la estadística de delitos de odio, gracias al filtrado y perfeccionamiento de los incidentes que han tenido lugar, incluyendo con el tiempo nuevos ámbitos de estudios en el Sistema Estadístico de Criminalidad.
- Obtención de perfiles desagregados de las víctimas y de los sujetos discriminadores responsables de “delitos de odio”, así como las expectativas de su evolución

En estos años, el Ministerio de Interior ha diseñado y puesto en marcha diferentes campañas de concienciación y sensibilización que ayudan: a una mayor sensibilización de la ciudadanía en general ante estos acontecimientos, además de que las víctimas y los colectivos y organizaciones que las respaldan sean visibles y adquieran la confianza en las fuerzas de Seguridad del Estado, para que se decidan a denunciar estos incidentes cuando se produzcan.

Igualmente relevante e importante en este sentido, es la creación de la Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio en el año 2018, integrada orgánica y funcionalmente en el Gabinete de Coordinación y Estudios, a su vez dependiente del Secretario de Estado de Seguridad. Entre sus cometidos principales, destacan:<sup>229</sup>

- Tutelar y estimular la aplicación del Protocolo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ante delitos de odio.
- Constituirse como enlace permanente con las organizaciones de víctimas, el poder ejecutivo, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y otras instituciones implicadas con competencias en la materia.
- Coordinar la formación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el campo de los delitos de odio, consolidando la función del Ministerio del Interior en la lucha contra esta delincuencia.

---

<sup>229</sup> Instrucción núm. 1 /2018, de 5 febrero, de la Secretaria de Estado de Seguridad, por la que se crea la Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio, instrucción cuarta.

#### *11.4.8. Medidas en materia de inmigración y emigración.*

En el año 2012 la Secretaría General de Inmigración y Emigración creó el Observatorio español del Racismo y la Xenofobia, para cumplir con el requerimiento realizado por la Conferencia Mundial de Naciones Unidas contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y Otras Formas Conexas de Discriminación Racial.

Dicho observatorio tiene asignadas las siguientes funciones:<sup>230</sup>

- Recopilación y análisis de los incidentes sobre el racismo y la xenofobia para el conocimiento de la situación y de sus perspectivas de evolución.
- Promoción del principio de igualdad de trato y no discriminación y lucha contra el racismo y la xenofobia.
- Colaboración y coordinación con los distintos agentes públicos y privados, nacionales e internacionales vinculados con la prevención y lucha contra el racismo y la xenofobia.

#### *11.4.9. En materia de vivienda y acceso a bienes y servicios.*

Nuevamente la Directiva 2000/43/CE entra en juego, ya que contempla la prohibición de toda discriminación que, por origen racial o étnico, se de en el ámbito laboral, educacional, social o en el acceso a bienes y servicios (incluida la vivienda). El estado español en el cumplimiento de dicha directiva, prevé la posibilidad bien de interponer recurso en vía administrativa, acudir al Defensor del pueblo o recurrir a la vía judicial, para solicitar el resarcimiento de los daños o perjuicios sufridos por la actuación discriminatoria que puedan padecer como consecuencia del ejercicio de la actividad propia de cualquier administración pública, en el acceso a estos servicios.<sup>231</sup>

---

<sup>230</sup> Real Decreto 343/2012, de 10 de febrero por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, art. 8.4

<sup>231</sup> Barleycorn, Ignacio y López Pietsch, Pablo: Guía Práctica, “Cómo actuar ante casos de discriminación y delitos de odio e intolerancia”, Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades, 2015, p. 33.

#### 11.4.10. En el ámbito deportivo.

Es un hecho fácilmente constatable la frecuencia con la que la celebración de acontecimientos deportivos deriva en manifestaciones de odio, racismo, violencia, xenofobia, vandalismo, etc.<sup>232</sup> El motivo es sencillo y es que, sumado a la sensación de impunidad y anonimato proporcionada por la gran concentración de personas, estos acontecimientos constituyen el enclave perfecto para que los movimientos xenófobos, intolerantes y antidemocráticos provoquen constantes altercados o manifestaciones de violencia que luego trascienden incluso, fuera de los estadios.

Como consecuencia de este problema, la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia emite un Informe en el que reclama, de los distintos Estados, organizaciones intergubernamentales, el Comité Olímpico Internacional y Federaciones Deportivas, un esfuerzo adicional para luchar contra el racismo en las actividades deportivas, para lo que se requiere educar a los jóvenes valores en la práctica del deporte sin discriminación de ningún tipo.<sup>233</sup> En España para cumplir con este propósito se implementan una serie de normas entre las que destacan:

- En primer lugar, la Ley 10/ 1990, de 15 de octubre, del Deporte, para cumplir con establecido en el Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente el mundo del fútbol, elaborado por el CoE, establece un conjunto de medidas que posibilitan la lucha contra las manifestaciones de violencia en los espectáculos deportivos o en torno a los mismo.<sup>234</sup>
- En el año 2004, el Consejo Superior de Deportes crea el Observatorio de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte para prevenir cualquier comportamiento violento, así como actos de incitación al odio. Además, pone a disposición del ciudadano un buzón de denuncias de incidentes racistas, xenófobos o violentos en el ámbito deportivo, que se remitirán a la Comisión Antiviolenca y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- Posteriormente con la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, se reconoce que el fenómeno de la violencia en el deporte es un fenómeno complejo que supera el ámbito puramente

---

<sup>232</sup> Ibarra, Esteban: “Los crímenes del odio. Violencia skin y neonazi en España...*Ob. Cit.* pp.77-123.

<sup>233</sup> BOE núm. 193, de 13 de agosto de 1987, pp. 24947 a 24949

<sup>234</sup> la Ley 10/ 1990, de 15 de octubre, del Deporte, preámbulo.

deportivo y obliga a las instituciones públicas a adoptar medidas que fomenten la prevención e incidan en el control y sanción de los comportamientos violentos.<sup>235</sup>

- El Real Decreto 748/2008, de 9 de mayo, regula la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, encargada de analizar los acontecimientos más recientes para formular propuestas de apertura de expedientes sancionadores, así como proponer aquellos encuentros deportivos que deben clasificarse de alto riesgo.<sup>236</sup>
- El Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, que entre otras medidas regula la implantación de un libro de registro de seguidores, se establece un catálogo con elementos permitidos o no en el interior de los estadios y la obligación de grabar la totalidad del aforo durante la celebración del acontecimiento.<sup>237</sup>

#### *11.4.11. Medidas en el espacio de actividades políticas y de índole asociativa.*

En el caso que nos ocupa, un correcto funcionamiento del sistema democrático conlleva el libre ejercicio de las actividades de carácter político o asociativo por todos los ciudadanos, sin que pueda verse sometido a condición o limitación de ningún tipo y en especial de aquellas sustentadas en motivaciones discriminatorias u odiosas. Para conseguirlo, el ordenamiento jurídico español contempla una serie de mecanismos de protección, tanto de carácter penal como administrativo, regulados en la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos y la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Por su parte la Ley Orgánica de Partidos Políticos tiene como objetivo “garantizar el funcionamiento del sistema democrático y las libertades esenciales de los ciudadanos,

---

<sup>235</sup> Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte... *Ob. Cit.*, preámbulo.

<sup>236</sup> Real Decreto 748/2008, de 9 de mayo, por el que se regula la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, art. 3.

<sup>237</sup> Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, arts. 5-11.

impidiendo que un partido político pueda, de forma reiterada y grave, atentar contra ese régimen democrático de libertades, justificar el racismo y la xenofobia o apoyar políticamente la violencia y las actividades de bandas terroristas”.<sup>238</sup> Para ello, regula un procedimiento judicial de ilegalización de partidos políticos, diferente del ya previsto en los artículos 515 y 520 del Código Penal,<sup>239</sup> siempre y cuando en el ejercicio de sus actividades, concurren alguna de las circunstancias previstas para ello:

- Los partidos políticos ejercerán libremente sus actividades, respetando los valores constitucionales, expresados en los principios democráticos y en los derechos humanos con pleno respeto al pluralismo.<sup>240</sup>
- Un partido político será declarado ilegal cuando su actividad vulnere los principios democráticos, mediante la realización de las siguientes conductas de forma reiterada y grave:
  - “Vulnerar sistemáticamente las libertades y derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas, o la exclusión o persecución de personas por razón de su ideología, religión o creencias, nacionalidad, raza, sexo u orientación sexual”.<sup>241</sup>
  - “Fomentar, propiciar o legitimar la violencia como método para la consecución de objetivos políticos o para hacer desaparecer las condiciones precisas para el ejercicio de la democracia, del pluralismo y de las libertades políticas”.<sup>242</sup>

Por otro lado, la Ley reguladora del Derecho de Asociación, en lo concerniente a actitudes reprochables objeto de este trabajo, sostiene que “los poderes públicos no facilitarán ayuda alguna, económica o de cualquier otro tipo, a aquellas asociaciones que con su actividad promuevan o justifiquen el odio o la violencia contra personas físicas o jurídicas”<sup>243</sup>

---

<sup>238</sup> Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, exposición de motivos I.

<sup>239</sup> Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, art. 11.

<sup>240</sup> Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, art. 9.1.

<sup>241</sup> Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, art. 9.2.a.

<sup>242</sup> Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, art. 9.2.b.

<sup>243</sup> Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, art 4.6.

#### 11.4.12. *Actuaciones del Defensor/a del Pueblo.*

Conscientes de la trascendencia de la necesidad de luchar contra los delitos de odio y en especial, combatir cualquier ejemplo de discurso del odio la Institución del Defensor del Pueblo, ha promovido distintas iniciativas con el objeto de remover cualquier circunstancia o hecho que pueda atacar la dignidad de las personas o vulnerar el principio de igualdad de trato de todas las personas y los colectivos en que se integran. Al respecto destacan:<sup>244</sup>

- Continuamente en los últimos años se llevan a cabo actuaciones, ante la Dirección General para la Igualdad de Oportunidades, relativas al estudio sobre el acoso homofóbico y la situación potencial de discriminación por orientación sexual en los centros escolares. El Defensor del Pueblo tras valorar el contenido del estudio titulado “Abrazar la Diversidad: propuestas para una educación libre de acoso homofóbico y transfóbico”, realiza numerosas recomendaciones a las administraciones públicas a fin de impulsar políticas y acciones que favorezcan el respeto a la diversidad sexual, familiar y de identidad de género en los centros escolares sostenidos con fondos públicos o privados.
- A partir del año 2013 mantiene una actuación para promover ante la Real Academia Española de la Lengua la modificación de determinadas acepciones, que denotan un uso con significado ofensivo o discriminatorio.
- También desde 2013 muestra de su preocupación, realiza anualmente el seguimiento de las recomendaciones relativas a los controles de identificación policiales basados en perfiles étnicos y raciales para que dichas identificaciones de personas se hagan con todas las garantías legales y sin discriminación.
- En 2015 para remover los obstáculos que afectan a los residentes legales extranjeros, con discapacidad que solicitan la adquisición de la nacionalidad española por residencia, prevé que se establezcan los apoyos necesarios para su cumplimentación.

#### 11.4.13. *En materia de sensibilización social.*

En este sentido, la administración reconoce la importancia y protagonismo que requieren en la actualidad, los grupos de la sociedad civil y ONG`s que representan a las minorías o a la víctima de estos delitos. Muestra de ello y en respuesta a la múltiples iniciativas

---

<sup>244</sup> Informe anual del Defensor del Pueblo correspondiente al año 2015. Consideraciones generales.

desarrolladas por diversos movimientos especializados en la lucha contra la discriminación al diferente, en el año 2014 se constituye en España, el Consejo de Víctimas de Delitos de Odio, pionero en Europa, formado por una veintena de ONG´s, que consigue que el 22 de julio, a iniciativa de Movimiento contra la Intolerancia, en el marco de la campaña “No Hate Speech”, fuese aprobado por la Asamblea Parlamentaria del CoE como Día Europeo en Memoria de las Víctimas de los Crímenes de Odio.<sup>245</sup>

### **11.5. Plan de acción contra los delitos de odio.**

El 15 de enero de 2019, el Ministerio del Interior presentó el plan de acción contra los delitos de odio en redes sociales que pretende facilitar las denuncias de quienes sufren delitos de odio en las redes sociales, pero callan por miedo a la estigmatización o a que se difundan sus datos personales. El plan estará prevé actuaciones hasta 2021, estará en vigor hasta 2020 e incluye 47 medidas y 13 objetivos englobados en 4 líneas de acción:<sup>246</sup>

- Formación en delitos de odio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- Prevención de los incidentes y delitos.
- Atención a las víctimas.
- Respuesta ante estos incidentes y tipos penales.

El principal propósito de este plan es minimizar los valores de infradenuncia en los delitos de odio, algo especialmente preocupante en las redes sociales e Internet, donde se estima que no se alcanzan las tasas de denuncias habituales en otros delitos, por el temor de las víctimas a sufrir la doble victimización derivada de la posible estigmatización o la divulgación de sus datos personales. Otra de las medidas del plan es la utilización de las nuevas tecnologías para el estudio del discurso de odio en las redes sociales, para ello se busca implementar y aplicar a la función policial un Software analítico que permita identificar patrones o tendencias en delitos de odio y así combatir los mensajes de odio y reafirmar los valores del Estado de Derecho.<sup>247</sup>

---

<sup>245</sup> Movimiento contra la intolerancia: informe Raxen versión 2015, p. 9.

<sup>246</sup> Instrucción 1/2019, de 15 de enero 2019, de la Secretaria de Estado de Seguridad, sobre el “Plan de Acción de Lucha Contra los Delitos de Odio”. Anexo, p.12.

<sup>247</sup> Instrucción 1/2019, de 15 de enero 2019, de la Secretaria de Estado de Seguridad, sobre el “Plan de Acción de Lucha Contra los Delitos de Odio”, p.16.

## 11.6. Proyecto de Ley Integral contra los Delitos de Odio.

Es un hecho que, a pesar de la implantación de todas estas medidas en nuestro país, siguen aumentando el número de situaciones delictivas que tiene por objeto dañar a las personas y colectivos sociales fruto de la diversidad humana, bien sea por factores personales o por su condición social. Estas manifestaciones se encuentran en continua evolución y adoptan formas de intolerancia novedosas como la cristianofobia, islamofobia, antigitanismo, aporofobia, ageism, etc., las cuales pueden manifestarse mediante conductas delictivas o de otra índole. Estas conductas con independencia del daño que generan a las víctimas, provocan un perjuicio adicional a ciertos valores democráticos, digno de ser penalizado.<sup>248</sup>

De igual modo, observamos que tanto en nuestro país como el resto de países del mundo, existe un aumento considerable del discurso de odio, visible a través de webs, redes sociales, fondos ultras en los campos de fútbol, conciertos o manifestaciones de organizaciones racistas, etc. Esta situación, no hace más que demostrar el alcance global de esta criminalidad y la necesidad de su erradicación por parte de los poderes públicos y las sociedades democráticas en congruencia con el conjunto de derechos y libertades protegidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos.<sup>249</sup>

Interesante en este sentido, es el proyecto promovido por movimiento contra la intolerancia, que insta a los poderes públicos para elaborar una Ley Orgánica Integral frente a los Delitos de Odio, en el que además de consolidar los avances alcanzados hasta el momento, ofrezca:<sup>250</sup>

- Instrumentos jurídicos necesarios para afrontar con la debida garantía la defensa de la víctima, de la sociedad y de los valores democráticos constitucionales establecidos.
- Garantizar a las víctimas una asistencia integral, jurídica, humanitaria y medidas de protección, información y de recuperación.
- Impulsar las medidas necesarias para la sensibilización, prevención y detección, en todos los ámbitos, en especial en internet, potenciando medidas educativas,

---

<sup>248</sup> Vid. Movimiento contra la intolerancia, Síntesis informe Raxen versión 2018.

<sup>249</sup> Vid. Movimiento contra la intolerancia, Síntesis informe Raxen versión 2018.

<sup>250</sup> Movimiento contra la Intolerancia: “Contra los Delitos de Odio Por una Ley de Prevención, Erradicación y Apoyo a la Víctima”, *Apuntes Cívicos núm.3*, 2018, p. 3.

ciudadanas y de comunicación, que promueva la denuncia y garantice la Tutela Institucional,

- Potenciar la coordinación y formación de todas las instituciones o servicios implicados en el proceso.
- Concienciar a la sociedad sobre aquellos crímenes de odio que avergüenzan a la humanidad como son el Holocausto o los genocidios.

A través de esta Ley se ha de articular un conjunto integral de medidas encaminadas a alcanzar los siguientes fines.<sup>251</sup>

1. Incorporar la legislación, resoluciones y recomendaciones europeas e internacionales que abordan el problema del discurso y delito de odio.
2. Concretar el compromiso de las instituciones con los objetivos de esta ley.
3. Promover planes integrales de intervención (estatal, autonómico y local) en los distintos ámbitos donde puedan anidar la intolerancia, la discriminación, el discurso y delitos de odio, impidiendo su desarrollo.
4. Concretar líneas estratégicas específicas para la prevención y erradicación del Ciberodio, bullying, la detección organizaciones que promueven el discurso y delitos de odio para proceder a su ilegalización y disposición judicial de sus promotores y miembros.
5. Erradicar toda práctica dirigida a negar, banalizar o falsear el Holocausto y la memoria de las víctimas, así como de toda manifestación pública que niegue, trivialice gravemente o enaltezca los delitos de genocidio, de lesa humanidad u otros condenados por Nuremberg o por Tribunales Internacionales.
6. Complementar las acciones previstas en la ley contra el racismo, la violencia y la intolerancia en el deporte, para intervenir y erradicar cualquier soporte desde donde se fomenten, promuevan o inciten al odio, hostilidad, discriminación o violencia por motivos de intolerancia conforme a esta Ley.
7. Fortalecer las medidas de sensibilización ciudadana de prevención y fomento de la denuncia del discurso y delitos de odio. Promover la formación al respecto en el conjunto de la ciudadanía e instituciones.

---

<sup>251</sup> Movimiento contra la Intolerancia: “Contra los Delitos de Odio Por una Ley de Prevención, Erradicación y Apoyo a la Víctima... *Ob. Cit.*, pp. 4-5.

8. Concretar en los Planes de Estudio la enseñanza de los valores democráticos y de los derechos humanos encaminados a erradicar prejuicios, conocimientos defectuosos, cosmovisiones ideológicas que alimenten el cualquier tipo de discriminación, fortaleciendo comportamientos inspirados en el reconocimiento de la dignidad intrínseca de las personas, la igualdad, libertad, solidaridad, justicia, tolerancia, no violencia, pluralismo y convivencia intercultural, y promoviendo la formación, formal y no-formal, del personal docente, alumnado, asociaciones de padres y madres, y trabajadores de los centros educativos.
9. Establecer un sistema de tutela institucional en el que la Administración General del Estado, a través de una Delegación Especial del Gobierno contra los Delitos de Odio, que impulse la creación de políticas públicas dirigidas a prevenir y erradicar el delito y ofrecer tutela e inserción a las víctimas contempladas en esta Ley.
10. Coordinar los recursos e instrumentos de todo tipo, de los distintos poderes públicos, para asegurar la prevención del discurso y los delitos de odio y, en su caso, la sanción adecuada a los culpables de los mismos.
11. Fortalecer y mejorar el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral a las víctimas, y evitar la impunidad del delincuente.
12. Asignar una Fiscalía de Sala en el Tribunal Supremo para los delitos de odio y discriminación que coordine y asegure la eficacia de las distintas fiscalías provinciales especializadas en delitos de odio y discriminación.
13. Desarrollar el Registro de incidentes y delitos de odio, así como promover una política criminal y victimológica congruente con la prevención.
14. Impulsar la aplicación de un Protocolo de actuación Fuerzas de Seguridad del Estado ante los delitos de odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación, que logre identificar a los perpetradores y puedan abortar su actuación criminal.
15. Fortalecer la formación y sensibilización de las fuerzas y cuerpos de seguridad, así como de los operadores jurídicos para una mejor investigación e identificación del problema y una mayor eficacia en combatir el discurso y delitos de odio.
16. Garantizar la aplicación de los derechos de las víctimas de los delitos de odio, establecido en el Estatuto de la Víctima. Facilitar la denuncia y garantizar la

ausencia de doble victimización, represalia o medida contraproducente porque se ejerza este derecho. Extender estos derechos a personas jurídicas.

17. Asegurar a las víctimas de delitos de odio, en todo el territorio nacional, los servicios sociales de información, atención, emergencia, apoyo humanitario y recuperación integral.
18. Garantizar los derechos económicos de las víctimas de delitos de odio, con el fin de facilitar su integración social, así como aquellas medidas transversales, que tengan en cuenta las necesidades y demandas específicas de las víctimas.
19. Promover la participación y colaboración de asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra el discurso y los delitos de odio, en labores de prevención, formación, sensibilización, campañas cívicas y cooperación institucional, entre otras, incluyendo las actividades a favor del reconocimiento y la memoria de las víctimas de los delitos de odio.
20. Apoyar a organizaciones sociales que trabajan en labores de acción judicial, asistenciales y humanitarias, de acción institucional y representación de las víctimas de delitos de odio.
21. Fomentar la especialización de los diversos colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas de los delitos de odio.

### **11.7. Desvictimización.**

Ya terminando con la prevención, un asunto importante a tener en cuenta será la desvictimización, entendida como el conjunto de mecanismos y variables por los que la víctima se repara o reconstruye para volver a integrarse en la sociedad olvidando el hecho traumático y dejando el estigma de víctima tras el hecho criminal. En este sentido es importante ya que uno de los objetivos de la desvictimización, es la prevención de futuras victimizaciones en aquellas personas más susceptibles de sufrir determinados delitos, como es el caso concreto de los delitos de odio.<sup>252</sup>

El fin último de la desvictimización, por tanto, no es sólo dotar a la persona de elementos que le ayuden a resistir de forma pasiva y a superar situaciones difíciles, sino

---

<sup>252</sup> Gómez, Laura: *La desvictimización*, Universidad Camilo José Cela, 27 abril 2015.

capacitarles para recuperar el control sobre su propia vida, impidiendo estancarse en la victimización y disminuyendo los factores de riesgo que puedan facilitar futuras situaciones victimizantes.<sup>253</sup>

Se trata de un fenómeno complejo en el que intervienen múltiples factores y actores sociales como pueden ser familiares, personas cercanas, el sistema penal, cuerpos policiales, servicios sociales, médicos o psicólogos, medios de comunicación, entidades de apoyo a las víctimas, etc., y consiste en el proceso de reparación, entendida no sólo como la reparación por los daños o perjuicios padecidos, sino como reconocimiento social, asistencia y reintegración social.

Es importante que dentro de los protocolos y medidas tomadas por el estado, se trate de proporcionar formación a todos los agentes implicados, con el fin de trabajar satisfactoriamente todos aquellos aspectos que favorezcan la desvictimización, es decir, el dejar de ser víctima, que permitan superar las secuelas permanentes o imborrables, derivados del delito de odio padecido, que pueden limitar tanto su visión del mundo como su capacidad de actuación, y en definitiva sea más vulnerable a una futura victimización.<sup>254</sup>

De manera que invertir, fomentar y educar en desvictimización, constituye una herramienta fundamental y muy útil en la prevención de futuros comportamientos odiosos, debido a que la propia naturaleza de estas acciones, hace que las víctimas sean susceptibles de sufrir en el futuro las mismas acciones.

## 12. CONCLUSIONES.

En primer lugar, me gustaría destacar que a nivel personal la realización de este trabajo me ha supuesto todo un desafío ya que nunca antes he realizado una investigación a este nivel. En cuanto a las motivaciones que me llevaron a elegir los delitos de odio, además de por considerarlo de actualidad e interesante, influyo que ya con anterioridad había asistido a algún curso o seminario al respecto. Mencionar que el objeto de estudio ha superado mis expectativas iniciales, consiguiendo aumentar mi curiosidad e inquietud a medida que

---

<sup>253</sup> Gómez, Laura: *La desvictimización... Ob.Cit.*

<sup>254</sup> Echeburúa, Esteban.; Cruz-Sáez, María Soledad: “de ser víctima a dejar de serlo: un largo proceso”, *Revista de Victimología*, núm.1, 2015, pp. 86 y 93.

evoluciona la investigación e iba adentrándome en los entresijos del odio. Puedo decir que la experiencia ha sido muy positiva, ya que además de la adquisición de conocimientos bastante interesantes o la capacidad de discernir ciertos conceptos inicialmente erróneos, estoy convencido de que el estudio me ha enriquecido personalmente, permitiéndome ver ciertas situaciones desde otro punto de vista, lo que indudablemente me repercutirá positivamente en el futuro.

El estudio ha sido estructurado en tres bloques, en primer lugar, se ha buscado entender que es un delito de odio, su justificación histórica, tipos y evolución más reciente; a continuación, el segundo bloque, consistió en el estudio tanto del desarrollo legislativo y normativo, como de las formas de prevención y lucha contra los delitos de odio; por último, se han desarrollado las conductas dignas de represión y los perfiles tanto de la víctima como del autor del delito

Tras la realización del mismo he llegado a las siguientes conclusiones:

1. El principio de igualdad es el presupuesto fundamental y piedra angular sobre el que se sustenta todo Estado democrático.
2. Uno de los mayores desafíos actuales, al que se enfrentan todos los Estados democráticos, es el de alcanzar un clima de tolerancia pacífica, dentro del contexto de diversidad que un mundo globalizado supone. Para ello es preciso fomentar la comunicación y relación entre todas las culturas, grupos sociales y demás colectivos que forman parte de la actual sociedad plural.
3. Es un hecho que, a lo largo de la historia de la humanidad, ciertos grupos minoritarios han sido víctimas de ataques inhumanos, cuya fundamentación se encuentra principalmente en su inferior valor humano y falta de consideración. En el siglo XX empieza a cuestionarse la legitimidad de este tipo de conductas, apareciendo el concepto de delitos de odio y la consiguiente preocupación por parte de los estados y organizaciones internacionales que, a partir de ese instante, comienzan a buscar e implementar medidas capaces de combatir tales situaciones.
4. Históricamente existen dos corrientes legislativas encaminadas a sancionar los crímenes de odio, por un lado, el modelo de discriminación selectiva, por el que se agrava la pena cuando el autor actúa objetivamente de forma discriminatoria contra un colectivo vulnerable, y por otro, el denominado modelo de ánimo, que para agravar la pena tiene en cuenta la motivación subjetiva del autor hacia una

condición personal de la víctima, con independencia del grupo al que esta pudiera pertenecer

5. En la actualidad, prácticamente todos los países democráticos contemplan en su ordenamiento jurídico normas, tanto penales como administrativas, orientadas a garantizar los principios de igualdad y no discriminación. Instrumentos que no se orientan únicamente a perseguir el delito cometido, sino a combatir la motivación discriminatoria subyacente presente en el mismo.
6. Es importante destacar que la motivación discriminatoria debe estar basada en una característica personal, inmutable, fundamental, lo suficientemente generalizada como para incluir un gran número de supuestos y a su vez lo suficientemente concreta para su eficaz aplicación.
7. Si bien es cierto que no existe un consenso internacional en cuanto a cuáles deben ser las características dignas de protección, los distintos países coinciden en contemplar en su ordenamiento jurídico, un grupo de características protegidas con carácter general, entre las que se encuentran la etnia, la raza o el origen.
8. Es importante tener presente que los conceptos odio y discriminación, son susceptibles de interpretación, de hecho, en la actualidad no existe un consenso claro sobre ellos, susceptibles incluso de ser interpretados de manera dispar por diferentes ordenamientos jurídicos (las dos corrientes descritas en el punto anterior). Muestra de ello es que mientras en Estados Unidos se opta por la adopción de un modelo expansivo, centrado en agravantes genéricos y tipos cualificados, la mayoría de países europeos, en contraposición, optan por un modelo más restrictivo, centrado en tipificar determinadas conductas de incitación o provocación al odio como delitos de odio.
9. El ordenamiento jurídico español, concebido originalmente como modelo restrictivo europeo, tras la inclusión de la agravante del artículo 22.4 del Código Penal pasó a configurarse como expansivo, lo que explica la contradicción existente entre la naturaleza de nuestra normativa penal y la singular regulación de los delitos de odio.
10. El artículo 22.4 en el Código Penal, es un claro ejemplo del modelo de ánimo, en el que no se sanciona la motivación, sino el delito cometido; la motivación es tenida en cuenta cuando se proyecta en un hecho delictivo concreto, suponiendo una mayor pena o represión. El fundamento de este artículo pretende reafirmar

tanto el principio de igualdad, aportando seguridad a las víctimas, como la finalidad preventiva de las sanciones impuestas por los delitos cometidos con motivación discriminatoria, trasmitiendo a los autores la inadmisión de conductas que supongan violación alguna al principio de igualdad.

11. El Código Penal español se constituye como un modelo mixto y expansivo, convirtiéndose en un claro ejemplo de la posibilidad de incorporar ambas perspectivas legislativas en un mismo ordenamiento, muestra de ello son lo establecido en los artículos 22.4 y 510.
12. En las sociedades democráticas actuales derechos como la libertad, la igualdad, la justicia o la dignidad personal, son pilares fundamentales y disponen del mismo nivel de protección. La libertad de expresión, por su propia naturaleza, es susceptible de entrar en conflicto con cualquiera de los otros, es necesario establecer ciertas limitaciones cuando ello ocurra, puesto que en ningún caso es justificable su supresión al tratarse de un derecho fundamental.
13. Sólo en aquellas manifestaciones que supongan una manifiesta violación de la dignidad humana (discurso del odio), se podrá plantear la imposición de límites al derecho de expresarse libremente. Llegados aquí nos enfrentamos al problema que supone aceptar la imposición de límites al mero discurso en determinados supuestos y sobre cualquier materia, debido al peligro inherente de que dichos límites se tornen regla.
14. Al igual que ocurría con los crímenes de odio, el análisis del discurso del odio y la imposición de límites a la libertad de expresión, gira en torno a dos corrientes. Una desarrollada en Alemania, donde la dignidad humana prima sobre la libertad de expresión frente a cualquier agresión que sufra esta última, y otra en Estados Unidos, donde no puede existir limitación alguna a la libertad de expresión, con independencia de la afrenta que pueda suponer a la dignidad humana, en estos casos la única arma contra el discurso intolerante es el debate debidamente fundamentado en argumentos sólidos.
15. Aun no existiendo consenso claro a la hora de definir que es un discurso del odio, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos apunta dos elementos imprescindibles que deben concurrir en este tipo de discursos:
  - a. Dirigirse contra una persona o un grupo por razón de circunstancias discriminatorias, que implican vulnerabilidad.

- b. Existir intención de humillar, insultar, denigrar, provocar comisión de actos de hostilidad, violencia o discriminación, además de una motivación concreta que le hace actuar de esta manera en razón de la circunstancia a la que muestra intolerancia
16. Existen discrepancias en torno a cuál es el bien jurídico protegido por el artículo 510 del Código Penal, mientras un amplio sector de la doctrina se inclina por la no discriminación como el único bien protegido, otros sectores optan por un tipo penal pluriobjetivo, que debe proteger varios bienes jurídicos, como son la dignidad humana, la igualdad y el derecho a la no discriminación.
  17. Tanto la doctrina como la jurisprudencia apuntan a que la regulación del delito de discurso del odio, supone una violación de la libertad de expresión, ya que castigar penalmente la manifestación o expresión de una idea o pensamiento, entra en conflicto directo con el ejercicio de este derecho fundamental. Encontrar el lugar en el que finaliza el derecho de expresión y comienza la dignidad personal se hace imprescindible, pero, al igual que ocurre con el delito de odio, es complicado encontrar un consenso generalizado en los diferentes ordenamientos.
  18. El TEDH en ocasiones es requerido para comprobar si los tribunales nacionales se han excedido limitando la libertad de expresión, para ello tiene dos opciones:
    - a. Aplicar el artículo 17 del CEDH por el que se prohíbe el abuso de ciertos grupos totalitarios que, amparándose en los derechos y libertades reconocidas en el Convenio, utilicen los últimos en beneficio de sus propios intereses
    - b. Aplicar el artículo 10.2 del CEDH mediante la práctica del llamado test de Estrasburgo, comprobando que concurran una previsión legal que habilite la injerencia, un fin legítimo para su aplicación y la necesidad de la misma en una sociedad democrática.

El resultado suele consistir en el rechazo de las pretensiones de quien ha visto sometida su libertad de expresión, debido a que el TEDH tiene en cuenta que cada país concibe de diferente manera las confrontaciones de la libertad de expresión con otros bienes jurídicos, como la dignidad o la igualdad.

19. Es un hecho que la reforma del Código Penal del año 2015 no ha satisfecho las necesidades que el problema demanda. De hecho, el Ministerio Fiscal en su memoria de 2018, señala la necesidad de una modificación legislativa, destacando una serie de carencias como:

- a. No regular de manera clara y en un apartado concreto las diferentes conductas, situaciones y tipos de delitos de odio.
  - b. El castigo desproporcionado con el que se castigan determinadas conductas, en el caso concreto de discurso del odio.
  - c. Propone una reducción en las penas, en el caso de discurso, o establecer medidas alternativas que aporten una solución efectiva en la lucha contra este tipo de delitos.
20. Se desprende la necesidad de legislar de manera correcta y precisa el tipo penal, concretamente en el caso de discurso del odio, eliminar la posibilidad de ambigüedad o arbitrio judicial, así como relacionar claramente los bienes jurídicos que se protegen y la imposición de penas proporcionadas en función del peligro generado. El objetivo es que sólo se castiguen aquellos comportamientos que de una manera efectiva pongan en peligro los derechos o valores protegidos.
21. Internet y concretamente las redes sociales, son un lugar donde cada vez con mayor frecuencia prolifera el discurso del odio, se estima que el 45% de los delitos de odio en la actualidad surgen en red. Conscientes del problema que este tipo de discursos generan, las redes sociales implementan una serie de herramientas, como la elaboración de programas de control de textos o la utilización de inteligencia artificial, orientadas a su control y erradicación. La intención sin duda es fantástica, pero no hay que olvidar que lo que prima en el discurso del odio es la intencionalidad con la que se emite el mensaje y eso únicamente puede ser interpretado por el ser humano, de manera que todas estas herramientas deben encontrarse controladas en última instancia por personas.
22. Los delitos de odio presentan una cifra negra elevadísima, un estudio la sitúa en torno al 80% en Europa, mientras que en España se estima que alcanzaría un 86%. La victimización secundaria y el desvalor o situación marginal o ilegal de ciertas víctimas, se suman a las causas convencionales para no presentar denuncia. Sin lugar a dudas es necesario implementar políticas orientadas a mejorar esta situación, con el fin de conocer el alcance real del problema y de esa manera poder combatirlo con eficacia.
23. Las estadísticas muestran un aumento preocupante en el número de delitos de odio acontecidos estos últimos años, esto sin lugar a dudas es fruto de dos circunstancias:

- a. La primera, el convencimiento por parte de la sociedad en cuanto a la importancia de denunciar los hechos y represión de los mismos, que junto a la mejora de los métodos de recepción e identificación de los acontecimientos relacionados con odio, hacen más visible las situaciones producidas.
  - b. La segunda y bastante preocupante, la proliferación de discursos y movimientos intolerantes en toda Europa que, amparados en la situación actual de crisis económica, la corrupción, la globalización, etc., fomentan un discurso populista xenófobo en contra de la inmigración y las minorías étnicas, así como la necesidad de implementar políticas basadas en el rechazo y negación de la diversidad, con el fin de defender y mantener la identidad europea.
24. La dinámica de estos delitos suele consistir en la selección de la víctima por su pertenencia a un grupo determinado, ya sea transexuales, homosexuales, personas de otras etnias o religiones, discapacitados, etc., por lo que establecer un perfil de víctima o delincuente es complicado. Lo que si podemos establecer es de un grupo de características homogéneas en función del motivo discriminatorio, tanto a la hora de perfilar la víctima, el autor o forma de manifestar el odio e intolerancia.
25. España se configura como un país concienciado, comprometido e implicado en la lucha contra los delitos de odio, muestra de ello son:
- a. Las reformas normativas llevadas a cabo para cumplir con los acuerdos de origen internacional ratificados sobre la materia, entre las que destaca la reforma del código penal abordada en el año 2015.
  - b. La implementación de todo tipo de sistemas e instrumentos encaminados a la lucha contra todo tipo de comportamiento discriminatorio.
  - c. La elaboración y continua adaptación a las demandas de la UE, de una de las estadísticas más completas a nivel europeo sobre la evolución de los sucesos de odio registrados en el país.
26. La solución al problema del odio en la actualidad es tremendamente complicada, de hecho, es en aquellos países donde existe una mayor concienciación, donde se suelen registrar un mayor número de incidentes de odio. Es preciso disponer de legislación penal acorde a la dimensión del problema en cada estado y además fomentar que los agentes implicados como la policía, los fiscales y los jueces reciban la formación específica necesaria para comprender y responder con

eficacia a estos delitos. Pero hay que tener en cuenta que el problema va mucho más allá y estas medidas tomadas de manera unilateral no son suficiente, el ordenamiento jurídico y el aparato penal constituyen sólo una parte en la lucha contra el odio, al que deben sumarse otros instrumentos capaces de generar cambios en la actitud social.

A continuación, no me gustaría perder la oportunidad de exponer una serie de consideraciones y mi opinión personal alcanzada al respecto, tras las muchas horas de estudio y lectura dedicadas a los entresijos del odio en la sociedad actual.

Me parece muy interesante y acertada la propuesta de algunos colectivos, sobre la conveniencia de elaborar una ley estatal integral frente a los delitos de odio y discriminación. Ley que debe ser entendida como un pilar jurídico fundamental capaz de combatir con eficacia el odio y aportar a las víctimas la defensa y asistencia jurídica que necesitan, las medidas de protección, información y recuperación apropiadas, servir como canal para la promoción de medidas de sensibilización, prevención y detección de conductas odiosas, y que a su vez potenciara la formación y capacitación de fuerzas y cuerpos de seguridad, fiscales, jueces, etc., con competencias en la materia.

Por desgracia y a pesar de conseguir que se llevara a cabo tal medida legislativa, en mi opinión exterminar el odio por completo y con ello las conductas delictivas derivadas del mismo es imposible; el motivo es que el odio es un sentimiento hostil inherente a la naturaleza del ser humano, presente en muchas de las interacciones negativas con el entorno, un “mecanismo de protección” que normalmente se manifiesta de forma virulenta contra todo aquello que hace peligrar cualquier aspecto fundamental de la propia identidad o desestabiliza un ideal personal, con el propósito de eliminarlo.

Si como he dicho anteriormente, creo que es imposible la erradicación completa de este tipo de conductas, no es menos cierto que la sociedad general puede contribuir a que estas sean mitigadas; para ello se deben fomentar y educar desde la infancia pilares básicos como la tolerancia, el pluralismo, la diversidad y el respeto a las personas, que con independencia de su procedencia, origen étnico, ideología, discapacidad, edad, etc., merecen el mismo respeto y consideración, así como descartar el uso de la violencia como medio idóneo para solucionar conflictos; pero la enseñanza de estos valores no debe dejarse como labor exclusiva de centros educativos, sino que también debe incentivarse su inculcación en el seno familiar.

Por otro lado, en las sociedades democráticas donde el derecho a la libertad de expresión constituye un derecho fundamental de nivel equiparable a la vida o el honor, se ha comprobado que luchar contra los delitos de discurso del odio no es tarea fácil, máxime cuando este se produce en medios de información tan potentes como Internet o las redes sociales. Desde mi humilde opinión, a pesar de la proliferación actual de manifestaciones intolerantes en las redes sociales e internet, la defensa del ejercicio del derecho a la libertad de expresión debe primar, siempre y cuando las manifestaciones no traspasen los límites establecidos de manera excesiva o incluyan violencia, amenaza real o puesta en peligro de las personas. Por tanto, a mi parecer no estaría de más potenciar en la sociedad la capacidad de aceptar y encajar de manera amplia, tolerante y desde el respeto, aquellos pensamientos, ideas, opiniones o críticas que el resto dirija hacia nosotros.

Soluciones al problema del odio en redes sociales se podrán implementar por centenares, debemos tener en cuenta que el avance de la tecnología no sólo aportará más soluciones, sino que también favorecerá la aparición de nuevas formas de ocultación a quienes quieren seguir expresando su odio. Una vez más considero que la principal herramienta para erradicar en la medida de lo posible estas conductas, es la educación desde la infancia, tanto en la tolerancia como del adecuado uso de los medios que la tecnología pone a nuestra disposición.

## 13. BIBLIOGRAFIA.

### 13.1. Bibliografía consultada.

- Achutegui Otaulauruchi, Pedro: “Victimización de los delitos de odio. Aproximación a sus consecuencias y a las respuestas institucional y social”, *Revista de Victimología / Journal of Victimology*, núm. 5, año 2017, pp. 33-62.
- Aguado Odina, Teresa.; Gil Pascual, Juan Antonio; Jiménez-Frías, Rosario; Sacristán Lucas, Ana; Ballesteros Velázquez, Belén; Malik Liévano, Beatriz y Sánchez García, María Fe: “Diversidad cultural e igualdad escolar. Un modelo para el diagnóstico y desarrollo de actuaciones educativas en contextos escolares multiculturales”. *Revista de Investigación Educativa*, Vol. 17, núm. 2, 1999, pp. 471-475.
- Aguilar García, Miguel Ángel: “Delitos de odio”, *Grupos de odio y violencias sociales*, Ed. Rasche, 2012, pp. 271-289.
- Alastuey Dobón, Carmen: “Discurso del odio y negacionismo en la reforma del Código Penal de 2015”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 18, 2016, pp. 1-38.
- Alonso Álamo, Mercedes: “Protección penal de la igualdad y Derecho penal de género”, *Cuadernos de política criminal*, núm. 95, 2008, pp. 19-52.
- Álvarez del Vayo, María: *El odio que no se cuenta*, [en línea], Fundación Civio, 4 julio 2019. Disponible en: <https://civio.es/2019/07/04/el-odio-que-no-se-cuenta/>, [Consulta 1 marzo 2020].
- Andreu Arnalte, Carmen: “Conceptos generales: definición de delitos de odio”, *Ponencia presentada en el I Congreso Nacional sobre discriminación y delitos de odio*. 2016.
- Aránzazu Moretón Toquero, María: “El «ciberodio», la nueva cara del mensaje de odio: entre la cibercriminalidad y la libertad de expresión”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 27, 2012.
- Barleycorn, Ignacio y López Pietsch, Pablo: *Cómo actuar ante casos de discriminación y delitos de odio e intolerancia*, Ed. Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades, 2015. Disponible en: [http://www.inmujer.gob.es/actualidad/NovedadesNuevas/docs/2015/2015-1345\\_Guía\\_Instituto\\_Mujer\\_ACCESIBLE.pdf](http://www.inmujer.gob.es/actualidad/NovedadesNuevas/docs/2015/2015-1345_Guía_Instituto_Mujer_ACCESIBLE.pdf), [Consulta 2 abril 2020].
- Barranco Avilés, María del Carmen y Vicente Etxebarria, Irene: *La discriminación por razón de edad en España. Conclusiones y recomendaciones para el contexto español desde un enfoque basado*

en derechos, HelpAge International España, 2020. Disponible en: <https://www.helpage.org/download/5e2ade8f1b4a5>, [Consulta 30 marzo 2020].

- Benítez-Eyzaguirre, Lucía: “Enredados en el odio y sus discursos”, Publicación de las jornadas *Contar sin odio, odio sin contar. Visibilidad y contra narrativas del discurso del odio en los medios para futuros periodistas*, RICCAP, 2017, pp. 4-12. Disponible en: <http://www.riccap.org/wordpress/wp-content/uploads/2018/03/RICCAP-PDF-FINAL-OK-corregido-logo-ministerio.pdf>, [Consulta 23 febrero 2020].
- Berbel, Sara: “Sobre género, sexo y mujeres”, *Mujeres en Red el periódico feminista*, junio 2004. Disponible en: <http://www.mujeresenred.net/spip.php?article33>, [consulta 31 de marzo de 2020].
- Beristain Ipiña, Antonio: *Victimología. Nueve palabras clave*. Ed. Tirant lo Blanch, 2000.
- Bilbao Ubillos, Juan María: “La negación del Holocausto en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: la endeble justificación de los tipos penales contrarios a la libertad de expresión”, *Revista de Derechos Políticos*, núms. 71-72, 2008, pp. 17-56.
- Cabo Isasi, Alex y García Juanatey, Ana: “El discurso del odio en las redes sociales: un estado de la cuestión”. Ayuntamiento Barcelona, diciembre 2016. Disponible en: [https://ajuntament.barcelona.cat/bcnvsodi/wp-content/uploads/2015/03/Informe\\_discurso-del-odio\\_ES.pdf](https://ajuntament.barcelona.cat/bcnvsodi/wp-content/uploads/2015/03/Informe_discurso-del-odio_ES.pdf), [Consulta 23 febrero 2020]
- Calderón Cerezo, Ángel y Choclán Montalvo, José Antonio: *Manual de Derecho Penal I*. Ed. Deusto S.A. Ediciones, 2005.
- Camacho, Miguel: “¿Cuánto odio hay en Twitter?”, *El País*, 1 de noviembre 2018. Disponible en: [https://elpais.com/tecnologia/2018/11/01/actualidad/1541030256\\_106965.html](https://elpais.com/tecnologia/2018/11/01/actualidad/1541030256_106965.html), [Consulta 23 febrero 2020].
- Cámara Arroyo, Sergio: “El concepto de delitos de odio y su comisión a través del discurso especial referencia al conflicto con la libertad de expresión”. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 70, mes 1, 2017, pp. 139-225.
- Campos Zamora, Francisco J.: “¿Existe un derecho a blasfemar? sobre libertad de expresión y discurso del odio”. *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho*, núm. 41, 2018, pp. 281-296.

- Casadevall, Josep “When to say is to do: Freedom of expression and hate speech in the case-law of the European Court of Human Rights”, *Freedom of expression : essays in honour of Nicolas Bratza, president of the European Court of Human Rights*, Ed. Oisterwijk, The Netherlands, Wolf Legal Publishers, 2012.
- Chahin, Alia: *Cuestiones a resolver en la lucha contra delitos de odio: la infradenuncia y la recopilación de datos*, 2018. Disponible en: [https://www.fresnoconsulting.es/destacamos/cuestiones\\_a\\_resolver\\_en\\_la\\_lucha\\_contra\\_delitos\\_de\\_odio\\_la\\_infradenuncia\\_y\\_la\\_recopilacion\\_de\\_datos.html.es](https://www.fresnoconsulting.es/destacamos/cuestiones_a_resolver_en_la_lucha_contra_delitos_de_odio_la_infradenuncia_y_la_recopilacion_de_datos.html.es), [Consulta 3 abril 2020].
- Comas D’argemir Cendra, Moserrat: “Regulación del discurso del odio en el ordenamiento jurídico español. Modificación del artículo 510 del Código Penal ante la libertad de expresión”, *Ponencia presentada en IX Jornada de Justicia Penal Internacional y Universal Prevención y lucha contra los delitos de odio y todas las formas de intolerancia*. 2016.
- Confederación Nacional de Mujeres en Igualdad: *Estudio comparativo de delitos de odio en Europa*, noviembre 2018. Disponible en: <http://www.mujeresenigualdad.com/files/portalcontenidos/1940/documentos/InformeOdioWEB.pdf>, [Consulta 28 febrero 2020].
- Coronado Contreras, Laura Verónica: *La libertad de expresión en el ciberespacio*. Director: Emilio Suñé Contreras. Tesis Doctoral Inédita, Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. Departamento de Filosofía, Moral y Política, 2015.
- Cortina Orts, Adela y Martínez Navarro, Emilio: *Ética*, Ed. Santillana, 1996.
- Cueva Fernández, Ricardo: “A propósito de la Sentencia del tribunal Supremo 259/2011: Discurso del odio, incitación y derecho al honor colectivo. ¿Una nueva vuelta de tuerca contra la prohibición de hate speech?”, *Eunomia Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 2, 2012, pp. 99-108.
- Defensor del pueblo: “informe anual 2015”. Disponible en: [https://www.defensordelpueblo.es/wpcontent/uploads/2016/04/II\\_5\\_Igualdad\\_de\\_trato.pdf](https://www.defensordelpueblo.es/wpcontent/uploads/2016/04/II_5_Igualdad_de_trato.pdf), [Consultado 13 marzo].
- De la Torre, Adolfo ““Hate crime”, Delitos de odio. Indicadores de polarización”. *Investigación Criminal, la página de los investigadores y seguridad pública*, 2016. Disponible en: <https://investigacioncriminal.info/2016/01/30/hate-crime-delitos-de-odio-indicadores-de-polarizacion/>, [Consulta 12 marzo 2020].

- De Maglie, Cristina: *Los delitos culturalmente motivados ideologías y modelos penales*, Ed. Marcial Pons, 2012.
- Díaz López, Juan Alberto: *El Odio Discriminatorio como circunstancia agravante de la responsabilidad penal*. Director: Enrique Peñaranda Ramos. Tesis doctoral inédita. Universidad Autónoma de Madrid. Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica, 2012.
- Díaz López, Juan Alberto: *El odio discriminatorio como agravante penal. Sentido y alcance del artículo 22.4 C.P*, Ed. Civitas, 2013.
- Díaz López, Juan Alberto: *Informe de delimitación conceptual en materia de delitos de odio*, Ed. Secretaría General de Inmigración y Emigración, Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia, 2018.
- Docal Gil, David: “Símbolos del Odio: Análisis de la simbología del Odio”, *Grupos de odio y violencias sociales*, Ed. Rasche, 2012, pp. 85-122.
- Dolz Lago, Manuel Jesús: *Los delitos de odio en el Código Penal tras la modificación operada por Ley Orgánica 1/2015. Breve referencia a su relación con el delito del art. 173 CP*, 2016. Disponible en:  
[https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Ponencia%20Sr%20Dolz%20Lago,%20Manuel.pdf?idFile=21279b48-6ad7-42fb-b2e2-90d716dd3503](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Sr%20Dolz%20Lago,%20Manuel.pdf?idFile=21279b48-6ad7-42fb-b2e2-90d716dd3503), [Consultada 10 marzo 2020].
- Echeburúa, Esteban; Cruz-Sáez, María Soledad: “de ser víctima a dejar de serlo: un largo proceso”, *Revista de Victimología*, núm.1, 2015, pp. 83-96.
- Esbec Rodríguez, Enrique: “Evaluación psicológica de la víctima”, *Psicología forense y tratamiento jurídico-legal de la discapacidad*, Ed. Edisofer, 2000.
- Fairén Guillén, Víctor: “Una tiranía colegiada en el siglo XXI: la de Hitler y los suyos. Una antitiranía profesional: la de miembros del Estado Mayor alemán. El General Von Tresckow, el Almirante Canaris, el Coronel von Stauffenberg y sus compañeros”, *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Estudios*, núm. 2011, 2011.
- Fernández López, María Fernanda: “Artículo 14: La prohibición de discriminación”, *Comentarios a la Constitución española*, Ed. Boletín Oficial del Estado, 2018.
- FRA, Encuesta sobre minorías y discriminación de la Unión Europea realizada en 2009. Disponible en: [https://www.gitanos.org/upload/66/79/413-EU-MIDIS\\_ROMA\\_ES.pdf](https://www.gitanos.org/upload/66/79/413-EU-MIDIS_ROMA_ES.pdf) [Consulta 16 marzo 2020].

- Fuentes Osorio, Juan Luis: “El odio como delito”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 19, 2017, pp. 1-52.
- Gagliardone, Iginio: *Countering Online Hate Speech*, Ed. UNESCO, 2015.
- García España, Elisa y Arenas García, Lorea y Miller, Joel: *Identificaciones judiciales y discriminación en España. Evaluación de un programa para su reducción*. Ed. Tirant Lo Blanch, 2016.
- García-Pablos de Molina, Antonio: *Criminología: una introducción a sus fundamentos teóricos*. Ed. Tirant lo Blanch, ed. 8, 2016.
- Garrido Genovés, Vicente Javier: *Perfiles criminales un recorrido por el lado oscuro del ser humano*, Ed. Ariel, 2012.
- Güerri Ferrández, Cristina: “La especialización de la fiscalía en materia de delitos de odio y discriminación: aportaciones a la lucha contra los delitos de odio y el discurso de odio en España”, *InDret revista para el análisis del derecho*, núm. 1, 2015.
- Gil Ruiz, Juana. María: “En torno al artículo 14 de la CEDH: Concepto y jurisprudencia y nuevos desafíos de (y ante) el Consejo de Europa”, *Quaestio Iuris*, volumen 10, núm. 2, 2017, pp. 919-954.
- Gómez, Laura: *La desvictimización*, Universidad Camilo José Cela, 27 abril 2015. Disponible en: <https://blogs.ucjc.edu/la-desvictimizacion/>, [Consulta 2 abril 2020].
- Gutiérrez de Piñeres Botero, Carolina; Coronel, Elisa; Andrés Pérez, Carlos: “Revisión teórica del concepto de victimización secundaria”, *Liberabit*, núm. 1, 2009, pp. 49-58.
- Ibarra, Esteban: “Delitos de intolerancia y crímenes de odio”, *Movimiento contra la Intolerancia, por los Derechos Humanos*. 2010. Disponible en: <http://www.estebanibarra.com/2010/04/delitos-de-intolerancia-y-crímenes-de-odio/>, [Consulta 26 enero 2020]
- Ibarra, Esteban: *Los crímenes del odio. Violencia skin y neonazi en España*, Ed. Temas de hoy, 2003.
- Iñigo Corroza, María Elena: “Circunstancias modificativas de la responsabilidad”, *El Nuevo Código Penal. Comentarios a la Reforma*, Ed. La Ley, 2012.
- Ibarra, Esteban: *El avance del odio en la Europa siniestra*, Ed. La catarata, 2014.
- Ibarra, Esteban: “Racismo, Víctimas y Delitos de Odio”, *Grupos de odio y violencias sociales*, Ed. Rasche, 2012, pp. 13-22.

- Jurgenson, Nathan: “Digital Dualism versus Augmented Reality”, febrero 2011. Disponible en <https://thesocietypages.org/cyborgology/2011/02/24/digital-dualism-versus-augmented-reality/> [Consulta 26 febrero 2020].
- Landa Gorostiza, Jon Mirena: “Incitación al odio: evolución jurisprudencial (1995-2011) del art. 510 CP y propuesta de “lege lata””, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 7, enero 2012, pp. 297-346.
- Landa Gorostiza, Jon Mirena: *La intervención penal frente a la xenofobia. Problemática general con especial referencia al delito de provocación del art. 510 del Código Penal*, Ed. Universidad del País Vasco, Servicio Editorial, 1999.
- Landa Gorostiza, Jon Mirena: *La política criminal contra la xenofobia y las tendencias expansionistas del derecho penal*, Ed. Comares 2001.
- Landrove Díaz, Gerardo: “Protección del honor y del derecho penal”, *Estudios penales y criminológicos*, núm. 13, 1990, pp. 207-236.
- Laurenzo Copello, Patricia: “La discriminación en el Código Penal de 1995”, *Estudios penales y criminológicos*, núm. 19, 1996, pp. 219-288.
- López Ortega, Anna Isabel: “Análisis y evolución de los delitos de odio en España (2011-2015)”, *Revista de antropología experimental*, núm. 17, 2017, pp. 19-37.
- Manríquez, Juan Carlos y Carabantes, Nefthalí: “Derecho y negacionismo: el debate entre libertad de expresión e incitación al odio”, *El mostrador diario digital de Chile*, 31 diciembre 2018. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/autor/manriquezcarabantes/>, [Consulta 18 febrero 2020].
- Martin Shively y Carrie Mulford: “Hate Crime in America: The Debate Continues”. *National Institute of Justice Journal* núm. 257, junio de 2007. Disponible en: <https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/nij/jr000257c.pdf>, [Consulta 24 enero 2020].
- Mateu-Mollá, Joaquín: *¿Qué es la identidad sexual? Explicamos de dónde nace este concepto y cómo puede ayudarnos a definir nuestra personalidad*. Disponible en: <https://psicologiaymente.com/psicologia/identidad-sexual>, [consulta 2 abril 2020].
- Ministerio Fiscal: Memoria del servicio de delitos de odio y discriminación de la Fiscalía Provincial de Barcelona del 2010. Disponible en: <http://www.icab.cat/files/242-497734-DOCUMENTO/DELICTES-ODI-%20ICAB-18-11-2016.pdf>, [Consulta 20 febrero 2020].
- Ministerio del Interior: “Procedimiento de hechos delictivos motivados por el odio o la discriminación”, adoptado por Dirección General de la Policía el 10 de marzo de 2010.

Disponible en:  
[https://gestionpolicia.diversidad.org/download/documentacion\\_general/2010\\_Procedimiento\\_Delitos\\_Odio\\_Mossos.pdf](https://gestionpolicia.diversidad.org/download/documentacion_general/2010_Procedimiento_Delitos_Odio_Mossos.pdf), [Consulta 5 febrero 2020].

- Ministerio del Interior: “Informe sobre incidentes relacionados con los delitos de odio en España año 2013”. Disponible en: <http://www.mitramiss.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/Informe2013DelitosOdio.pdf>, [Consulta 25 febrero 2020].
- Ministerio del Interior: “Informe sobre incidentes relacionados con los delitos de odio en España año 2015”. Disponible en: <http://www.mitramiss.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/Informe2015DelitosOdio.pdf>, [Consulta 25 febrero 2020].
- Ministerio del Interior: “Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio y Conductas que Vulneran las Normas Legales sobre Discriminación”. Versión 2015 actualizada y disponible en: <http://www.interior.gob.es/documents/642012/3479677/plan+de+acci%c3%93n+de+lucha+contra+los+delitos+de+odio/c469581b-9e19-47a5-8340-45d138ab246a>, [Consulta 4 febrero 2020].
- Ministerio del Interior: “Informe sobre incidentes relacionados con los delitos de odio en España año 2016”. Disponible en: <http://www.mitramiss.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/Informe2016DelitosOdio.pdf>, [Consulta 25 febrero 2020].
- Ministerio del Interior: “Encuesta sobre experiencias con incidentes relacionados con delitos de odio”, 2017. Disponible en: [http://www.interior.gob.es/noticias/detalle/-/journal\\_content/56\\_instance\\_1yssi3xiwuph/10180/7026724/](http://www.interior.gob.es/noticias/detalle/-/journal_content/56_instance_1yssi3xiwuph/10180/7026724/), [Consulta 25 febrero 2020].
- Ministerio del Interior: “Informe sobre la evolución de los incidentes relacionados con los delitos de odio en España año 2017”. Disponible en: <http://www.interior.gob.es/documents/10180/7146983/estudio+incidentes+delitos+de+odio+2017+v3.pdf/5d9f1996-87ee-4e30-bff4-e2c68fade874>, [Consulta 25 febrero 2020].
- Ministerio del interior: “Informe sobre incidentes relacionados con los delitos de odio en España año 2018”. Disponible en:

<http://www.mitramiss.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/InformeConceptualDelitosOdio.pdf>, [Consulta 25 febrero 2020].

- Morcillo Rodríguez, Noelia: *Término Crimipedia: Victimología*, 2014. Disponible en: <http://crimina.es/crimipedia/wp-content/uploads/2015/07/Victimolog%C3%ADa.pdf>, [Consulta 2 abril 2020].
- Movimiento contra la intolerancia: *Contra el Delito de Odio y la Discriminación. Solidaridad con la Víctima del Racismo, Xenofobia e Intolerancia*, Disponible en: <http://www.educatolerancia.com/wp-content/uploads/2018/12/mat.-didactico-4-2018-web.pdf>, [Consulta 10 febrero 2020].
- Movimiento contra la intolerancia, Informe Raxen, versión 2011. Disponible en: <http://movimientocontralaintolerancia.com/download/raxen/especial2011/especial2011.zip>, [Consulta 1 marzo].
- Movimiento contra la intolerancia, Informe Raxen I, versión 2015. Disponible en: <http://www.informeraxen.es/wp-content/uploads/2017/01/especial-1.-2015Xenofobia-Refugiados-Terrorismo-e-Islamofobia.pdf>, [Consulta 1 marzo].
- Movimiento contra la intolerancia, Informe Raxen II, versión 2015. Disponible en: <http://www.informeraxen.es/wp-content/uploads/2017/01/Especial-2.-15-15-Xenofobia-Refugiados-Terrorismo-e-Islamofobia.pdf>, [Consulta 1 marzo].
- Movimiento contra la intolerancia, Informe Raxen, versión 2018. Disponible en: <http://www.informeraxen.es/wp-content/uploads/2019/03/RAXEN-ESPECIAL-2018.pdf>, [Consulta 1 marzo].
- Movimiento contra la Intolerancia: *Prisiones apuesta por la justicia restaurativa para las víctimas del odio*, 5 de marzo de 2019. Disponible en: <http://www.informeraxen.es/prisiones-apuesta-por-la-justicia-restaurativa-para-las-victimas-del-odio/> [Consulta 13 abril 2020].
- Navarro Olasagasti, Naiara: *Aspectos psicológicos básicos de la atención a las víctimas por parte de los Cuerpos de Seguridad*, Ed. Trama Editorial, 2007.
- Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia Oberaxe: *Análisis de casos y sentencias en materia de racismo, discriminación racial, xenofobia y otras formas de intolerancia*. Ed. Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social; Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones, 2019.
- Observatorio Hatento: *Informe sobre Los delitos de odio contra las personas sin hogar*, Ed. Rais Fundación, 2015. Disponible en: <http://hatento.org/wp-content/uploads/2015/06/informe-resultados-digital.pdf>, [Consulta 25 marzo 2020].

- OSCE: *hate crime data*. Disponible en: <https://hatecrime.osce.org/>, [consulta 7 marzo 2020].
- Palomino Lozano, Rafael: “Libertad religiosa y libertad de expresión”, *Ius Canonicum XLIX*, núm. 98, 2009, pp. 509-548.
- Pascual, María José: “El discurso del odio en las redes sociales es la antesala del delito”, *el norte de castilla*, 11 enero 2018. Disponible en: <https://www.elnortedecastilla.es/castillayleon/ciclodelajusticia/discurso-odio-redes-20180111161041-nt.html>, [Consulta 12 marzo 2020].
- Renart García, Felipe: “La agravación del delito por motivos discriminatorios: análisis del artículo 22.4 del Código Penal de 1995”. *Diario La Ley*, núm. 5, octubre de 2002, pp. 1736-1752.
- Rodríguez Mourullo, Gonzalo: *Comentarios al Código Penal*, Ed. Aranzadi, 1997.
- Rogerio, Julio: “Educar contra el odio”; *El Diario de la Educación*, 2019. Disponible en: <https://eldiariodelaeducacion.com/2019/02/18/educar-contra-el-odio/> [Consulta 15 abril 2020].
- Rossell Granados, Jaime: *La no discriminación por motivos religiosos en España*, Ed. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones, 2008.
- Sandler, Julia: *Hate Motivation as an Aggravating Factor on Sentence: An Overview of the Legal Landscape*, 2010, Disponible en: [https://www.law.utoronto.ca/documents/conferences2/CombatingHatred10\\_Sandler.pdf](https://www.law.utoronto.ca/documents/conferences2/CombatingHatred10_Sandler.pdf), [Consulta 19 marzo 2020].
- Secretaría General de Instituciones Penitenciarias: “Instituciones Penitenciarias pone en marcha un programa pionero de tratamiento contra los delitos de odio”. 2018. Disponible en: [http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Noticias/Noticias/noticia\\_0400.html](http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Noticias/Noticias/noticia_0400.html), [Consulta 10 abril 2020].
- Souto Galván, Beatriz: “Discurso del odio: género y libertad religiosa”, *Revista General de Derecho Penal*, núm. 23, 2015.
- Streissguth, Tom: *Hate Crimes*, Ed. Facts on File Inc, Ed. revisada 2009.
- Suarez-Mira Rodríguez, Carlos: *Manual de Derecho Penal*, Ed. Civitas, 2017.

- Tajadura Tejada, Javier: “Libertad de expresión y negación del genocidio: Comentario crítico a la STC de 7 de noviembre de 2007”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 80, 2008, pp. 233-255.
- Teruel Lozano, Germán M: “El discurso del odio como límite a la libertad de expresión en el marco del convenio europeo”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 27, 2017.
- Torrens, María: “La ONU pide a España registrar los delitos de odio contra los musulmanes y otras minorías”, *Salam-Plan “periodismo contra el odio”*, 25 enero 2019, Disponible en: <https://salamplan.com/islamofobia/la-onu-pide-espana-registrar-los-delitos-odio-los-musulmanes-otrasmemorias/2090125>, [consulta 10 marzo 2020].
- Tulkens, Françoise: “When to say is to do. Freedom of expression and hate speech in the case-law of the European Court of Human Rights”, *Freedom of expression: essays in honour of Nicolas Bratza, president of the European Court of Human Rights*, Ed. Oisterwijk, The Netherlands: Wolf Legal Publishers. 2012.
- Vans de la Cuadra, Enrique: *Los derechos constitucionales*, Ed. Jurídica de Chile II, 2004.
- Wang, Diana: *Racismo y antisemitismo, dos palabras a revisar*, 6 junio 2016, Disponible en: <https://dianawang.net/blog/2016/06/06/racismo-y-antisemitismo-dos-palabras-a-revisar>, [consulta 01 de abril de 2020].
- Yubero Jiménez, Santiago y Morales, Francisco: *Del prejuicio al racismo: perspectivas psicosociales*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Castilla la Mancha, 1996.

### **13.2. Legislación, declaraciones, convenios, manuales y recomendaciones consultadas.**

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: “Convención Internacional sobre toda forma de discriminación racial (ICERD) y su Comité (CERD): “una guía para actores de la sociedad civil”, 2018.
- Comisión Europea y Empresas TI: “Code of Conduct on Countering Illegal Hate Speech Online”, mayo 2016.
- Convenio sobre Cibercrimen, firmado en Budapest en fecha 23 de noviembre de 2001 y ratificado por España el 20 de mayo de 2010.
- Consejo de Europa: Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado en Roma el 4 de noviembre de 1950.

- Consejo de Europa: Recomendación núm. R(97)20, de 30 de octubre, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre el discurso de odio.
- Consejo de Europa: “Instrumento de Ratificación del Protocolo adicional al Convenio sobre la Ciberdelincuencia relativo a la penalización de actos de índole racista y xenófoba cometidos por medio de sistemas informáticos”, 28 de enero de 2003.
- Constitución Española 29 diciembre de 1978.
- ECRI: Recomendación de política general núm. 1, relativa a la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia, aprobada el 4 de octubre de 1996.
- ECRI: Recomendación de política general núm. 2, relativa a los órganos especializados en la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia a nivel nacional, aprobada el 13 de junio de 1997.
- ECRI: Recomendación de política general núm. 6, relativa a la lucha contra la difusión de material racista, xenófobo y antisemita a través de Internet, aprobada el 15 de diciembre de 2000.
- ECRI: Recomendación de Política General núm. 7, sobre legislación nacional para combatir el racismo y la discriminación racial, aprobada el 13 de diciembre de 2002 y enmendada el 7 de diciembre de 2017.
- ECRI: Recomendación de Política General núm. 10, sobre la lucha contra el racismo y la discriminación en y a través de la educación escolar, aprobada el 15 de diciembre de 2006.
- ECRI: Recomendación de Política General núm. 11, sobre la lucha contra el racismo y la discriminación en el ámbito policial, aprobada el 29 de junio de 2007.
- ECRI: Recomendación de Política General núm. 12. sobre la lucha contra el racismo y la discriminación en el ámbito del deporte, aprobada el 19 de diciembre de 2008.
- ECRI: Recomendación de Política General núm. 15 relativa a la lucha contra el discurso de odio, y memorándum explicativo, aprobado el 8 de diciembre de 2015.
- Fiscalía General del Estado: Circular 7/2019, de 14 de mayo, “sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal”, p. 55671.
- Fiscalía Provincial de Barcelona: Memoria del servicio de delitos de odio y discriminación de 2010.
- Fiscal General del Estado: Decreto 10 de octubre de 2011, por el que se crea la figura del Fiscal de Sala Delegado para la tutela penal de la igualdad y contra la discriminación

- Gómez Martín, Víctor; Marquina Bertrán, Marta; de Rosa Palacio, Miriam; Tamarit, Josep María y Aguilar García, Miguel Ángel: *Manual práctico para la investigación y enjuiciamiento de delitos de odio y discriminación*, Ed. Generalitat de Catalunya Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, 2015.
- Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades: “Guía Práctica Cómo actuar ante casos de discriminación y delitos de odio e intolerancia”.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.
- Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.
- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
- Ley 13/1999, de 15 de diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.
- Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Preámbulo VII.
- Ministerio de Empleo y Seguridad Social: *Gestión de la Diversidad Cultural en Medianas y Pequeñas Empresas (PROYECTO GESDIMEP)*, Ed. Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia Oberaxe, 2014.
- Ministerio del Interior: Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para los Delitos de Odio y Conductas que Vulneran las Normas Legales sobre Discriminación, revisado en el año 2015.
- Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas: Real Decreto 343/2012, de 10 de febrero sobre “desarrollo la estructura orgánica básica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social”.
- Naciones Unidas: “Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio”, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948.
- Naciones Unidas: “Declaración Universal de Derechos Humanos”, adoptada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
- Naciones Unidas: “Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial”, adoptada por la Asamblea General Naciones Unidas en su Resolución 2106 A (XX), el 21 de diciembre de 1965.

- Naciones Unidas: Resolución 36/55, de 25 de noviembre de 1981, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la que se proclama la “Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundada en la Religión o las Convicciones”.
- Naciones Unidas: Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la que se aprueba “la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”.
- Naciones Unidas: “Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias”, adoptada por la Asamblea General Naciones Unidas en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990.
- Naciones Unidas: “Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 61/106 de 13 de diciembre de 2006.
- Naciones Unidas: Resolución 62/154, de 18 de diciembre de 2017, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, relativa a “La lucha contra la difamación de las religiones”.
- OSCE: Decisión núm. 6, de 6 diciembre de 2002 sobre “Tolerancia y no discriminación”.
- OSCE: Decisión núm. 4/03, de 9 abril 2003, sobre “Actualización técnica del cuestionario sobre el código de conducta”.
- OSCE: “Hate Crimes Law”, traducción no oficial, 9 de marzo de 2009.
- OSCE: “Legislación sobre los “delitos de odio”, Guía Práctica”, traducción no oficial del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones, 2009.
- Plataforma por la Gestión policial de la Diversidad: Guía para la Gestión Policial de la Diversidad, publicada en 2013.
- Plataforma por la Gestión policial de la Diversidad: Programa para la Identificación Policial Eficaz (PIPE), publicado en 2016.
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Real Decreto 748/2008, de 9 de mayo, por el que se regula la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

- Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
- Secretaría de Estado de Seguridad: Instrucción núm. 16/2014, por la que se aprueba el “Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio y Conductas que Vulneran las Normas Legales sobre Discriminación”.
- Secretaria de Estado de Seguridad: Instrucción núm. 1/2018, de 5 febrero, por la que se crea la “Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio”.
- Secretaria de Estado de Seguridad: Instrucción 1/2019, de 15 de enero 2019, sobre “Plan de Acción de Lucha Contra los Delitos de Odio”.
- Secretaria General de inmigración e inmigración: “La lucha contra los Delitos de Odio en la Región OSCE”, Ed. 2005.
- UNESCO: “Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales”, aprobada por la Conferencia General de en su vigésima reunión el 27 de noviembre de 1978.
- Unión Europea: Reglamento (CE)168/2007 de 15 de febrero de 2007 del Consejo de la UE, que establece la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- Unión Europea: Decisión marco 2008/913/JAI adoptada por el del Consejo UE el 28 de noviembre de 2008, “relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal”.
- Unión Europea: Directiva 2000/43/CE, adoptada por el Consejo UE, el 29 de junio de 2000, “relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico”.
- Unión Europea: Directiva 2000/78/CE, adoptada por el Consejo UE, el 27 de noviembre de 2000, “relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación”.
- Unión Europea: Directiva 2012/29/UE adoptada por el Consejo UE el 25 de octubre de 2012, por la que se establecen “normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos”.

### **13.3. Jurisprudencia consultada.**

- Audiencia Provincial de Cuenca: SAP 49/1998, de 7 de julio.
- Audiencia Provincial de Tarragona: SAP 74/2000, de 9 de junio.
- Audiencia Provincial de Madrid: SAP 215/2005, 5 de mayo.

- Tribunal Constitucional: STC 214/1991, de 11 de noviembre, FJ 7º y 8º.
- Tribunal Constitucional: STC 214/1991, de 11 de noviembre de 1991.
- Tribunal Constitucional: STC 76/1995, de 22 de mayo.
- Tribunal Constitucional: STC 182/2005, de 4 de julio.
- Tribunal Constitucional: STC núm. 168/2006, de 5 de junio.
- Tribunal Constitucional: STC 59/2008, de 14 de mayo.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos: STEDH (Gran Sala) de 7 de diciembre de 1976: caso Handyside c. Reino Unido.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos: STEDH de 8 de julio de 1999, voto particular concurrente formulado por el magistrado Bonello, en el caso Sürek c. Turquía.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos: STEDH (Gran Sala) de 15 de octubre de 2015: caso Perinçek c. Suiza
- Tribunal Supremo: STS 713/2002, de 24 de abril.
- Tribuna Supremo: STS 294/2003, de 16 de abril.
- Tribunal Supremo: STS 1145/2006, de 23 de noviembre.
- Tribunal Supremo: STS 1160/2006, de 9 noviembre.
- Tribunal Supremo: STS 360/2010, de 22 de abril.
- Tribunal Supremo: STS 815/2011, de 11 de julio.

#### **13.4. Sitios web consultados.**

- [cejfe.gencat.cat](http://cejfe.gencat.cat)
- [ciberhache.com](http://ciberhache.com)
- [civio.es](http://civio.es)
- [crimina.es](http://crimina.es)
- [dialnet.unirioja.es](http://dialnet.unirioja.es)
- [fra.europa.eu](http://fra.europa.eu)
- [hatecrime.osce.org](http://hatecrime.osce.org)
- [investigacioncriminal.info](http://investigacioncriminal.info)
- [noticias.juridicas.com](http://noticias.juridicas.com)
- [revistas.uned.es](http://revistas.uned.es)
- [www.boe.es](http://www.boe.es)

- [www.coe.int](http://www.coe.int)
- [www.defensordelpueblo.es](http://www.defensordelpueblo.es)
- [www.derechopenalycriminologia.es](http://www.derechopenalycriminologia.es)
- [www.echr.coe.int](http://www.echr.coe.int)
- [www.educatolerancia.com](http://www.educatolerancia.com)
- [www.elmostrador.cl](http://www.elmostrador.cl)
- [www.elnortedecastilla.es](http://www.elnortedecastilla.es)
- [www.elpais.com](http://www.elpais.com)
- [www.estebanibarra.com](http://www.estebanibarra.com)
- [www.europa.eu](http://www.europa.eu)
- [www.fiscal.es](http://www.fiscal.es)
- [www.fresnoconsulting.es](http://www.fresnoconsulting.es)
- [www.gitanos.org](http://www.gitanos.org)
- [www.hatento.org](http://www.hatento.org)
- [www.helpage.org](http://www.helpage.org)
- [www.icab.cat](http://www.icab.cat)
- [www.idhc.org](http://www.idhc.org)
- [www.informeraxen.es](http://www.informeraxen.es)
- [www.inmujer.gob.es](http://www.inmujer.gob.es)
- [www.institucionpenitenciaria.es](http://www.institucionpenitenciaria.es)
- [www.interior.gob.es](http://www.interior.gob.es)
- [www.islamofobia.es](http://www.islamofobia.es)
- [www.iustel.com](http://www.iustel.com)
- [www.law.utoronto.ca](http://www.law.utoronto.ca)
- [www.mitramiss.gob.es](http://www.mitramiss.gob.es)
- [www.movimientocontralaintolerancia.com](http://www.movimientocontralaintolerancia.com)
- [www.mujaresenigualdad.com](http://www.mujaresenigualdad.com)
- [www.mujaresenred.net](http://www.mujaresenred.net)
- [www.ncjrs.gov](http://www.ncjrs.gov)
- [http://www.observatorioislamofobia.org](http://http://www.observatorioislamofobia.org)
- [www.osce.org](http://www.osce.org)

- [www.pensamientopenal.com](http://www.pensamientopenal.com)
- [www.pluralismoyconvivencia.es](http://www.pluralismoyconvivencia.es)
- [www.redacoge.org](http://www.redacoge.org)
- [www.riccap.org](http://www.riccap.org)
- [www.sciencedirect.com](http://www.sciencedirect.com)
- [www.un.org/es](http://www.un.org/es)
- [unesdoc.unesco.org](http://unesdoc.unesco.org)